

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**Escuela de Posgrado**



La imposibilidad de suspender la prescripción de la acción  
penal por la acusación directa en el Perú

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho  
Penal que presenta:

***Rudy Santiago Guzmán Fiestas***

Asesora:

***Dra. Romy Alexandra Chang Kcomt***

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, Romy Alexandra Chang Kcomt, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora de la tesis el trabajo de investigación titulado **La imposibilidad de suspender la prescripción de la acción penal por la acusación directa en el Perú**, del autor **Rudy Santiago Guzmán Fiestas**, dejo constancia de lo siguiente:

-El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 20/10/2023.

-He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.

-Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 23 de octubre del 2023.

Chang Kcomt, Romy Alexandra	
DNI: 40987620	Firma: 
ORCID: 0000-0002-3949-2423	

**Dedicatoria:**

**A mis amados padres,  
Herminio y Haydee, y hermana Amanda,  
fuentes de motivación de mis días.**



## RESUMEN

La presente investigación aborda el problema de equiparar la acusación directa a la disposición de formalización de investigación preparatoria, para asignar el efecto de suspender la prescripción de la acción penal. Problema generado por la jurisprudencia nacional que justifica la aplicación de la analogía en perjuicio del imputado a fin de garantizar la tutela judicial de la víctima y evitar la impunidad, aplicando para tal efecto indebidamente el test de proporcionalidad. Nuestro principal objetivo es identificar y explicar los fundamentos de la jurisprudencia nacional que consideran ello posible. En este contexto, se propone que la suspensión prevista en el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal, se debe extender solo hasta la conclusión de la investigación preparatoria. Finalmente, se llegan a las conclusiones de que el test de proporcionalidad desarrollado por la Corte Suprema resulta inaceptable porque no realiza un adecuado examen de necesidad, al ser la pretensión civil autónoma, y la absolución o sobreseimiento no afecta el que exista un pronunciamiento judicial sobre dicha pretensión. Asimismo, porque no se realiza un adecuado examen de proporcionalidad en estricto, al no justificar por qué aplicar la precitada analogía resultaría una afectación “leve” al principio de legalidad, a pesar que este tipo de analogía se encuentra proscrita en la Constitución Política, la prescripción tiene relevancia constitucional y el fundamento de la acusación directa radica en la economía procesal, se aplica en casos simples y con plazos reducidos.

Palabras claves: Suspensión de la prescripción; acusación directa; analogía in malam partem; test de proporcionalidad.

## Abstract

The present investigation addresses the problem of equating the direct accusation with the provision of formalization of the preparatory investigation, to assign the effect of suspending the prescription of the criminal action. Problem generated by national jurisprudence that justifies the application of the analogy to the detriment of the accused in order to guarantee judicial protection of the victim and avoid impunity, improperly applying the proportionality test for this purpose. Our main objective is to identify and explain the foundations of national jurisprudence that consider this possible. In this context, it is proposed that the suspension provided for in article 339, paragraph 1, of the Criminal Procedure Code, should be extended only until the conclusion of the preparatory investigation. Finally, the conclusions are reached that the proportionality test developed by the Supreme Court is unacceptable because it does not carry out an adequate examination of necessity, since the civil claim is autonomous, and the acquittal or dismissal does not affect the existence of a judicial ruling on said claim. Likewise, because an adequate examination of strict proportionality is not carried out, since it is not justified why applying the aforementioned analogy would result in a "slight" affectation of the principle of legality, despite the fact that this type of analogy is prohibited in the Political Constitution, the Prescription has constitutional relevance and the foundation of direct accusation lies in procedural economy, it is applied in simple cases and with reduced deadlines.

Keywords: Suspension of prescription; direct accusation; analogy in *malam partem*; proportionality test.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b>	<b>III</b>
<b>ÍNDICE</b>	<b>V</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO</b>	<b>6</b>
<b>1. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</b>	<b>6</b>
<b>1.1. Fundamentos de la prescripción</b>	<b>6</b>
1.1.1. Dificultad probatoria	6
1.1.2. Seguridad jurídica	7
1.1.3. El plazo razonable	8
1.1.4. Sanción al Estado	10
1.1.5. Ausencia de necesidad de pena	10
1.1.6. Toma de posición	12
<b>1.2. Naturaleza Jurídica de la prescripción</b>	<b>20</b>
1.2.1. Respecto de la delimitación del Derecho penal y Derecho procesal penal	20
1.2.2. Naturaleza material de la prescripción	23
1.2.3. Naturaleza procesal de la prescripción	26
1.2.4. Naturaleza mixta de la prescripción	29
1.2.5. Toma de posición: Acerca de la necesidad de considerar criterios materiales y procesales en la prescripción de la acción penal	31
<b>2. EL TRATAMIENTO DE LA INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991</b>	<b>35</b>
<b>2.1. La Interrupción del plazo de prescripción</b>	<b>35</b>
2.1.1. El plazo ordinario de prescripción	36
2.1.2. Límite al plazo ordinario de prescripción	37
2.1.3. Causales de interrupción	37
2.1.4. La operatividad del plazo extraordinario	43
2.1.5. Límite al plazo extraordinario	44
<b>2.2. La suspensión prevista en el artículo 84 del Código Penal</b>	<b>44</b>
2.2.1. Concepto	45
2.2.2. Naturaleza jurídica.	47
2.2.3. Clases.	48
2.2.4. Causales.	49
2.2.5. Consecuencia.	50
<b>3. LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339.1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL</b>	<b>50</b>
<b>3.1. Antecedente normativo</b>	<b>51</b>

<b>3.2. Argumentos que sostienen que el artículo 339.1 del Código Procesal Penal no regula un supuesto de suspensión</b>	<b>52</b>
3.2.1 Es contrario al fundamento de la suspensión prevista en el artículo 84 del Código Penal	52
3.2.2. Genera una antinomia jurídica con el artículo 83 del Código Penal	53
3.2.3. Afecta el principio de igualdad.	53
3.2.4. Es un trasplante jurídico del artículo 233, inciso a, del Código Procesal Penal de Chile.	54
<b>3.3. Antecedentes jurisprudenciales</b>	<b>54</b>
3.3.1. Respecto al efecto generado por el artículo 339.1 del Código Procesal Penal	54
3.3.2. Respecto a la aplicación de la suspensión	55
<b>3.4. Toma de posición</b>	<b>65</b>
3.4.1. El art. 339.1 del Código Procesal Penal sí regula un supuesto de suspensión y no de interrupción	65
3.4.2. Se deben aplicar correctamente las consecuencias de suspender el plazo de prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria	69
3.4.3. Se deben fijar plazos de suspensión diferentes para el art. 84 del Código Penal y el art. 339.1 del Código Procesal Penal	70
3.4.4. La necesidad de replantear el plazo de un año de suspensión originado por la formalización de investigación preparatoria	71
<b>CAPÍTULO II: LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A TRAVÉS DE LA ACUSACIÓN DIRECTA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL</b>	<b>73</b>
<b>1. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA ACUSACIÓN DIRECTA</b>	<b>73</b>
<b>1.1. El vacío legal de su procedimiento</b>	<b>74</b>
1.1.1. Debida motivación de las diligencias preliminares	75
1.1.2. Disposición fiscal previa de anuncio.	75
1.1.3. Previo a la acusación directa se tiene que formalizar investigación preparatoria	76
1.1.4. Recurrir al proceso inmediato	76
1.1.5. El acuerdo plenario 6-2010/CJ-116.	77
<b>1.2. Relación de la acusación directa con la formalización de investigación preparatoria</b>	<b>78</b>
1.2.1. El requerimiento de acusación directa cumple las funciones de la disposición de formalización de investigación preparatoria	78
1.2.2. Judicialización del proceso penal	79
1.2.3. Cuenta con mayor probanza acreditativa que la disposición de formalización de investigación preparatoria	80
<b>2. LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</b>	<b>81</b>
<b>2.1. La normativa nacional</b>	<b>81</b>
<b>2.2. Presuntos fundamentos para que la jurisprudencia nacional resuelva <i>no viable</i> la suspensión de la prescripción</b>	<b>82</b>
2.2.1. La interpretación literal	82

2.2.2. La interpretación analógica <i>in malam partem</i> se encuentra proscrita por la ley	82
2.2.3. Se opone a una interpretación teleológica del artículo 339.1 del Código Procesal Penal	84
<b>2.3. Presuntos fundamentos para que la jurisprudencia nacional resuelva viable la suspensión de la prescripción de la acción penal por la acusación directa</b>	<b>85</b>
2.3.1. El requerimiento de acusación directa cumple las funciones de la disposición de formalización de investigación preparatoria	85
2.3.2. El requerimiento de acusación directa, al igual que la formalización de investigación preparatoria, es una comunicación entre el fiscal y el juez penal	86
2.3.3. El requerimiento acusatorio cuenta con mayor probanza acreditativa que la disposición de formalización de investigación preparatoria	86
2.3.4. La suspensión no estaría en función exclusiva del procedimiento preparatorio formalizado, sino que se proyecta hasta la conclusión de todo el trámite del proceso penal, con un pronunciamiento firme	87
2.3.5. El test de proporcionalidad justifica lo idóneo, necesario y proporcional de equiparar los efectos de la acusación directa y la formalización de investigación preparatoria.	88
<b>2.4. Posiciones doctrinarias en relación a la jurisprudencia</b>	<b>89</b>
<b>CAPÍTULO III: TOMA DE POSICIÓN</b>	<b>92</b>
<b>1. EL ARGUMENTO JURISPRUDENCIAL QUE SOSTIENE LA APLICACIÓN DE LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO CAUSA DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ES ANALOGÍA CON LA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</b>	<b>92</b>
1.1. La determinación de la laguna jurídica en la Casación N° 66-2018	92
1.2. La identidad entre la acusación directa y la formalización de investigación	93
1.2.1. Identidad de razón	93
1.2.2. Identidad jurídica	94
<b>2. POSICIÓN SOBRE SI EL CRITERIO UTILIZADO DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O DE ANALOGÍA ES VÁLIDO EN EL PROCESO PENAL</b>	<b>96</b>
2.1 ¿Es posible aplicar la interpretación extensiva en el proceso penal?	96
2.2 ¿Es posible aplicar la analogía en el procesal penal?	97
2.3. ¿Es correcto utilizar el test de proporcionalidad?	99
<b>3. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POR AFECTACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS</b>	<b>101</b>
3.1. Por vulnerar el principio de legalidad procesal	101
3.2. Por vulnerar la seguridad jurídica	102
3.3. Por vulnerar la debida motivación	102

<b>3.4. Por vulnerar el plazo razonable</b>	<b>103</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>105</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>107</b>
<b>LISTADO DE JURISPRUDENCIA ANALIZADA</b>	<b>113</b>



## INTRODUCCIÓN

La suspensión de la prescripción de la acción penal ha experimentado una novedosa regulación en nuestro ordenamiento legal. Esta novedad radica en que ahora no solo se producirá cuando el inicio o continuación del proceso dependa de cuestiones que deban resolverse en otro procedimiento, conforme lo establece el artículo 84 del Código Penal; sino también, cuando la autoridad fiscal formalice investigación preparatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal:

*“Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación*

*1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.*

Este precepto legal generó como consecuencia, inicialmente, según el fundamento jurídico 26 del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, que: “[Se deje] sin efecto el tiempo transcurrido desde este acto fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento fiscal”.

Sin embargo, al no fijarse un límite temporal para tal cometido, se emitió el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, del 26 de marzo del 2012, en el que se estableció que la suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo equivalente al plazo ordinario más la mitad.

Ahora bien, en el Código Procesal Penal del 2004, no solo se puede iniciar el proceso formalmente con la disposición de investigación preparatoria; sino, también, por la formulación de una acusación directa que está prevista en él como institución de simplificación procesal:

*“Artículo 336.- Formalización y continuación de la investigación preparatoria.*

*(...)*

*4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”.*

Es por ello que he advertido, por un lado, pronunciamientos de la autoridad jurisdiccional consistentes en extender a supuestos de acusación directa la aplicación del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal y, por otro, pronunciamientos que se oponen a este tipo de interpretaciones.

Respecto a la primera posición, tenemos lo desarrollado en la casación N° 66-2018/Cusco, del 15 de octubre del 2018, siendo sus principales fundamentos consisten en que: i) la acusación directa cumple las funciones de la formalización de investigación preparatoria, ii) ambas resultan ser una comunicación entre fiscal y juez, y iii) la suspensión no se supedita al procedimiento preparatorio, sino que se proyecta a todo el proceso penal, hasta un pronunciamiento firme.

Ahora bien, consciente la Corte Suprema de que desarrolla su postura aplicando una analogía *in malam partem*, recurre al test de proporcionalidad a fin de legitimación. Así: **i) contrapone**, por un lado, la afectación para cualquier procesado del principio de legalidad y debido proceso, y de otro, la afectación a los derechos de las víctimas o agraviados respecto a su tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso; **ii) considera idóneo** limitar lo primero, en perjuicio del investigado, con el objetivo de asegurar la resolución del proceso y juzgamiento hasta su conclusión, evitando la impunidad de delitos y garantizando la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las víctimas; **iii) estima necesario** asumir esta posición, toda vez que, señala, no existiría medio alternativo de menor intensidad a la equiparación de la acusación directa con la formalización de investigación preparatoria. Para la Suprema Corte, una propuesta de reforma legislativa como medida alternativa no resultaría óptima pues no existiría certeza de su implementación; y **iv) asume proporcional** la equiparación pues supondría una afectación leve en comparación al agravio que padecería la víctima a falta de ello.

Lo planteado, respecto a la proporcionalidad en la equiparación de efectos que ambos actos procesales generan, resulta ser un criterio que la Corte Suprema ratificó en la casación N° 691-2019 Loreto, del 23 de marzo del 2021, que en su fundamento sexto señala: “Al respecto debe precisarse que la citada conclusión [pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones] no es coherente con la sentencia casatoria emitida el quince de octubre de dos mil dieciocho en la Casación N.º 66-2018/Cusco, donde se estableció que (...) resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la prescripción que le atañe la norma procesal a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria también deba ser extendida para la acusación directa (...)”.

En cuanto a la segunda posición, los principales fundamentos de oposición a la equiparación de efectos, consisten en que: i) se debe realizar una interpretación literal del artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal, ii) la analogía in malam partem se encuentra proscrita por Ley, y; iii) no resulta necesario, pues la acusación directa es un mecanismo de aceleración del proceso.

En defensa de esta segunda posición, que debe primar la interpretación literal, se cuenta con el pronunciamiento de la 3º Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de la Libertad, en la resolución N° 4, del 2 de octubre de 2017, expediente N° 349-2017-0, cuando señala: “2.8.5. (...) De todo lo razonado, podemos colegir entonces que (...) la interpretación correcta y conforme a la Constitución de la figura de la Acusación Directa, podría ser (...) una interpretación objetiva (...), contextual, originaria, lingüística, literal y dentro de estas, una interpretación literal no correctora, pues se ciñe al sentido semántico y sintáctico del texto normativo (...)”.

Respecto que la interpretación analógica in malam partem se encuentra proscrita por la Constitución y, por tanto, no debe aplicarse para equipar el efecto de suspensión en la acusación directa, se tiene el pronunciamiento de la 3º Sala Penal de Apelaciones – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la resolución N° 05-2017, del 30 de mayo de 2017, expediente N° 2794-2016-82, que establece: “3.2. (...) Este Acuerdo Plenario [ N° 6-2010/CJ-116] no integra analógicamente el efecto de la suspensión, propio de la Formalización de Investigación Preparatoria a la Acusación Directa, pues afectaría el principio constitucional de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y procesal penal, además que sería contrario al principio procesal que proscribire la interpretación extensiva y analógica prevista en el artículo VII. 3 del Código Procesal Penal”.

Y, por último, con fecha posterior a la emisión de la casación 66-2018 Cusco, del 15 de octubre del 2018, los Jueces Titulares de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de la Libertad, mediante el Acuerdo N° 16-2018-SPS-CSJLL, del 30 de noviembre del 2018, se apartan de aquella, considerando que en virtud del método de interpretación teleológico, la finalidad de la norma es permitir que en el proceso penal se tenga el tiempo necesario para ejercer la potestad punitiva del Estado, no obstante, dado que la acusación directa es un mecanismo de aceleración del proceso penal común que busca evitar trámites innecesarios, no existe la necesidad de prolongar la duración del proceso, efecto propio de la suspensión de prescripción.

De este modo, ante la falta de uniformidad de criterio de asignar o no al requerimiento de acusación directa el efecto de suspensión de la prescripción, es que encuentro la necesidad de estudiar y analizar este problema a fin de contribuir con la correcta y adecuada aplicación del artículo 339.1 del Código Procesal Penal a la realidad social peruana.

Los objetivos de la presente investigación consisten en analizar 5 cuestiones que se interrelacionan. En primer lugar, identificar y explicar los fundamentos de la jurisprudencia nacional que consideran que es posible la suspensión de la prescripción por la acusación directa. En segundo lugar, analizar las razones que sustentan la validez de otorgarle la misma función que la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. En tercer lugar, determinar el tipo de interpretación efectuada por la jurisprudencia nacional para dar validez a su razonamiento; y, en cuarto lugar, evaluar y explicar las razones por las que la interpretación efectuada en la jurisprudencia nacional es inaceptable desde el punto de vista constitucional.

En tal sentido, pretendo dar respuesta a las siguientes interrogantes: La principal: ¿Cuáles son los fundamentos para que la jurisprudencia nacional considere que es posible la suspensión de la prescripción de la acción penal por la acusación directa?, y tres otras interrogantes que derivan de ésta: ¿Por qué razones sería válido que se otorgue a la acusación directa la misma función de la disposición de formalización de investigación preparatoria?, ¿Qué tipo de interpretación se efectúa para dar validez a este razonamiento en la jurisprudencia nacional?; y, ¿Corresponde desde un punto de vista constitucional, considerar aceptable la interpretación efectuada por un sector de la jurisprudencia nacional que otorga a la acusación directa el mismo efecto de suspensión que la disposición de formalización de investigación preparatoria?

La justificación teórica de la investigación radica en que no existe en la doctrina procesal actual un análisis profundo sobre las cuestiones planteadas, debiendo aportar desde este plano un análisis respecto de si los criterios que se utilizan actualmente son válidos o no, considerando, además, que tiene relevancia práctica puesto que en la jurisprudencia nacional existen posiciones encontradas que vienen generando imprevisibilidad e inseguridad jurídica.

El esquema que será tratado se compone de tres capítulos: En el primero, expongo las bases del trabajo, analizando críticamente las posiciones planteadas respecto del fundamento y naturaleza jurídica de la prescripción. Asimismo, determino que el artículo

339, inciso 1, del Código Procesal Penal, regula una causal de suspensión y no de interrupción, y al haber identificado hasta 5 formas en que la autoridad jurisdiccional la viene aplicando, propongo cómo debería operar a fin de ser compatible con el plazo extraordinario, resguardando el plazo razonable.

En el capítulo segundo, desarrollo el fundamento de la acusación directa y su relación con la formalización de investigación preparatoria, así como, analizo los fundamentos por los cuales determinado sector de la jurisprudencia, por un lado, rechaza, y por otro, le asigna el efecto de suspender el plazo de prescripción.

Por último, en el capítulo tercero, se exponen las conclusiones principales del trabajo y se demuestra que: a) La jurisprudencia nacional considera posible que la acusación directa suspenda la prescripción de la acción penal porque le atribuye la función de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, judicializa el proceso penal, cuenta con mayor probanza acreditativa y no se supedita al procedimiento preparatorio, sino que se proyecta a todo el proceso penal, a obtener un pronunciamiento firme de fondo; b) Las razones que sustentan la validez de otorgar a la acusación directa la misma función que la disposición de formalización de investigación preparatoria, residen en el contenido de una imputación de cargos que judicializa el proceso; c) La interpretación efectuada por la jurisprudencia nacional para dar validez a este razonamiento es por analogía; y, d) La interpretación efectuada por la jurisprudencia nacional es inaceptable desde el punto de vista constitucional al afectar el principio de legalidad procesal, la seguridad jurídica, las reglas de interpretación de normas que afectan garantías, la debida motivación y el plazo razonable.



## CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

### 1. Fundamentos y naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal

#### 1.1. Fundamentos de la prescripción

Autores del siglo pasado rechazaron la prescripción por considerar que deja abierta una puerta a la impunidad, incita la perpetración de delitos y resulta un premio para el infractor perseguido de manera negligente<sup>1</sup>. Actualmente, el derecho penal internacional no la contempla en crímenes de Guerra y Lesa Humanidad. Nuestro Código Penal, conforme el artículo 88-A, no la aplica en ciertos casos de delincuencia común, como el delito de chantaje sexual, previsto en el artículo 176-C del Código Penal.

Asimismo, determinadas causales o situaciones posponen su aplicación. Por ejemplo, ante delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, se duplica los plazos, conforme el artículo 41 de nuestra Constitución y artículo 80 del Código Penal; cuando el Ministerio Público imputa a un sujeto la comisión de un hecho de relevancia penal, se interrumpe, como indica el artículo 83 del precitado Código; y, cuando la imputación se comunica a la autoridad jurisdiccional, iniciando el proceso común, se suspende, conforme al artículo 339.1 del Código Procesal Penal<sup>2</sup>.

En este contexto, me planteo la tarea de determinar – si es que existe - el fundamento que justifica su reconocimiento normativo. Asunto central que nos permitiría entender por qué el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de que se emita un pronunciamiento firme de fondo respecto de un hecho de presunta relevancia penal.

##### 1.1.1. Dificultad probatoria

---

<sup>1</sup> Extensas referencias en: Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, y otros. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. 2da Edición. Barcelona: Ediciones Experiencia S.L. 2010, pp. 591-592.

<sup>2</sup> En Alemania se establece que ciertos delitos sexuales contra menores no pueden empezar a prescribir hasta que cumplen los 30 años. España e Italia iniciaron el cómputo del plazo de este delito cuando el menor cumple 18 años. Ragues i Vallés, Ramon. *Transcurso del tiempo y responsabilidad penal*. *Diritto Penal Contemporáneo*. Rivista Trimestale. Nº 4/2018, p. 152.

Mayer<sup>3</sup>, Mir Puig<sup>4</sup>, Boldova Pasamar<sup>5</sup>, Villa Stein<sup>6</sup>, Diez Ripollés<sup>7</sup>, Gómez Iniesta<sup>8</sup>, Kalus Volk<sup>9</sup> y Adolf Merkel<sup>10</sup> defienden la posición de que la prescripción de la acción penal opera en virtud que, a mayor el transcurso del tiempo de la persecución, mayor las dificultades de obtener elementos de convicción que permitan responsabilizar a una persona de la comisión de un hecho delictivo. Asimismo, que dadas esas mayores dificultades, mayor también es el riesgo que la autoridad incurra en un error judicial al momento de emitir su pronunciamiento<sup>11</sup>.

La Corte Suprema acoge esta posición en el recurso de nulidad N° 404-2007/Ayacucho, del 11 de abril del 2008, cuando establece en el fundamento 2: "(...) el propio Estado abdica su potestad punitiva, por razón de que (...) **dificulta la adquisición de pruebas** respecto a la realización del evento delictivo (...)". (Énfasis agregado).

### 1.1.2. Seguridad jurídica

Esta posición es defendida por Villa Stein<sup>12</sup>, Cubas Villanueva<sup>13</sup>, Muñoz Conde<sup>14</sup>, Martínez Pardo<sup>15</sup>, Diez Ripollés<sup>16</sup> y Gómez Iniesta<sup>17</sup>, quienes sostienen que la persecución estatal se encuentra limitada a un espacio de tiempo, por lo que, al paso de este, el Estado ya no puede iniciar o continuar la persecución.

Para sus defensores, no reconocer la prescripción conllevaría a acentuar ilegítimamente, en la persona imputada o susceptible de ser imputada, una incertidumbre y estigmatización que se asocia a una persecución penal iniciada o por iniciarse<sup>18</sup>, lo cual no debe suceder, pues transcurrido un determinado plazo la espada de Damocles representada por la pena prevista para el delito debería dejar de responder

<sup>3</sup> Mayer, Max Ernst. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: B de F, 2007, p. 646.

<sup>4</sup> Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte General*. 3 edición. Barcelona: Editorial Reppertor, 2008, p. 759.

<sup>5</sup> Boldova Pasamar, Miguel Ángel, en: *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. Coord. Luis Gracia Martín. 3º edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004, p. 358.

<sup>6</sup> Villa Stein, Javier. *Derecho Penal. Parte General*. 3º edición. Lima: Ara Editores, 2014, p. 614.

<sup>7</sup> Diez Ripollés, José Luis. *Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena*. INDRET. 2/2008, p.05.

<sup>8</sup> Gómez Iniesta, Diego. En: *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Coord. Demetrio Crespo, Eduardo – Rodríguez Yague, Cristina. 3 Edición. Barcelona: Ediciones Experiencia S.L., 2016, p. 1235.

<sup>9</sup> Klaus Volk. *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : Hammurabi. 2016, pp. 212-213.

<sup>10</sup> Merkel, Adolf. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires : B de F., 2013, pp. 254-255.

<sup>11</sup> García Caveró, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. 2 edición. Lima: Jurista editores, 2012, p. 877. San Martín Castro, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Volumen I*. 2 edición. Lima: Editorial Grijley, 2014, p. 354.

<sup>12</sup> Villa Stein, Javier. *Derecho Penal. Parte General*, op. cit. 614.

<sup>13</sup> Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*, op. cit., p. 129.

<sup>14</sup> Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte General*, 6 edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2004, p. 408.

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente Jose. *La prescripción del delito*. Revista Internauta de Práctica jurídica. N° 27, 2011, p. 131-132.

<sup>16</sup> Diez Ripollés, José Luis. *Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena*, op.cit., p. 5.

<sup>17</sup> Gómez Iniesta, Diego. En: *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Coord. Demetrio Crespo, Eduardo – Rodríguez Yague, Cristina. 3 edición. Barcelona: Ediciones Experiencia S.L., 2016, p.1235.

<sup>18</sup> Diez Ripollés, Jose Luis. *Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena*. INDRET. 2/2008, p. 5.

sobre el cuello de su responsable<sup>19</sup>. Se destaca la seguridad jurídica por encima de la justicia material<sup>20</sup>.

Esta posición es asumida en reiterada jurisprudencia<sup>21</sup> por nuestro Tribunal Constitucional, para quien la prescripción elimina la incertidumbre jurídica. Por ejemplo, en el expediente N° 7451-2005-PHC/TC, del 17 de octubre del 2015, fundamento jurídico 5, establece: “El Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica (...), consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”.

La Corte Suprema, en función a criterios de pacificación y eliminar toda incertidumbre jurídica, también vincula la prescripción al principio de seguridad jurídica<sup>22</sup>. Así lo manifestó en el recurso de nulidad N° 2105-2011, del 19 de marzo del 2013, fundamento 3: “(...) el artículo setenta y ocho del Código Penal, contempla varias razones (...) estas (...) pueden tener como fundamento (...), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) (...). Así, tenemos que la prescripción (...) se traduce en la renuncia del Estado al ius puniendi por cuanto éste no puede permanecer latente indefinidamente, eliminando así toda forma de incertidumbre jurídica al descartar la posibilidad de investigar un hecho criminal (...)”.

### 1.1.3. El plazo razonable

Para Zaffaroni, la prescripción es un instituto esencialmente procesal que se sustenta en el derecho a un juzgamiento en un tiempo razonable<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Gómez Martín, Víctor. *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones problemáticas*. Buenos Aires: Editorial B de F., p. 19.

<sup>20</sup> Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte General*. 6 edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2004, p. 408. La prevalencia de la Seguridad jurídica por encima de la justicia material también es advertida por la Jurisprudencia constitucional española. Expediente N° 7451-2005-PHC/TC, del 17 de octubre del 2015, fundamento jurídico N° 05: “La institución de la prescripción, en general, **encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica** consagrado de manera expresa en el Art. 9.3 C.E., **puesto que en la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material, que ha de ceder a veces para permitir un adecuado desenvolvimiento de las relaciones jurídicas (...)**”. (Énfasis agregado). Sigue también esta posición el tribunal Supremo en lo Penal de España: Roj: STS 284/2020, del 04 de febrero del 2020, fundamento de derecho 2. Roj: STS 2574/2019, del 16 de julio del 2019, fundamento de derecho segundo. Roj: STS 4970/2014, del 20 de noviembre de 2014, fundamento de derecho segundo.

<sup>21</sup> También en: Expediente N°1805-2005-HC/TC, del 29 de abril del 2005, fundamento jurídico 8 y 9. Expediente N° 0616-2008-HC/TC, del 08 de septiembre del 2008, fundamento jurídico 6 y 7. Exp. 04959-2008-PHC/TC, del 01 de septiembre del 2009, fundamento jurídico N° 3 y 4. Exp. N° 02407-2011-PHC/TC, del 10 de agosto del 2011, fundamento jurídico 2 y 3. Exp. N° 03116-2012-PHC/TC, del 04 de septiembre del 2013, fundamento jurídico 06. Exp. 01743-2013-PHC/TC, del 15 de mayo del 2018, fundamento jurídico 14.

<sup>22</sup> Recurso de Nulidad N° 3713-2013, del 08 de abril del 2014, fundamento **4.2.1**.

<sup>23</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal. Parte General*. 2 Edición. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2002, pp. 898-899.

Nuestro Tribunal Constitucional, en principio, la *vinculaba* con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso<sup>24</sup>, como por ejemplo, en el fundamento jurídico 12 del expediente N° 06820-2013-PHC/TC, del 28 de noviembre del 2017, que establece: “ (...) la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, (...) se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso (...)”.

Actualmente, el Tribunal Constitucional ya es más preciso y lo considera su *sustento*, conforme el fundamento jurídico 7 del expediente N° 04529- 2016-PHC/TC LIMA, del 12 diciembre del 2018, que decreta: “La prescripción de la acción penal se **funda** en el derecho fundamental al plazo razonable”. (Énfasis agregado).

Por su parte, nuestra Corte Suprema, aludiendo que el proceso no puede contar con una duración indefinida, asume también este fundamento. Así lo establece en el acuerdo plenario 8-2009/CJ-116, del 13 de noviembre del 2009, cuando señala: “10. (...) dicho instrumento jurídico [la prescripción] es realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable (...)”. También en el fundamento jurídico 6 del acuerdo plenario N° 01-2010/J-116, del 16 de noviembre del 2010, que dispone: “La institución de la prescripción (...) establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable”.

Del mismo modo en la casación 643-2015, del 29 de mayo del 2017, fundamento 5.3, se señala: “Una de las garantías del debido proceso es el plazo razonable para ser investigado (...) y juzgado (...); a ello no se contraponen el lapso para que la prescripción de la acción penal opere (...)”. En el recurso de nulidad N° 2622-2015-Lima, del 31 de marzo del 2016: “3.1. (...) la prescripción es un derecho, una autolimitación del poder de sancionar y, a su vez, una garantía que debe respetarse en tanto elimina aquella incertidumbre jurídica de tener un proceso penal cuya duración (...) exceda el plazo razonable”. Y, casación N° 232-2018, del 14 de junio del 2019: “Noveno. La Constitución Política del Estado reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional (artículo 139) la seguridad jurídica y el debido proceso. Así, trata *in extenso* los principios y garantías del debido proceso, dentro de los cuales se encuentra la prescripción (numeral 13) vinculada, además, al derecho de plazo razonable”.

---

<sup>24</sup> Expediente 0616-2008-HC/TC LIMA, del 08 de septiembre del 2008, fundamento jurídico 08. Exp 02407-2011-PHC/TC, del 10 de agosto del 2011, fundamento jurídico 4. EXP 06820-2013 PHC /TC, del 28 de noviembre del 2017, fundamento jurídico 12.

#### 1.1.4. Sanción al Estado

Autores como Roy Freyre<sup>25</sup>, Velásquez Velásquez<sup>26</sup>, San Martín Castro<sup>27</sup>, Sánchez Velarde<sup>28</sup> y Gálvez Villegas<sup>29</sup>, señalan como fundamento el sancionar al Estado por la negligencia o falta de celo de las autoridades (jueces, fiscales y policía) en la persecución del hecho presuntamente delictivo.

La Corte Suprema también asume esta posición, por ejemplo, en el recurso de nulidad N° 1446-2005, del 05 de julio del 2005, donde establece, en su fundamento 3, que la prescripción es una sanción al *ius puniendi* por no resolver un determinado conflicto penal. También en el recurso de nulidad 1001-2009 Apurímac, del 20 de agosto del 2020, fundamento jurídico 3: “sanción al ius puniendi Estatal cuando pese al transcurso del tiempo no se resuelve el conflicto penal (...)”.

Posteriormente, y ahora ya en un acuerdo plenario, el N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre del 2010, se decreta que la prescripción resulta una sanción al Estado por el retraso en la persecución del supuesto hecho delictivo: “7.- (...) en un Estado de derecho (...) la prescripción (...) constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por retraso en la ejecución de sus deberes”.

#### 1.1.5. Ausencia de necesidad de pena

La posición mayoritaria centra su fundamento en la ausencia de necesidad de pena. Si bien su desarrollo varía dada la concepción que se asuma de la función de la pena, sin embargo, en líneas generales, se puede decir que esta postura centra su argumento en que mediante la prescripción se frena su aplicación, pues, debido al transcurso del tiempo, ya no cumple cabalmente su función<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> Roy Freyre, Luis E. *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. 3 edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 52.

<sup>26</sup> Velásquez Velásquez, Fernando. *Derecho Penal. Parte General*. 4 edición. Medellín: Librería Comlibros, 2009, p. 1189.

<sup>27</sup> San Martín Castro, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP - CENALES, 2015, p. 284.

<sup>28</sup> Sánchez Velarde, Pablo. *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: IDEMSA, 2013, p. 334.

<sup>29</sup> Gálvez Villegas, Tomás Aladino. *Nuevo Orden jurídico y jurisprudencia*, Lima: Jurista Editores, 2013, p.328.

<sup>30</sup> Villa Stein, Javier. *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, p. 614: “ (...) se admite modernamente que el fundamento de la prescripción es político criminal, pues se hace innecesario el castigo habida cuenta del tiempo transcurrido (...). San Martín Castro, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Volumen I, op. cit.* p. 354. Jescheck, Hans–Heinrich – Weigend, Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Granada : Comares, 2002, p. 983. García Cavero, Percy. *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, 877. Bustos Ramírez, Juan / Hormozabal Malarée, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal. Volumen 1*. Madrid: Editorial Trotta, 1997, p. 230.

Desde la posición que contempla en la pena una función de **prevención especial**, que siguiendo el principio de resocialización pretende resocializar al autor para que en adelante lleve una vida libre de penas, integrándolo a la sociedad<sup>31</sup>, se alega que la prescripción se sustenta en no impedir la resocialización, o posible corrección<sup>32</sup>, que el presunto autor hubiera alcanzado por el transcurso del tiempo, pues las penas tardías no deben aplicarse.

El Tribunal Constitucional asume esta postura en el fundamento 65 del expediente N° 0024-2010-PI/TC Lima, del 21 de marzo del 2011, cuando establece: “(...) La regla de asumir la rehabilitación *de facto* que subyace a la prescripción, pierde toda virtualidad frente a violaciones a los derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad (...)”<sup>33</sup>.

En cuanto a la posición que adopta una función de **prevención general negativa**, esto es, instrumento de amenaza o intimidación dirigida a la ciudadanía a fin de disuadirla de lesionar bienes jurídicos penalmente relevantes<sup>34</sup>, se argumenta que la prescripción se sustenta en que el paso del tiempo desvanece la amenaza de la pena sobre la colectividad.

Nuestra Corte Suprema asume también esta posición en la casación 874-2017-La Libertad, del 12 de septiembre del 2018, cuando establece en su fundamento 4, que: “(...) desde la prevención general negativa, el efecto intimidatorio sobre la ciudadanía ha perdido su sentido y, además, ha dejado de ser una amenaza proporcionada debido a la aminoración de la alarma social producida ante el efecto convalidador del tiempo sobre los acontecimientos humanos (...)”. (Énfasis agregado).

Respecto de la función de **prevención general positiva**, se observa desde la visión *integradora*, por la cual la pena reafirma la conciencia social de validez de la norma vulnerada con el delito<sup>35</sup>, que la prescripción obedecería a que debido al transcurso del

---

<sup>31</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Op. cit., pp. 85-87. Maurach, Heinz Gözel y Heinz Zipf. *Derecho Penal. Parte General. Tomo 2*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1995, p. 107.

<sup>32</sup> Roy Freyre, Luis E. *Causas de Extinción de la acción penal y de la pena*, op. cit., p. 52. Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general*, op. cit., p. 759.

<sup>33</sup> La Segunda Sala del Tribunal Supremo Español, en la sentencia del 18 de junio de 1992, asume también este argumento: “Único: (...) el derecho del Estado a penar justamente el -ius puniendi- depende de que la pena sea necesaria para la existencia y pervivencia del orden jurídico; y, es obvio, que transcurrido un tiempo razonable desde la comisión del delito, la pena ya no cumple sus finalidades de prevención general y especial, **e incide contraproducentemente en la llamada resocialización o rehabilitación del sujeto**, finalidades primordiales de la sanción penal”. (Énfasis agregado).

<sup>34</sup> Silva Sánchez, Jesús María. *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. 2 edición. Barcelona: Editorial B de F., 2012, p. 341. García Caveró, Percy. *Derecho Penal. Parte General*, op. cit., p. 86.

<sup>35</sup> Meini Mendez, Ivan. *La Pena: Función y presupuestos*. Revista de la Facultad de derecho PUCP. N° 71 (2013), p. 152.

tiempo, el reforzamiento en la ciudadanía de las normas sociales se atenúan o incluso desaparecen, pues ya no se mantiene en la colectividad la asociación cognitiva entre realización de comportamiento delictivo y posterior declaración de responsabilidad<sup>36</sup>.

Esta posición es seguida por nuestra Corte Suprema en el fundamento 4 de la casación 874-2017 – La Libertad, del 12 de septiembre del 2018, que señala “(...) [la prescripción] desde la prevención general positiva, se entiende que por el lapso del tiempo el mantenimiento de la confianza en la validez de la norma ha dejado de tener sentido. Es claro que después de cierto tiempo – el fijado por la ley, desde luego – el legislador abriga dudas respecto de si todavía es justo dictar una sentencia condenatoria, lo que pueda importar una violación al principio de culpabilidad de relevancia constitucional”.

Desde la prevención *estabilizadora*, que proclama que la pena restablece la vigencia de la norma cuestionada con el delito<sup>37</sup>, se sostiene que la prescripción se debe a que el transcurso del tiempo autoestabiliza y restablece la paz jurídica, por lo que hace innecesaria la imposición de una pena<sup>38</sup>.

#### **1.1.6. Toma de posición**

Mediante la Política Criminal se desarrollan medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal<sup>39</sup>. Encuentra su justificación en el respeto al modelo constitucional de sociedad en la que se desarrolla, que en nuestro caso es el Estado Social y Democrático de Derecho.

Si bien para contrarrestar la criminalidad nuestro ordenamiento exige el deber de investigar y que se emita un pronunciamiento firme de fondo que restablezca la paz jurídica cuestionada, también impide que la persecución se desarrolle eternamente, salvaguardando la libertad y derechos del ciudadano.

Lo contrario conlleva a un poder estatal absoluto, propio de un Estado autoritario, lo cual resultaría una estrategia Político Criminal contrario a los pilares de la Constitución, como así lo califica nuestro Tribunal Constitucional en el fundamento 17 del expediente N° 06820-2013 PHC/TC, del 28 de noviembre del 2017, cuando señala: “(...) Y es que la

<sup>36</sup> Díez Ripollés, José Luis. *Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena*, op. cit., p. 4.

<sup>37</sup> Meini Mendez, Ivan. *La Pena: Función y presupuestos*, op. cit., p.152

<sup>38</sup> López Borja De Quiroga, Jacobo. *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo II*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 2010, p. 1438.

<sup>39</sup> Borja Jiménez, Emiliano. *Curso de Política Criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 23.

prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional. Como ya se ha manifestado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito”.

Por dicha razón, la Política Criminal recurre a la prescripción, con reconocimiento constitucional en el artículo 139.13 de la Constitución Política, a fin de garantizar que ante la comisión de un hecho de relevancia penal, la persona no esté sujeta a una persecución e incertidumbre jurídica por tiempo indefinido. Sobre la base de ello, la prescripción se conduce en atención a la política criminal que desarrolla cada Estado<sup>40</sup>.

Ahora bien, considero el plazo razonable para la realización de justicia y la seguridad jurídica como los intereses Político Criminal que fundamentan la regulación del plazo prescriptorio.

En efecto, el plazo razonable, no del proceso, que para su configuración requiere evaluar previamente la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los tribunales<sup>41</sup>; sino, el que permite la realización de justicia, obtener un pronunciamiento firme de fondo, concretizado en la norma dada por el legislador recurriendo al criterio del tipo de pena y del extremo mayor de la sanción.

Si bien cabe la posibilidad de que no todo plazo sea razonable, su razonabilidad se debe presumir hasta que se declare lo contrario. Este plazo debe fundarse en un conocimiento de la realidad (limitaciones y dificultades) para conocer y perseguir el hecho de relevancia penal.

El hecho de que el plazo razonable para la realización de la justicia se encuentre no solo en el proceso, sino también en la norma, encuentra justificación legislativa y jurisprudencial. Lo primero se demuestra con lo previsto en el “Convenio de Lucha Contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales”, firmado en la ciudad de Paris, Francia, el 17 de diciembre del 2017, que en su artículo 6 lo denomina plazo suficiente: “En las normas sobre

---

<sup>40</sup> Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2000, p. 223: “(...) Sin embargo existen otros mecanismos que tienen mayor contenido político. El primero de ellos tiene que ver con el paso el tiempo, es decir si la intervención del Estado en la persecución penal requiere una justificación, también debe formar parte de esa justificación el tiempo por el cual se le da esa facultad al Estado (...) La institución que regula la limitación temporal se conoce como plazo de prescripción”. Creus, Carlos. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Astrea, 2004, p. 371. Meini Méndez, Iván. *Sobre la prescripción de la acción penal*, op., cit. p. 76: “la prescripción de la acción penal se rige por consideraciones políticas”. San Martín Castro, Cesar. *Derecho Procesal Penal, Volumen 1, op. cit.*, p. 394: “La prescripción tiene diversos fundamentos, todos ellos de política legislativa”.

<sup>41</sup> Expediente N° 5228-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 13.

prescripción de los delitos de corrupción de agentes públicos extranjeros se establecerá un plazo suficiente para permitir la investigación y persecución de este delito”.

El respaldo jurisprudencial se demuestra con los pronunciamientos de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional. Por ejemplo, el acuerdo plenario N° 3-2012/CJ-116, del 26 de marzo del 2012, señala en su fundamento 11 que, en atención al *principio del plazo razonable para la realización de la justicia*, el lapso de tiempo de suspensión originado por el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, se fija en un plazo equivalente al tiempo acumulado del plazo ordinario de prescripción más su mitad.

También con el pronunciamiento emitido en el expediente N° 010-2002-AI/TC, del 03 de enero del 2003, fundamento 165, que señala: “(...) el artículo 1 del Decreto Ley N° 25708 [Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria] (...) prevé un plazo extremadamente breve para la realización del procedimiento investigador, vulnerando así el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser oído con las debidas garantías “dentro de un plazo razonable”, reconocido en el artículo 08 , numeral 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

La exigencia del plazo razonable de la norma, que se fija en atención a la realidades de la labor de persecución, llega a tal punto que el propio Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República para que, teniéndolo en cuenta, modifique la brevedad asignada al plazo de la investigación preparatoria, conforme se establece en el fundamento 11 del expediente N° 02748-2010-PH/TC, del 11 de agosto del 2010.

El otro interés político criminal que fundamenta la prescripción es la seguridad jurídica, pero no porque al estar previsto el plazo en la norma el investigado esté en la posibilidad de conocer el tiempo máximo que se le va perseguir; sino, en virtud al criterio de pacificación que emerge de ella<sup>42</sup>, permite justificar que transcurrido un plazo razonable se extingue la acción penal sin que se emita un pronunciamiento firme sobre el fondo del asunto, pues no absuelve o condena, solo se archiva o sobresee previo conteo del plazo prescriptorio.

En relación a ello, si bien en determinados casos concretos la prescripción podría suponer un perjuicio a la justicia material pues impediría determinar firmemente una posible responsabilidad penal<sup>43</sup>, por ejemplo, cuando en segunda instancia se confirma

---

<sup>42</sup> Expediente N° 02407-2011-PHC/TC, del 10 de agosto del 2011, fundamento jurídico 03.

<sup>43</sup> Gonzales Tapia, María Isabel. *La prescripción en el derecho penal*. Madrid: Dykinson, 2003, pp. 62-63.

una sentencia condenatoria, sin embargo esta se declara ineficaz al haberse emitido cuando había operado el plazo prescriptorio<sup>44</sup>; considero que no existe ningún compromiso por parte del Estado acerca del porcentaje de delitos que permanecerían en la impunidad<sup>45</sup>. Además, este perjuicio resultaría ser menor al que se obtendría de una Política de sospecha permanente sobre el perseguido, que incluso de no estar plenamente identificado, recaería en toda la ciudadanía.

Si bien Roxin señala que: “nadie puede confiar en que no será castigado porque se va producir la prescripción”<sup>46</sup>, considero que al ser una institución jurídica general, conocida por la comunidad y sustentada en la seguridad jurídica<sup>47</sup>, el ciudadano puede considerar previsible<sup>48</sup> (diferente a un grado de certeza)<sup>49</sup>, que las controversias jurídicas deben concluir en un lapso de tiempo y no recaen sobre la persona por tiempo indefinido.

Sobre la base de lo expuesto, concluyo entonces que el plazo razonable previsto en la norma, justifica que el individuo no pueda ser perseguido por un tiempo indefinido, y al amparo de la seguridad jurídica, la posibilidad que se extinga la acción penal sin emitir un pronunciamiento firme de fondo, sacrificando razones de justicia material.

Ahora bien, no comparto que la prescripción se sustente en el plazo razonable del proceso porque cuando este se aplica al caso concreto inicia a contabilizarse, según nuestro Tribunal Constitucional, desde la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal<sup>50</sup>; por ejemplo, con la apertura de diligencias preliminares, de ahí que no lograría sustentar el plazo ordinario, donde, precisamente, no se le atribuye a una persona un hecho de relevancia penal.

---

<sup>44</sup> Recurso de Nulidad 2069-2010, del 12 de mayo del 2011: “Quinto: (...) la sentencia de vista se expidió (...) cuando ya había operado el plazo prescripción antes citado y confirmó la condena de la encausada (...), por lo que en este extremo dicha sentencia es ineficaz procesalmente a haber perdido el Estado su ius puniendi en razón al tiempo transcurrido (...).”.

<sup>45</sup> Ragués i Vallés, Ramón. *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*. Lima: Atelier, 2004, p. 83.

<sup>46</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Traducción de Diego - Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Editorial Thomson, 1997, p. 989.

<sup>47</sup> Gonzales Tapia, María Isabel. *La prescripción en el derecho penal*. Madrid: Dykinson, 2003, p. 62.

<sup>48</sup> El Tribunal Constitucional en el expediente N° 0016-2002-AI/TC, del 30 de abril de 2003, fundamento jurídico 03, así lo reconoce: “El principio de la seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho. La **predictibilidad** de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la **expectativa** razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” ( STCE 36/1991, fundamento jurídico 5).

<sup>49</sup> Espinosa - Saldaña Barrera, Eloy. *El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones*. Visto el 04 de agosto del 2021 en el siguiente link: [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista\\_peruana\\_der\\_consti\\_9\\_03.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_03.pdf).

<sup>50</sup> Así lo establece el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia: Expediente N° 00295-2012-PHC/TC, fundamento jurídico 5, 6 y 7. Expediente N° 5350-2009-PHC, fundamento jurídico 19. Expediente 4144-2011-PHC, fundamento jurídico 20.

Si bien cabe la posibilidad de que una investigación, proceso o juzgamiento afecte el derecho fundamental al plazo razonable<sup>51</sup>, también es factible que, a pesar de su vulneración, no se haga efectiva la prescripción y se continúe con el proceso. Por ejemplo, afectando el derecho fundamental al plazo razonable de una investigación preparatoria, la autoridad judicial ordena que esta se concluya y se emita el pronunciamiento respectivo, a lo que el Ministerio Público, concluyéndola y, considerando que existen elementos de convicción, emite el requerimiento acusatorio correspondiente, continuando entonces con el proceso hasta el lapso de tiempo restante a que opere el plazo extraordinario<sup>52</sup>.

También es posible que el proceso no afecte el plazo razonable, pero que se declare prescrita la acción penal. Por ejemplo, a la semana siguiente que se inicia el juicio contra un sujeto, se declara, por el transcurso del plazo extraordinario, la prescripción. Como bien se advierte, el enjuiciamiento solo habría durado una semana, no afectando el plazo razonable de la etapa de juzgamiento, pero aún así se declara la prescripción.

Respecto a la dificultad probatoria como fundamento de la prescripción, muestro mi discrepancia porque, en primer lugar, puede no existir esta dificultad durante el transcurso del plazo, por ejemplo, cuando el Fiscal toma conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, luego de transcurrido el plazo ordinario.

En segundo lugar, porque resultaría innecesario, ya que ante tal situación existe la garantía constitucional de la presunción de inocencia, que se extiende a la investigación fiscal<sup>53</sup> y permite, ante la duda por falta de elementos de convicción, archivar<sup>54</sup> o solicitar el sobreseimiento<sup>55</sup> (en este último caso, con la aprobación de la autoridad judicial)<sup>56</sup>.

---

<sup>51</sup> Un ejemplo se ve en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 01743-2013-PHC/TC, del 15 de mayo del 2018, donde se declara que el proceso penal ha vulnerado el derecho fundamental al plazo razonable y originado la prescripción.

<sup>52</sup> Un ejemplo se ve en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, del 15 de febrero del 2007, donde se declara que la investigación fiscal ha vulnerado el derecho fundamental al plazo razonable, mas no se hace referencia alguna a la posible prescripción del hecho perseguido.

<sup>53</sup> Expediente N° 5228-2006-PHC/TC, del 15 de febrero del 2007, fundamento 8: "(...) el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ahí que resulta irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial (...)"

<sup>54</sup> Art. 334.1. Código Procesal Penal: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente (...) declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)".

<sup>55</sup> Art. 344.2. Código Procesal Penal: "El sobreseimiento procede: (...) d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

<sup>56</sup> Art. 339.2. Código Procesal Penal: "Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial". Art. 346.1. CPP: "El juez se pronunciará (...). Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento".

Asimismo, en sede judicial, en caso no se logre un grado de convicción que justifique una condena, el juez puede absolver al procesado con el *in dubio pro reo*<sup>57</sup>.

Además, una medida adecuada para contrarrestar los errores producto de la dificultad probatoria no es recurrir a la prescripción, sino asegurar niveles académicos óptimos en la judicatura, previendo mecanismos eficaces de responsabilidad del Estado<sup>58</sup>.

Otro argumento consiste en reconocer que del artículo 80 del Código Penal no se desprende relación de los plazos con el mayor o menor grado de dificultad probatoria, sino con la mayor o menor gravedad del delito imputado. Si se quiere ser coherente con esta posición, esto es, prescripción en virtud a dificultad probatoria, entonces, imprescriptibilidad porque no hay dificultad probatoria, lo cual no es del todo correcto porque la imprescriptibilidad se presenta en casos difíciles, como los de lesa humanidad<sup>59</sup>.

Tampoco considero que la prescripción se sustente en sancionar al Estado por negligencia en la persecución, pues un potente argumento para desvirtuar ello se encuentra en los casos en que el retardo en el conocimiento del hecho de apariencia delictiva obedecería a que la propia víctima no lo denuncia, o que es el presunto responsable quien dificulta a la autoridad el conocimiento del hecho penal, o dilata el proceso, logrando alcanzar la prescripción.

Además, la función penal crea no sólo potestad, sino también deberes correlativos, los cuales no pueden extinguirse mediante incumplimiento<sup>60</sup>. Por último, tal supuesta sanción al Estado no existiría como tal, pues quien verdaderamente la soportaría sería la víctima.

Contra la posición que sostiene que el fundamento de la prescripción sería la ausencia de necesidad de pena, se ha de oponer que ésta es decidida por la autoridad jurisdiccional en su determinación judicial, lo cual no sucede en la prescripción ordinaria, donde no existe si quiera el inicio de diligencias preliminares contra el presunto responsable.

---

<sup>57</sup> Art. 398.1. Código Procesal Penal: "La motivación de la sentencia absolutoria destacará (...) que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma (...)"

<sup>58</sup> Meini Méndez, Iván. *Sobre la prescripción de la acción penal*. Foro Jurídico. N° 09, 2009. Visto el 06 de marzo del 2021, en el siguiente link: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18517>, p. 75.

<sup>59</sup> Gómez Martín, Víctor. *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones problemáticas*. Buenos Aires: Editorial B de F., 2017, p. 16.

<sup>60</sup> Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo 5. Buenos Aires: Ediar, 1950, p.146.

Una segunda observación radica en que no explica que a pesar de emitirse sentencia condenatoria en primera instancia, afirmando el juez la necesidad de pena de un delito, al día siguiente se puede hacer efectiva la prescripción al haber transcurrido el plazo extraordinario.

Otra observación apunta a que resulta errado sostener que la prescripción se ampare en una posible corrección de la persona, pues al no contar con una sentencia firme de fondo que establezca responsabilidad penal, no se podría corregir a una persona que es inocente.

Además, ante la interrupción del plazo ordinario por la comisión de un nuevo delito doloso (artículo 83 del Código Penal), nada impide la prescripción del primer hecho, en un plazo extraordinario, a pesar de comprobarse firmemente la responsabilidad penal del segundo, por lo que, la prescripción no se relacionaría con la resocialización de la persona por el solo transcurso del tiempo.

Sobre la base de lo expuesto, reitero que son el plazo razonable para la realización de la justicia y la seguridad jurídica los fundamentos de la prescripción, siendo el caso que nuestra posición justificaría una serie de consecuencias y marcaría la pauta que debe ser seguida por los operadores jurídicos, como son las siguientes:

#### **a) Respeto del inicio del plazo de prescripción**

A la luz de la posición tomada, en torno al inicio del plazo de prescripción, los operadores de justicia tendrían que tomar en cuenta que este debe computarse conforme con las reglas previstas en el artículo 82 del Código Penal, y no desde un momento aleatorio, como es el conocimiento del hecho. Tomar en cuenta un momento aleatorio iría en contra de la seguridad jurídica que justamente tiene como gran mérito otorgar una fecha cierta, a efectos de otorgar estabilidad a los justiciables.

#### **b) Respeto de la extinción de la acción penal**

Partiendo de la posición de que el plazo razonable y la seguridad jurídica constituyen el fundamento de la prescripción, respecto a la extinción de la acción penal, los operadores de justicia tendrían que considerar que la acción penal se extinguirá en virtud al criterio de solucionar conflictos o pacificar los mismos, que tiene como base la seguridad

jurídica, lo cual justifica que se extinga la acción penal incluso al día siguiente de una sentencia condenatoria de primera instancia, o al día anterior de una posible condena firme.

### **c) Respeto de la interrupción del plazo de prescripción**

En la medida en que la prescripción se sustenta en los pilares de la seguridad jurídica y el plazo razonable, los operadores de justicia deben tener presente que la interrupción no se presenta por cualquier causal o de manera antojadiza por parte del legislador, sino de manera excepcional, cuando la autoridad fiscal o judicial dirige la persecución contra el presunto autor y, en virtud a ello, disipa en cierta medida la incertidumbre jurídica generada por la comisión del presunto hecho penal, razón por la cual, genera el efecto que se active el plazo suficiente previsto en el plazo extraordinario (que inició a transcurrir junto al plazo ordinario conforme con las reglas previstas en el artículo 82 del Código Penal), a fin de que se emita un pronunciamiento firme de fondo.

### **d) Respeto de la suspensión del plazo prevista en el artículo 84 del Código Penal**

De igual modo, es necesario que los operadores de justicia tomen en cuenta que el plazo suficiente para imputar los hechos a un sujeto (plazo ordinario) u obtener un pronunciamiento firme de fondo (plazo extraordinario), se paraliza en virtud a que la Ley establece obstáculos que imposibilitan la persecución.

### **e) Respeto del plazo de prescripción**

En virtud a que la prescripción se fundamenta en el plazo suficiente, el legislador debe tener en cuenta que se recurre al tipo de pena y al extremo mayor de la sanción, “con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso llegue a ejercerse”<sup>61</sup>.

Sin embargo, ello es así en la medida en que previamente se corrijan los problemas que tenemos en nuestro Código Penal actual, respecto de la sanción en la pena abstracta, debido a que no se respetan los criterios de proporcionalidad.

---

<sup>61</sup> Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116, del 13 de noviembre del 2009. Fundamento jurídico 10.

En efecto, el artículo 440, inciso 5, establece que las faltas de lesiones o faltas contra el patrimonio prescriben en 3 años, a diferencia del artículo 365 que regula el delito de violencia contra la autoridad, que prescribe en 2 años, resultando incoherente que un delito prescriba en menor tiempo que una falta<sup>62</sup>.

## **f) La excepcionalidad de la imprescriptibilidad**

Resulta imprescindible que en virtud al plazo razonable que fundamenta la prescripción, la imprescriptibilidad sea regulada por el legislador solo excepcionalmente. Considero que se fundamentaría desde una concepción del Derecho penal como instrumento necesario para preservar un determinado orden social, por lo que la imprescriptibilidad debe restringirse solo a delitos que cuestionan las bases más esenciales del modelo adoptado<sup>63</sup>, por ejemplo, los Crímenes de Guerra y lesa humanidad, y no pues, como lo establece nuestro Código penal en el artículo 88-A, para la delincuencia común, que en algunos casos tienen pena máxima de 5 años, como el delito de acoso sexual previsto en el artículo 176-B; o 4 años, como el delito de chantaje sexual previsto en el artículo 176-C.

### **1.2. Naturaleza Jurídica de la prescripción**

#### **1.2.1. Respeto de la delimitación del Derecho penal y Derecho procesal penal**

##### **1.2.1.1. Posiciones que niegan la distinción**

García Caveró cuestiona la legitimidad de distinguir conceptualmente el Derecho penal del procesal penal, resaltando “la necesidad científica de asumir una visión integral del sistema penal”<sup>64</sup>. Bustos Ramírez también es de esa línea pues refiere que: “(...) en esta discusión se pierde de vista que ambas disciplinas son inseparables (...) guardan relación con el poder punitivo del Estado. Desde esta perspectiva el problema de la naturaleza penal o procesal penal (...) se desvanece”<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> Si bien no es objeto del presente trabajo ahondar en el principio de proporcionalidad de las sanciones y las incoherencias que existen en nuestro Código Penal al respecto, considero importante tomar en cuenta esta problemática, en tanto se ve reflejada en la discusión en torno a la prescripción. La incoherencia en torno al principio de proporcionalidad de las penas será abordada en un posterior trabajo.

<sup>63</sup> Ragués i Vallés, Ramón. *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*, op. cit. 2004, p. 92 y ss.

<sup>64</sup> García Caveró, Percy. *Derecho Penal. Parte General*, op., cit., pp. 877-878.

<sup>65</sup> Bustos Ramírez, Juan / Hormozabal Malarée, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal*. Volumen 1, op cit., p 230

De igual opinión es Vera Sánchez, quien sostiene que, tanto el Derecho penal y el Derecho procesal penal presentan efectos de alcance recíproco, de forma tal que se condicionan mutuamente respecto de su fuerza. En efecto, para el citado autor, por un lado, el Derecho penal determina la naturaleza del delito como acto humano productor de efectos jurídicos; y, por otro lado, las normas procesales penales son una condición necesaria de la imposición de la pena que, a su vez, no solo es una consecuencia jurídica de la norma penal, sino también un efecto del proceso<sup>66</sup>.

### 1.2.1.2. Posiciones que admiten la distinción

#### 1.2.1.2.1. Conexión con el hecho

Gallas es quien introduce esta diferenciación de derecho material y procesal en la Gran Comisión de Derecho penal para la reforma del Código Penal alemán, señalando: “Lo que ha de someterse, debido a su esencia, bajo la protección de este principio [*nulla poena sine lege*] sería la condición de punibilidad y lo que no merezca esta protección apuntaría a ser un presupuesto procesal (...) Siempre que se trate de elementos que están relacionados de alguna manera con la valoración del hecho, es decir, que conciernan a las características que están en conexión con el hecho delictivo, rige la prohibición legal de *nulla poena sine lege*. Estos elementos, por lo tanto, tenemos que considerarlos como condiciones objetivas de punibilidad”<sup>67</sup>.

Entonces, se diferencia el derecho material del procesal en virtud a que el primero rige sobre la prohibición legal de *nulla poena sine lege*, vinculándose al acontecer del hecho delictivo; el segundo, al encontrarse ajeno a él, resultaría ser un presupuesto de procedibilidad<sup>68</sup>.

No obstante lo expuesto, Padreira crítica esta posición por considerarla como una formulación genérica, difícilmente aprehensible y escasamente fundamentada y explicada<sup>69</sup>. Advirtiendo las dificultades de esa teoría, Vera Sánchez señala que si bien el sobreseimiento parece ser una institución procesal, lo cierto es que cuando se

---

Vera Sánchez, Juan. Sobre la relación del Derecho penal con el Derecho Procesal Penal. Revista Chilena de Derecho, volumen 44, N° 3, p. 846.

<sup>67</sup> Padreira Gonzales, Felix María. “Derecho penal material, Derecho procesal penal y prohibición de retroactividad”, op. cit., p. 213.

<sup>68</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Op. cit, p. 988. Extensas referencias también en Padreira Gonzales, Felix María. “Derecho penal material, Derecho procesal penal y prohibición de retroactividad”. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 61, Fasc/Mes 1, 2008, p. 212 y ss.

<sup>69</sup> Padreira Gonzales, Felix María. “Derecho penal material, Derecho procesal penal y prohibición de retroactividad”, op. cit., p. 111.

encuentra cercano al complejo del hecho cobra una naturaleza material; así, cuando se sobresee porque el hecho no es constitutivo de delito, podría considerarse como una concreción del Derecho penal sustantivo<sup>70</sup>.

En esa misma línea, Cerrada Moreno plantea que, desde esta teoría, la punibilidad tendría carácter procesal, pues no correspondería a la realidad del hecho, sino a la valoración que la ley hace de ella. Refiere que como categoría del delito no es una realidad que dependa del autor, sino que es una valoración que hace otro, el Estado a través de la ley. Concluye señalando que, para que la punibilidad sea predicable del hecho, y por tanto una categoría material, este tiene que ser enjuiciado y probado, pero en ese intervalo de tiempo puede cambiar su calificación jurídica o dejado de ser punible<sup>71</sup>.

Por último, también tenemos la observación que hace Maier, quien según refiere, el “hecho”, como significado central de la división no contiene sólo las circunstancias típicas, sino también algunas de importancia procesal, como el lugar del mismo, que como es sabido determina la competencia territorial<sup>72</sup>.

#### **1.2.1.2.2. Aplicación del Derecho penal**

Para esta postura, el Derecho procesal penal es un instrumento necesario para hacer efectivo el Derecho penal. Como bien señala Ascencio Mellado, la función esencial del Derecho procesal penal es la actuación del “ius puniendi” mediante la aplicación del derecho objetivo a los casos de naturaleza penal que hayan de ser enjuiciados<sup>73</sup>.

Sobre esa misma línea, para Eberhard Schmidt, el derecho procesal penal regla la marcha de un procedimiento que tiende a la obtención de una sentencia judicial y determina cuáles actos de las partes, como acciones conformes al ordenamiento del procedimiento, dentro del sector de la realidad procesal, deben admitirse para alcanzar ese objetivo. El derecho material, en cambio, no se refiere con sus valoraciones a lo interno de ese sector procesal, sino que, más que nada, expresa que es lo que debe ser

---

<sup>70</sup> Vera Sánchez, Juan. *Sobre la relación del derecho penal con el derecho procesal penal*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 44, núm. 3, 2017, p. 836.

<sup>71</sup> Cerrada Moreno, Manuel. La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo en e derecho español. Tesis doctoral. Madrid : 2018. p. 468. Vista el 30 de octubre del 2021, en el siguiente enlace: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48008/1/T40021.pdf>

<sup>72</sup> Maier, Julio. Derecho procesal penal. Tomo II. Buenos Aires : Editores del Puerto. 2004, p. 77.

<sup>73</sup> José María Ascencio Mellado. Derecho procesal penal. Valencia : Tirant lo blanch. 2012, p. 34.

“comprobado”, “fuera del mismo en el sector de la realidad de la vida social”, esto es, de los intereses de la vida social<sup>74</sup>.

Finalmente, para Maier, el derecho penal fija deberes de obrar o de abstenerse de obrar y la sanción para el comportamiento desviado. El derecho procesal penal regula los actos que integran el procedimiento apto para verificar la actuación del Derecho penal y sus consecuencias jurídicas son independientes entre sí para la realización de la política criminal del Estado<sup>75</sup>.

### **1.2.1.2.3. Merecimiento de pena**

Pedreira Gonzales, citando a Beling, señala que el precepto penal material se destaca por su contenido, el fondo es si debe imponerse la pena respectiva; por el contrario, en lo procesal penal se trata si hay lugar a proceder, cómo debe ser el proceso, y cuáles son sus requisitos. Sobre esa base, se estaría ante el Derecho penal material cuando la circunstancia que condiciona la respectiva consecuencia jurídica radica en el ámbito de la idea del ser merecedor del mal de la pena; y, ante la segunda, cuando la circunstancia condicionante está configurada de tal forma que no pueda insertarse en la idea de la pena, sino que, más bien, está en relación con el sí y cómo de la actividad procesal<sup>76</sup>.

### **1.2.2. Naturaleza material de la prescripción**

Los defensores de la naturaleza material de la prescripción justifican su posición porque extinguiría: a) el injusto, b) la pena o c) la pretensión penal.

Respecto a que mediante la prescripción se extingue un injusto, Lorenz es su principal defensor, pues señala que un hecho típico ya no puede ser calificado como perjudicial para la sociedad o antijurídico en tanto ya no es posible sancionarlo con una pena<sup>77</sup>. En virtud a ello, considera que si bien el injusto existe inicialmente, por la prescripción, desaparece con el transcurso del tiempo<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Eberhard Schmidt. Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho procesal penal. Córdoba : Editora Lerner. 2006, pp.28 y 29.

<sup>75</sup> Julio B. J. Maier. Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos. Buenos Aires : Editores del Puerto. 2004, p. 145.

<sup>76</sup> Pedreira Gonzales, Felix María. “Derecho penal material, Derecho procesal penal y prohibición de retroactividad”. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 61, Fasc/Mes 1, 2008, pp. 227-228.

<sup>77</sup> Lorenz, M. Die Verjährung im Strafrechte, Heinr. Mercy Sohn, Prag, 1034, pág. 28, citado en: Pedreira Gonzáles, Félix. *La prescripción de los delitos y de las faltas*. Madrid : Editorial Centro de Estudios Ramón Aceres, S.A., 2004, p. 87.

<sup>78</sup> Ragués i Vallés, Ramón. *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*. Lima: Atelier, 2004, p. 85.

En cuanto a que la prescripción extinguiría la pena, se sostiene que aquella no se encuentra relacionada a los hechos, o el injusto, sino a la punibilidad, razón por la cual, el transcurso del tiempo haría innecesaria su aplicación<sup>79</sup>.

Al respecto, señala Pedreira que de considerar a la punibilidad como componente de la estructura del delito, la prescripción, al excluir la punibilidad, simultáneamente excluiría también el delito; no obstante, de entender que la punibilidad no es elemento del delito, se consideraría que la prescripción no afecta a este, sino tan sólo a la aplicación de la pena<sup>80</sup>.

En relación a ello, la extinción del delito es asumida por nuestra jurisprudencia en el recurso de nulidad N° 616-2020/Puno, del 3 de noviembre del 2020, que asume este criterio: “8. (...) Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005 de 14 de marzo)”.

En cuanto a la exclusión de la pena, en la casación N° 666-2018/Callao, del 21 de agosto del 2019, se señaló que: “Segundo. (...) el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal (...) dispone que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”. La regla precedente, aun cuando está prevista en el Código Procesal Penal, es una disposición de derecho material, pues regula un aspecto básico de la institución de la prescripción penal –suspensión de los plazos– y con él la posibilidad o no de la aplicación en concreto de una sanción penal, la cuestión de la punibilidad”.

También en la casación N° 2469-2021/Callao, del 24 de mayo del 2022, se señaló: “Cuarto. Que las reglas sobre prescripción de la acción penal o del delito tienen un carácter material o sustantivo y están en función a la necesidad de la pena”.

Sin embargo, de considerar que la prescripción está en función de la necesidad de pena, no se podría explicar por qué la acción penal se puede extinguir al día siguiente de una sentencia condenatoria de primera instancia en la que se manifieste la necesidad de pena.

---

<sup>79</sup> Ragués i Vallés, Ramón. *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*, p. 88.

<sup>80</sup> Pedreira Gonzáles, Félix. *La prescripción de los delitos y de las faltas*, op. cit., p. 89.

Finalmente, respecto de la naturaleza material de la prescripción porque extingue el elemento material de la relación procesal (la pretensión penal), tenemos a Vela Treviño, quien sostiene que “la prescripción es un instituto de derecho material, porque lo que caduca con el transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado: su derecho a castigar en el caso concreto”<sup>81</sup>. En la misma línea, Mayer señala que “la prescripción suprime la pretensión penal ya surgida (...) la prescripción de la pretensión penal es la manifestación primaria que sólo se exterioriza en el hecho de que la persecución (...) queden excluidas”<sup>82</sup>.

A la luz de lo expuesto sobre la teoría material de la prescripción, una de sus consecuencias prácticas es que la modificación del plazo de prescripción solo se permite si favorece al investigado.

En esa línea, Hurtado Pozo, a fin de contener un exceso de poder del Estado producto de que pueda prolongar indefinidamente los plazos de prescripción, se muestra en contra de la retroactividad de los plazos de prescripción más severos<sup>83</sup>.

Nuestra Corte Suprema asume esta posición, cuando en el recurso de nulidad N° 616-2020 Puno, del 03 de noviembre del 2020, señala en su fundamento 13, que: “(...) los plazos de prescripción de la acción penal tienen naturaleza material, y por tanto, su aplicación retroactiva solo es admisible si favorece al reo (...)”<sup>84</sup>.

Otra consecuencia es que puede ser examinada de oficio, conforme el recurso de nulidad N° 2719-2015 Del Santa, del 03 de abril del 2017, fundamento 5, que establece: “(...) la prescripción puede y **debe ser examinada de oficio**, por ser de **naturaleza sustantiva** y legalidad ordinaria, y por responder a principios de orden público e interés general”<sup>85</sup>.

Para la Corte no es exigible que el imputado alegue la prescripción para que recién se pueda hacer efectiva, ya que, según su parecer, razones de orden público e interés general justifican que el propio juez la invoque, extinguiendo la acción penal.

---

<sup>81</sup> Vela Treviño Sergio. *La prescripción en materia penal*. México D.F.: Editorial Trillas. 1985, p 81.

<sup>82</sup> Mayer, Max Ernst. *Derecho Penal. Parte General*. Op. cit., pp. 646- 647.

<sup>83</sup> Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima: IDEMSA. 2011, p. 325.

<sup>84</sup> También el recurso de nulidad N° 1389-2007-Lima, del 17 de abril del 2008, fundamentos cuarto y quinto.

<sup>85</sup> También en el recurso de nulidad 1197-2015, del 23 de febrero del 2017, fundamento 19.

### 1.2.3. Naturaleza procesal de la prescripción

La consideración procesal de la prescripción nace en Francia con posterioridad a la revolución de 1789. Desde entonces, las reglas de prescripción formaron parte del contenido de sus Códigos procesales penales, especialmente del *Code d'instruction criminelle* de 1808<sup>86</sup>.

Hoy es dominante en Alemania, donde alcanzó el mayor desarrollo debido a su importancia política frente a los crímenes del nacional – socialismo, y, posteriormente, luego de la reunificación alemana, con motivo de la persecución penal de los crímenes cometidos en la ex República Democrática Alemana<sup>87</sup>.

Los defensores de la naturaleza procesal anclan su fundamento en diferenciar el Derecho procesal penal del Derecho penal en la teoría de conexión con el hecho, de ahí que, Roxin<sup>88</sup>, Ferrajoli<sup>89</sup>, Zaffaroni<sup>90</sup>, Abanto Vásquez<sup>91</sup>, Boldova Pasamar<sup>92</sup>, Pariona Arana<sup>93</sup> y Sánchez Mercado<sup>94</sup> consideren la prescripción como un presupuesto de procedibilidad, pues, desde su posición, se trataría de un suceso situado fuera de la estructura del delito y posterior a su producción.

Para este planteamiento, como bien señala Maurach, un hecho punible no es tal por su sola persecución, sino por su efectiva sanción, asimismo, un delito no pierda tal característica por el solo transcurso del tiempo, del mismo modo que un acto de gracia a su respecto tampoco lo despoja de su ilicitud<sup>95</sup>.

Así lo entiende el Tribunal Constitucional alemán, conforme lo señala la Suprema Corte de Uruguay:

---

<sup>86</sup> Pastor, Daniel. *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2005, p. 34.

<sup>87</sup> Ibidem, pp. 35-36.

<sup>88</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Op. cit., p. 989.

<sup>89</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón*. Madrid : Trotta. 1995, p. 574.

<sup>90</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal. Parte General*, op. cit., p. 898.

<sup>91</sup> Abanto Vásquez, Manuel. *Dogmática Penal, delitos económico y delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley. 2014, p. 587-589.

<sup>92</sup> Boldova Pasamar, Miguel Ángel, en: *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. Coord. Luis Gracia Martín, op. cit., p.359

<sup>93</sup> Pariona Arana, Raúl. *La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 - ¿Suspensión o interrupción de la prescripción?*, p. 08. Visto el 13 de diciembre del 2020 en el siguiente link:

[http://rpa.pe/media/articulos/2\\_RPA\\_Pariona\\_Abogados\\_Prescripci%C3%B3n\\_en\\_el\\_NCPP.pdf](http://rpa.pe/media/articulos/2_RPA_Pariona_Abogados_Prescripci%C3%B3n_en_el_NCPP.pdf)

<sup>94</sup> Sánchez Mercado, Miguel Ángel. *La prescripción: Naturaleza procesal, aplicación en el tiempo y la lucha contra la corrupción*. Actualidad Penal, número 4, Lima: Instituto Pacífico, 2014, pp. 144-154.

<sup>95</sup> Maurach, Heinz Gözel y Heinz Zipf. *Derecho Penal. Parte General*, op. cit., p. 969.

*“La punibilidad comprende la persecución, pero la persecución, por el contrario, no comprende la punibilidad. Un hecho punible ya cometido no pierde su carácter de ilegalidad por el hecho de que no hubiere sido perseguido o no pueda ser perseguido por motivos legales o materiales (...), (“Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe, edición Konrad Adenauer Stiftung, 2009, c. 139, p. 535)”<sup>96</sup>.*

Entonces, la prescripción no altera la potestad punitiva del Estado, pero sí anula la posibilidad de su actualización<sup>97</sup>. En virtud a lo expuesto, la principal consecuencia de esta posición consiste en que la prescripción, al no ser una circunstancia que pertenece al hecho o la punibilidad, sino solo a la admisibilidad de su persecución<sup>98</sup>, no estaría limitada a la prohibición de retroactividad del Derecho material<sup>99</sup>.

En efecto, para esta posición, el principio de legalidad garantizaría a los ciudadanos que sólo serán castigados por aquello que la ley determina antes de realizar una conducta y con las penas que se prevén en dicho momento, pero no les aseguraría el tiempo que puede durar la persecución<sup>100</sup>.

Sostienen que la prescripción, en vez de fundarse sobre el interés del culpable, se fundamenta en el de la sociedad, y puesto que la ley posterior modifica la anterior, ha de presumirla más eficaz para con los intereses sociales<sup>101</sup>.

En esa línea, refiere Abanto Vásquez<sup>102</sup> que, si bien todo ciudadano tiene como expresión de la seguridad jurídica un derecho a una “protección de confiabilidad en las leyes”, es decir, que pueda prever posibles intervenciones estatales contra él y pueda prepararse correspondientemente contra esto; ello no puede llevar a atentar contra la justicia material.

En términos del Tribunal Constitucional Federal Alemán: *“El postulado de la seguridad jurídica, inmanente al principio del Estado de Derecho, exige que el*

<sup>96</sup> Sentencia N° 124/2016, del 04 de mayo del 2016, emitida por la Suprema Corte de Uruguay. <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojalnsumo2.seam?cid=875054>. Visto el 12 de agosto del 2021.

<sup>97</sup> Vela Treviño Sergio. *La prescripción en materia penal*, op. cit. p 83.

<sup>98</sup> Stratenwerth, Gunther. *Derecho penal. Parte General I. El hecho punible*. Buenos Aires: Hammurabi. 2005, p. 139. Martínez - Buján Perez, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch, 2007, p. 572.

<sup>99</sup> Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, op. cit. p. 989.

<sup>100</sup> Ragués i Vallés, Ramón. *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*, op. cit. 2004, p. 81.

<sup>101</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal. Tomo II*. Buenos Aires: Losada, 1964, p. 638.

<sup>102</sup> Abanto Vásquez, Manuel. *Dogmática Penal, delitos económico y delitos contra la administración pública*, op. cit. p. 593.

*ciudadano pueda prever las posibles intervenciones del Estado en su contra y que pueda comportarse en forma correspondiente. En principio, se puede contar con que el legislador no vincule consecuencias negativas a los hechos ya concluidos, que no eran previsibles al momento de la comisión de esos hechos (...). La seguridad jurídica significa para el ciudadano, ante todo, protección de la confianza.*

*Al Estado de Derecho, sin embargo, pertenece no sólo la seguridad jurídica, sino también la justicia material. Ambas caras del Estado de Derecho no pueden ser tenidas [en cuenta] en igual forma por el legislador (...). Si la seguridad jurídica se encuentra en oposición a la justicia, entonces será función del legislador decidirse a favor de una u otra.*

*Si esto ocurre sin arbitrariedad, entonces la decisión legislativa no podrá ser objetada invocando motivos constitucionales.*

*La protección constitucional de la confianza no se aplica sin excepción. El ciudadano no puede invocar la protección de la confianza como expresión del principio del Estado de Derecho, cuando su confianza en la continuidad de una reglamentación legal no es susceptible de una consideración por parte del legislador (...), o [cuando] la confianza en una determinada situación jurídica tampoco se justifica materialmente (...), (“Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán”, Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe, edición Konrad Adenauer Stiftung, 2009, c. 139, p. 536)”<sup>103</sup>.*

Además, alegan que el reo no tiene título para protestar acerca de que las condiciones de la prescripción se agraven, porque no posee derecho adquirido alguno, pues el hecho de haber escapado hasta entonces a la persecución o a la condena no le otorga el derecho de evadirse siempre<sup>104</sup>.

Entre otras consecuencias de asumir esta postura encuentro que permitiría explicar adecuadamente su aplicación en el campo de la ley en el espacio, pues se afirma que resultaría ser coherente con el principio procesal de la “lex fori”: Si el procesado cometió

---

<sup>103</sup> Sentencia N° 124/2016, del 04 de mayo del 2016, emitida por la Suprema Corte de Uruguay.

<http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojalnsumo2.seam?cid=875054>, Visto el 12 de agosto del 2021

<sup>104</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal. Tomo II, op. cit.*, 1964, p. 638.

el delito en un país extranjero que tiene distintos plazos de prescripción que los del país donde se le juzga, la regulación aplicable tendrá que ser la del país donde se juzga<sup>105</sup>.

También considera que pueda plantearse de oficio, conforme con el recurso de nulidad 1790-2017, del 24 de agosto del 2018, fundamento 3.3: “Desde la perspectiva procesal, se postula como medio técnico de defensa, lo que hace posible que sea planteada en cualquier estado del proceso e, incluso, sea advertida de oficio (...)”.

#### **1.2.4. Naturaleza mixta de la prescripción**

Este planteamiento, en líneas generales, centra su desarrollo en que la prescripción contaría con una regulación tanto material, como procesal. No obstante, su desarrollo difiere al momento de determinar los argumentos para concluir esta doble naturaleza.

Así, centrando su posición en que la prescripción se encuentra prevista en el Código Penal y Código Procesal Penal, tenemos a Velásquez Velásquez<sup>106</sup>. Mezger asume la tesis mixta en virtud a que produciría efectos materiales y procesales, por ejemplo, los primeros, cuando en los plazos es determinante el límite máximo de la pena sancionada, y los segundos, cuando la interrupción y suspensión se origina por determinados acontecimientos y relaciones del Derecho procesal penal<sup>107</sup>.

A diferencia de ello, Jescheck aboga por esta naturaleza en virtud al fundamento material, ausencia de necesidad de pena, y sus repercusiones en el proceso: “Esta institución está situada en el límite del Derecho penal material y el Derecho procesal penal: su fundamento reside (...) esencialmente en Derecho material; su efecto, sin embargo, se limita al procedimiento (...) no debe dar lugar a consecuencias de tipo jurídico material (por ejemplo, en el sentido de una causa de exclusión de la pena) sino sólo a repercusiones de carácter procesal”.<sup>108</sup>

Esta doble naturaleza se encuentra también en pronunciamientos emitidos por nuestros órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, en la casación N° 874-2017-La Libertad, del 12 de septiembre del 2018, fundamento quinto, que considera que la regulación normativa

<sup>105</sup> Abanto Vásquez, Manuel. *Dogmática Penal, delitos económico y delitos contra la administración pública*, op. cit., p. 594

<sup>106</sup> Velásquez Velásquez, Fernando. *Derecho Penal. Parte General*, op. cit., pp. 1189-1190.

<sup>107</sup> Mezger, Edmund. *Tratado de derecho penal*. Tomo 2, op. cit., pp. 335-336.

<sup>108</sup> Jescheck, Hans–Heinrich – Weigend, Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, op. cit., pp. 983-984.

de la prescripción se encuentra en el ordenamiento sustantivo y procesal, y por las consecuencias procesales que genera, el archivo del proceso.

Por otro lado, ubicamos en la tesis mixta el planteamiento que, cuestionando la legitimidad de la separación entre el derecho penal y el procesal penal, se desarrolla una visión global del sistema penal. Entre sus exponentes se encuentra García Cavero, quien, basando su análisis desde los medios técnicos de defensa, considera que si la prescripción excluiría la pena, su incidencia debería hacerse valer en una excepción de improcedencia de acción (por no ser penalmente justiciable); mientras que, si su naturaleza fuese puramente procesal, afectaría una condición de procedibilidad que debería poder dar pie a una cuestión previa. Sin embargo, refiere que su alegación exige de una excepción propia en la que se conjugan aspectos tanto materiales como procesales, como es la excepción de prescripción<sup>109</sup>.

Ragués i Vallés también es de la posición integradora y considera que la asignación de la prescripción en el derecho penal o procesal penal no repercute en su alcance y efectos jurídicos, sino que deben definirse siempre tras analizar la función que corresponde a dicha figura dentro de la globalidad del sistema punitivo<sup>110</sup>.

Ahora bien, respecto de las consecuencias de decantarse por la naturaleza mixta de la prescripción, no es pacífico en la doctrina determinar si sus plazos pueden ampliarse o no ante una modificación posterior. Por ejemplo, Jescheck considera que, dado que la prescripción no supone la modificación de la punibilidad, sino que se refiere a la perseguibilidad; el plazo de prescripción, en la medida que no haya expirado, puede ser ampliado<sup>111</sup>.

Ramón Ragués, por su parte es de la posición que el ciudadano, al igual que confía que conductas se ha de sancionar penalmente y la severidad de la pena a imponer, también ha de confiar en los plazos de prescripción, razón por la cual, concluye que la aplicación retroactiva de reformas desfavorables del régimen de prescripción se oponen al principio de legalidad penal y, por tanto, no deben ser aceptadas<sup>112</sup>.

---

<sup>109</sup> García Cavero, Percy. *Derecho Penal. Parte General*, op., cit., pp. 877-878.

<sup>110</sup> Ragués i Vallés, Ramón. *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*, op. cit. 2004, pp. 76-77.

<sup>111</sup> Jescheck, Hans-Heinrich – Weigend, Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, op. cit., p. 982

<sup>112</sup> Ragués i Vallés, Ramón. *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*, op. cit. 2004, pp. 83-84

### **1.2.5. Toma de posición: Acerca de la necesidad de considerar criterios materiales y procesales en la prescripción de la acción penal**

Desde nuestro punto de vista, la prescripción es de naturaleza mixta pues se ubica en la zona de encuentro entre el Derecho penal y el Derecho procesal penal. El fundamento de que la prescripción tiene una naturaleza material radica en que conforme lo establece nuestro legislador en el artículo 78.1 del Código Penal, lo que el transcurso del tiempo extingue es la acción penal, en concreto, su elemento material, es decir, la pretensión penal, que es de desarrollo progresivo<sup>113</sup>.

Al respecto, es de precisar que la prescripción no siempre es extintiva, dado que en algunos casos opera a pesar de no existir diligencias preliminares (esto ocurre en la prescripción ordinaria). En algunos casos, la prescripción se da en el marco de una investigación penal ya abierta, supuesto en el que sí extingue la investigación penal o, de ser el caso, el proceso penal en sí, al impedir que el juzgador emita un fallo definitivo sobre el fondo del asunto.

Por otro lado, el criterio de naturaleza procesal de la prescripción deviene porque es en este plano donde se hace eficaz, es decir, donde se tornan sus consecuencias, así, a nivel preliminar, el Ministerio Público puede declarar prescrito el hecho investigado por considerar que el plazo ya operó, mientras que, a nivel del procesamiento, lo propio puede ser hecho por el juzgador mediante una excepción de prescripción o de oficio.

También se puede apreciar la naturaleza procesal de la prescripción debido a que no se emite un pronunciamiento de fondo respecto del hecho de relevancia penal que absuelva o condene al perseguido; sino que, solo se archiva o sobresee la causa, limitando la potestad de perseguir del Estado<sup>114</sup>.

Ahora bien, considero relevante hacer notar que no estimo que la prescripción tenga una naturaleza material porque simplemente extingue el injusto<sup>115</sup>, pues este no puede transformarse en jurídico sin más, como si resultara ser una causa de justificación sobreviniente. Ello sería como afirmar que quien mató a otra persona hace algunos

---

<sup>113</sup> Fundamento 23 del I Pleno Casatorio Penal, del 11 de octubre del 2017, que dice: "Por otra parte, en el desarrollo de la actividad procesal, de persecución, procesamiento, acusación – enjuiciamiento y condena del delito (...) como es obvio, el estándar o grado de convicción no será el mismo. Éste, conforme al principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, atraviesa varias fases y en cada una de ellas las exigencias son mayores (...) hasta exigir el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional (...)"

<sup>114</sup> Recurso de nulidad N° 1895-2008 Lima, del 10 de marzo del 2010, fundamento jurídico 5: "ius puniendi estatal, esto es, la potestad de persecución penal del Estado (...)"

<sup>115</sup> Posición defendida en el apartado 1.2.2 del presente trabajo de investigación.

años, por el simple transcurso del tiempo y sin concurrir en su momento ningún interés prevalente digno de valoración, actuó de forma justa o conforme a Derecho<sup>116</sup>, lo que no es posible porque el paso del tiempo no convierte lo injusto en jurídico.

De igual forma, tampoco considero que la prescripción sea de naturaleza material porque excluye la pena conforme lo considera la Corte Suprema en la casación N° 666-2018/Callao, del 21 de agosto del 2019, y N° 2469-2021/Callao, del 24 de mayo del 2022, pues opera antes de una sentencia firme que la imponga<sup>117</sup>. Asumir la posición establecida en estas casaciones supone una vulneración a la presunción de inocencia del perseguido, al considerarlo responsable de un hecho injusto culpable.

Ahora bien, existen casos en los que el hecho ha sido considerado delictivo, como es el supuesto descrito en el recurso de nulidad 807-2017, del 11 de octubre del 2017, en el que la Corte Suprema confirmó una sentencia condenatoria por delito de peculado y, posteriormente, ante un hábeas corpus interpuesto por el sentenciado, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03451-2019-PHC/TC, con pronunciamiento del 11 de marzo del 2021, declaró que la acción penal ya estaba prescrita cuando la Sala Superior y la Sala Suprema emitieron sus decisiones. Éste fue un caso excepcional en el que operó la prescripción y también existió un pronunciamiento de fondo; pero no es el denominador común; por ello, no se puede afirmar como regla general que la prescripción en todos los casos extinga el delito o la pena.

Asimismo, de extinguirse el delito no se lograría explicar por qué en el concurso ideal, el delito de pena menor no prescribe hasta que lo hace recién el de pena mayor, conforme lo establece el artículo 80 del Código Penal. Tampoco se explicaría por qué a pesar de declararse la prescripción a favor del autor, extinguiendo supuestamente el delito, aún así es factible la condena del posible cómplice o instigador, conforme lo establece el artículo 88 del citado Código: “La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible”. Estos aspectos tendrán que ser revisados a nivel legislativo, dado que no guardan coherencia con ninguna de las posiciones antes descritas.

En la misma línea, no puede considerarse que la prescripción extingue la pena pues, como también lo señala García Cavero, pues no se hace efectiva mediante una

---

<sup>116</sup> Pedreira Gonzales, Felix María. “Derecho penal material, Derecho procesal penal y prohibición de retroactividad”, op. cit., p. 88.

<sup>117</sup> Meini Méndez, Iván. *Sobre la prescripción de la acción penal*. Foro Jurídico. N° 09, 2009, p. 72. Visto el 06 de marzo del 2021, en el siguiente link: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18517>

excepción de improcedencia de acción (por no ser penalmente justiciable), sino a través de una excepción autónoma, como es la excepción de prescripción regulada en el artículo 6, inciso 1e), del Código Procesal Penal<sup>118</sup>. Esto nos hace notar que incluso el mismo legislador no considera que la prescripción extinga la pena, un argumento adicional para evidenciar la doble naturaleza, material y procesal, que aquí defiendo.

Lo expuesto también se corrobora con el hecho de que nuestro ordenamiento no contempla una reducción de sanción en los casos en que el juez advierta que faltan pocos días para que el hecho prescriba, dado que la imposición de la pena concreta no depende en lo absoluto del plazo de prescripción que quede o reste por transcurrir respecto de un determinado hecho punible<sup>119</sup>.

Esto también se aprecia en el hecho de que la prescripción opere incluso en los casos en que ya existió una sentencia de primera instancia, dado que el paso del tiempo no se vincula con la afirmación o no de un hecho como injusto o jurídico, sino con el plazo razonable y la necesidad de fomentar la seguridad jurídica. Así, la pena no puede depender de la voluntad del perseguido, pues el artículo 91 del Código Penal establece que el imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción.

Como consecuencia de lo ya expuesto, el hecho de que considere que la prescripción, además de una naturaleza material, también tenga una naturaleza procesal, no hace que coincida con quienes consideran que la modificación de la pena abstracta en un delito también pueda modificar la ampliación del plazo de prescripción. Al respecto, considero que esto supondría una disminución de las garantías del procesado, restringiría injustificadamente su libertad, alteraría el sentido político criminal del proceso al modificar las condiciones del derecho de penar y afectaría los derechos básicos de los ciudadanos. No es posible que la modificación de la pena abstracta suponga la modificación del plazo de prescripción; esto a mí parecer no se encuentra amparado en la dimensión procesal de dicha institución.

En efecto, Cobo del Rosal y Vives Antón señalan que: “la absoluta irretroactividad de las leyes procesales originan, paradójicamente, su aplicación retroactiva si, en lugar de

---

<sup>118</sup> García Cavero, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. 2 edición. Lima: Jurista editores, 2012, pp. 877-878.

<sup>119</sup> En igual línea, Sánchez Mercado, Miguel Ángel. *La prescripción: Naturaleza procesal, aplicación en el tiempo y la lucha contra la corrupción*. Actualidad Penal, número 4, Lima: octubre 2014, pp. 144-154.

contemplarlas solamente desde el proceso, se enjuician desde la situación material que en el mismo se debate”<sup>120</sup>.

De igual modo, San Martín Castro considera que “aun cuando se considere a la prescripción un impedimento procesal, vinculado a la persecución o al derecho de ejecución penal, en tanto la nueva ley resulte más perjudicial, altera el sentido político criminal del proceso al modificar las condiciones del derecho de penar del Estado y afectar, por ende, el status del imputado y las bases del debido proceso, [razón por la cual] no se puede aplicar retroactivamente, pues regiría el brocado *tempus comisi delicti* y no el *tempus regis actum*”<sup>121</sup>.

Y, en igual sentido, Chang Kcomt señala que “incluso asumiendo a la prescripción como una institución de naturaleza procesal, en la medida en que afecta derechos básicos de los ciudadanos, no podrá ser aplicada de forma retroactiva (garantía del Estado de Derecho). (...) la distinción dogmática sobre la naturaleza de la prescripción (de cara a los alcances del principio de legalidad y la garantía de no retroactividad de las normas penales) no legitima una aplicación retroactiva de normas desfavorables”.<sup>122</sup>

De ahí que la mayor repercusión práctica de adoptar la tesis procesal o material de la naturaleza jurídica de la prescripción, termina por desvanecerse, pues sea la naturaleza jurídica material o procesal la que se defienda, no debería aplicarse la ampliación del plazo prescriptorio cuando éste ya empezó a transcurrir y aún no concluye.

En esta línea, considero que, dada la falta de uniformidad de nuestra jurisprudencia y de la aplicación por parte de los operadores judiciales, sería recomendable que el legislador establezca normas concretas que ayudarán a uniformizar la jurisprudencia y a definir el debate, de manera tal que se regulasen las consecuencias de la prescripción. Por ejemplo, sería recomendable una norma que regule: a) la prohibición de aplicar retroactivamente la prescripción de la acción penal, b) que por la prescripción no se extingue el injusto o la pena; y, c) que la prescripción no absuelve al imputado, solo sobresee la persecución, conforme con lo previsto en el artículo 6 del Código Procesal Penal.

---

<sup>120</sup> Cobo del Rosal, Manuel –Vives Antón, Tomás. *Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch. 1999, p.207.

<sup>121</sup> San Martín Castro, Cesar. *Derecho Procesal Penal, Volumen 1, op. cit.*, pp. 394-395.

<sup>122</sup> Chang Kcomt, Romy Alexandra. *Debate en torno a la imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*. IUS ET VERITAS, 21(43), p. 336.

Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12069>. Visto el 16 de enero de 2021.

## **2. El tratamiento de la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal en el Código Penal de 1991**

### **2.1. La Interrupción del plazo de prescripción**

El efecto de la interrupción de la prescripción de la acción penal se encuentra prevista en el artículo 83 del Código Penal, que establece lo siguiente: "(...) Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia (...)". Similar efecto se establece en el Derecho privado, cuando el artículo 1998 del Código Civil señala que: "Si la interrupción se produce (...) la prescripción comienza a correr nuevamente".

En esa línea, la Casación N° 256-2017 Lima, de 17 de enero del 2019, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, señala que la interrupción genera un nuevo punto de inicio del plazo: "OCTAVO.- (...) la interrupción de la prescripción importa la cancelación del plazo transcurrido hasta que aparece la causal y el inicio de una nueva cuenta, en otras palabras, la aparición de una causal de interrupción fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior es como si no hubiera existido".

Sin embargo, en sede penal tanto el plazo ordinario como extraordinario tienen una misma fecha de nacimiento, conforme con las reglas previstas en el artículo 82 del Código Penal<sup>123</sup>, razón por la cual, en la práctica no se aplica el extremo del artículo 83 que establece que por la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción.

Sobre esa base, mediante la interrupción del plazo de prescripción, cobra preeminencia el plazo extraordinario respecto del plazo ordinario, dado que este último ya habría cumplido su función de brindar al Estado un plazo suficiente para que se atribuya cargos contra determinada persona. Así, en el plano práctico, la interrupción no reinicia la cuenta de un plazo de prescripción, sino que marca el fin del plazo ordinario para dar paso al plazo extraordinario, que vence cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

---

<sup>123</sup> Art. 82.-Inicio de prescripción de la acción penal

"Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa.
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó.
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia".

### 2.1.1. El plazo ordinario de prescripción

En nuestro ordenamiento jurídico el legislador determina el plazo prescriptorio al momento de emitir la norma penal. Recurre al tipo de pena y al extremo mayor de la sanción (pena abstracta) para fijar el lapso de tiempo máximo en el cual se puede atribuir a una determinada persona un hecho de relevancia penal.

En esa línea, el artículo 80 del Código Penal regula el plazo ordinario, siendo el caso que para los delitos con pena privativa de la libertad, su marco temporal es igual al máximo de la pena, y para delitos que merecen penas diferentes a la precitada, la acción penal prescribe a los dos años.

Que el plazo esté fijado en la norma y no esté sujeto a la discrecionalidad del juez, buscaría cumplir una *función de garantía fundamental* de los ciudadanos frente a la actividad judicial y fiscal<sup>124</sup>, y conciliar, el interés del Estado en perseguir hechos de relevancia penal, con los derechos del ciudadano frente a esa persecución<sup>125</sup>.

Al respecto, un sector de la doctrina, representada por López Barja de Quiroga, considera más beneficioso que se acuda a la *pena concreta* que correspondería al perseguido. Así, se tendría en cuenta el grado de ejecución y participación de cada persona, lo cual, desde su posición, sería acorde con el principio de igualdad y proporcionalidad entre hecho, participación en el mismo y plazo prescriptorio<sup>126</sup>.

Para esta postura, el plazo que se obtenga en base a una pena abstracta genera desigualdad, pues el posible cómplice del delito de robo en grado de tentativa, tendría el mismo plazo prescriptorio que el que fuera autor del delito consumado.

No obstante ello, considero que este planteamiento contraviene la garantía constitucional de presunción de inocencia; pues en la práctica, a nivel preliminar o a nivel de la investigación preparatoria, sin existencia de prueba, se estaría adelantando responsabilidad penal al fijarse, en el caso, un *quantum* de pena específica.

---

<sup>124</sup> En el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre del 2010, se hace referencia que solo sería una garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial.

<sup>125</sup> Desde la óptica que la prescripción extingue el *ius puniendi*, se señala en el F.J.10 del Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116, del 13 de noviembre del 2009, que : "(...) servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo".

<sup>126</sup> López Barja de Quiroga, Jacobo. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Tomo II. 1era. Edición. Navarra : Editorial Aranzandí, 2010, pp. 1439 –1440.

Asimismo, generaría sobrecarga laboral en el Poder Judicial en el supuesto de que todos los hechos de relevancia penal que tome conocimiento el Ministerio Público sean inmediatamente trasladados, antes de una apertura de diligencias preliminares, al juez respectivo, a fin de que determine la pena concreta y así establecer el plazo prescriptorio. De tener el Ministerio Público tal facultad, se generaría el riesgo de que posteriormente la autoridad judicial, o la propia autoridad fiscal, varíe el plazo dado el desarrollo progresivo de la acción penal; lo que generaría una gran incertidumbre jurídica.

### **2.1.2. Límite al plazo ordinario de prescripción**

Nuestro Código Penal establece que la prescripción no superará los 20 años y, si el delito aparea cadena perpetua, la acción penal se extingue a los 30 años.

Para Roy Freyre, la única razón de esta limitación es que “al legislador le ha parecido exagerado esperar más de veinte años para que opere la prescripción corta de la acción penal en el caso de una pena privativa de la libertad”<sup>127</sup>. La Corte Suprema, en el acuerdo plenario N° 09-2007/CJ-116, del 16 de noviembre del 2007, precisó que esos límites operan solo para el plazo ordinario.

Se fijó el sentido interpretativo de que el legislador limita el plazo ordinario cuando la pena es superior a 20 años, restringiéndolo a 20 años, y cuando es cadena perpetua, lo limita a 30 años. marco temporal para que como mínimo, considero, se conozca el hecho y se atribuya válidamente a un sujeto un posible ilícito, no siendo aquellos límites de aplicación para el plazo extraordinario.

### **2.1.3. Causales de interrupción**

Las causales que producen interrupción no las acuerdan las partes, las establece la ley, no obstante, en las legislaciones no hay un criterio uniforme en la determinación de las mismas.

---

<sup>127</sup> Roy Freyre, Luis E. Causas de extinción de la acción penal y de la pena. 3 edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 56.

Por ejemplo, en el Código Penal colombiano se interrumpe con la formulación de la imputación (artículo 86<sup>128</sup>). En el Código de Procedimientos Penal de Bolivia se hace, tanto con la declaratoria de rebeldía del imputado (artículos 31<sup>129</sup> y 90<sup>130</sup>), o con el rechazo de la recusación declarada manifiestamente infundada (artículo 321.V)<sup>131</sup>. En Ecuador se produce en los casos que, previo al vencimiento del plazo, a la persona se le inicie un proceso penal por otra infracción (artículo 419 del Código Orgánico Integral Penal<sup>132</sup>).

En la doctrina no es tan diferente. Para Pedreira, debería transcurrir solo un plazo absoluto, sin regla de interrupción, quedando ésta suspendida – no interrumpida- en supuestos muy concretos de imposibilidad de persecución<sup>133</sup>. Binder, por el contrario, la admite; sin embargo, postula que no se debiera tomar en cuenta que el propio desarrollo de la persecución penal, los propios actos del Estado, hagan ampliar los límites que se le han puesto<sup>134</sup>.

Al respecto, considero que la interrupción del plazo ordinario se produce en virtud a actuaciones de la autoridad fiscal o judicial que, atribuyendo cargos contra una persona, permitiéndole ejercer el derecho de defensa, disipan la incertidumbre jurídica generada por la comisión de un hecho de relevancia penal, motivando se otorgue al Estado un plazo suficiente para perseguir y emitir un pronunciamiento firme de fondo, a diferencia del plazo ordinario, que se extiende solo hasta la atribución de cargos contra una persona.

En este marco, el artículo 83 de nuestro Código Penal establece 3 causales de interrupción: actuaciones del Ministerio Público, actuaciones de las autoridades judiciales y la comisión de un nuevo delito doloso, las que paso a desarrollar.

---

<sup>128</sup> Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. [Modificado el presente inciso por el artículo 6 de la ley 890 de 2004] “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”.

<sup>129</sup> Artículo 31º.- (Interrupción del término de la prescripción). “El término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente”.

<sup>130</sup> Artículo 90. (Efectos de la Rebeldía). “La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción”.

<sup>131</sup> **Art. 321. V.** “En caso de rechazo de una recusación que hubiere sido declarada manifiestamente infundada, temeraria o abiertamente dilatoria, se interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente la o el Juez o Tribunal, previa advertencia en uso de su poder coercitivo y moderador, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial. En caso de continuar con la actitud dilatoria, la o el Juez o Tribunal apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio”.

<sup>132</sup> **Artículo 419.-** Interrupción de la prescripción.- “La prescripción del ejercicio de la acción se interrumpirá cuando, previo al vencimiento del plazo, a la persona se le inicie un proceso penal por otra infracción”.

<sup>133</sup> Gómez Martín, Víctor. “La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones problemáticas”. Argentina: Editorial B de F, 2017, p. 115.

<sup>134</sup> Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2000.p. 224.

### **2.1.3.1. Actuaciones del Ministerio Público**

No cualquier actuación del Ministerio Público interrumpe el plazo de prescripción, sino solo la que atribuye válidamente cargos contra una persona, conforme lo estableció la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de Lima, en el pronunciamiento emitido en el Expediente N° 00091-2011-2-1826-JR-PE-01, del 05 de octubre del 2011: “12. (...) Atendiendo a las funciones constitucionales otorgadas al Ministerio Público como titular de la acción penal y de la carga de la prueba, los actos de postulación interna contra una persona individualizada y cuyos derechos son garantizados en la investigación preliminar (modelo de liquidación) o en las diligencias preliminares (actual modelo), tienen la virtualidad de interrumpir el plazo de la prescripción”.

En igual línea, la casación N° 347-2011 Lima, del 14 de mayo del 2013, ratifica este criterio, al exigir que la actuación fiscal idónea para la interrupción, sea la que contenga una imputación válida contra el procesado, como sucedería con las diligencias preliminares, lo que logra obtener certeza de que los efectos del proceso recaerá en una persona específica, y que en virtud a ello se resguardará sus derechos tales como de ser informado de la imputación, defensa, igualdad de armas, entre otros.

En términos de la propia Corte Suprema: “4.7. (...) no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas (...) que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así, tenemos la certeza de que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada (...) ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros. // 4.8. En consecuencia, las actuaciones del Ministerio Público respecto de otros procesados, no interrumpen el plazo ordinario de prescripción de una persona que aún no ha sido incluida como partícipe en la investigación o procesamiento del hecho delictivo, ni pueden sus efectos serles extensivos (...)”.

No obstante esta línea jurisprudencial, en el 2020, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se apartó de aquel criterio, al considerar que el inicio de diligencias preliminares interrumpe el plazo al ser un acto debidamente motivado que dispone la realización de actividad indagatoria, sin ser necesario, según su parecer, que contenga una imputación concreta

contra una persona determinada para generar tal efecto; pues, para esta Sala Superior, una de las finalidades de esta etapa sería identificar a las personas involucradas en el hecho de relevancia penal, conforme con el artículo 330.2 del Código Procesal Penal, razón por la cual, concluyó que tal exigencia restringiría el contenido de la precitada norma.

Así lo estableció en el pronunciamiento emitido en el Expediente N° 00046-2017-105-5002-JR-PE-01, del 17 de noviembre del 2020: “7.40. (...) la a quo ha señalado entre sus fundamentos el análisis jurídico de la Casación N.º 347- 2011/Lima, que es doctrina jurisprudencial (...); sin embargo, este Colegiado se desvincula de estos fundamentos (...): // d. (...) la primera causal de interrupción de la acción penal son las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales (...). Por lo que (...) debe llenarse de contenido la referida causal (...), no siendo admisible como actuación del Ministerio Público la recepción de la denuncia, ni de la *notitia criminis*. Sino que debe ser un acto debidamente motivado que disponga la realización de actividad indagatoria por parte del Ministerio Público y ello solo se configura con la Disposición Fiscal de apertura de diligencias preliminares (...)// e. El sostener que las diligencias preliminares contengan una imputación concreta contra una persona, no es la interpretación correcta que pueda obtenerse del artículo 330.2 del CPP, toda vez que la referida etapa procesal, tiene como finalidad (...) individualizar a las personas involucradas en su comisión. Y solo los actos procesales indagatorios pueden dar fundamento a la interrupción de la prescripción. Pues sostener lo contrario (...) deja sin contenido la finalidad de las diligencias preliminares. // 7.41 Por ello en una interpretación sistematizada del artículo 330.2 del CPP y el artículo 83 del CP, lo que debe operar es la interrupción de la prescripción desde el primer momento en que el Ministerio Público dispone investigar los hechos puestos de su conocimiento (...) fecha a partir de la cual se investiga los hechos delictivos (...).”

Desde mi punto de vista, en contraposición con lo señalado por la Sala Superior, considero que la actuación fiscal idónea para interrumpir el plazo ordinario es la que válidamente atribuye a una persona cargos a nivel de una sospecha inicial simple, esclareciendo la incertidumbre jurídica generada por el hecho de relevancia penal y garantizando el derecho defensa.

Que, la disposición de inicio de diligencia preliminares interrumpa el plazo prescriptorio sin atribuir cargos a persona determinada, en buena cuenta significaría extender este efecto a toda persona que potencialmente pueda ser perseguida posteriormente, lo cual

obviaría el carácter personal de la prescripción prevista en el artículo 88 del Código Penal, que establece: “la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible”.

### **2.1.3.2. Actuaciones de las autoridades judiciales**

Las actuaciones judiciales capaces de interrumpir el plazo de prescripción deben contener también una imputación válida contra una persona, como el auto admisorio de una querrela, prevista en el artículo 462 del Código Procesal Penal, que el correrse traslado al imputado permite ejercer su derecho de defensa

Sin embargo, como señala Rony Del Aguila<sup>135</sup>, en posición que comparto, esta causal, en los delitos de persecución pública, desde el plano práctico, no contaría con trascendencia, ya que el inicio del cómputo del plazo extraordinario siempre se considera al momento de ocurrido los hechos, y si estamos en un proceso judicial, donde antes que realice cualquier actuación, ya se dio previamente una de carácter fiscal, esta última ya habría interrumpido el plazo ordinario. Así, un proceso penal – escenario donde se producen las causales de interrupción de las actuaciones judiciales – no va a existir de oficio, de manera independiente y aislada, si previamente no existe una activación de la acción penal por parte del Ministerio Público, lo cual constituiría ya una causal de interrupción, dejando entonces sin relevancia para estos efectos las actuaciones judiciales.

### **2.1.3.3. La comisión de un nuevo delito doloso.**

Este motivo, desde mi punto de vista, resulta cuestionable, pues genera el problema de establecer si el nuevo delito doloso tiene que acreditarse con: i) una sentencia condenatoria firme; ii) una sentencia condenatoria de primera o segunda instancia; iii) el requerimiento acusatorio; iv) la disposición de formalización de investigación preparatoria o v) la disposición de inicio de diligencia preliminares.

Este problema lo abordó la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (expediente N° 00046-2017-105-5002-JR-PE-01), que en la resolución 5, del 17 de noviembre del 2020, corrigiendo la postura del *a quo*, consideró que esta causal no debe acreditarse con una sentencia

---

<sup>135</sup> Del Aguila Gonzales, Rony. *La prescripción penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 135-136.

condenatoria, sino con la formalización de investigación preparatoria: “7.39. Del mismo modo, el fundamento esgrimido por la a quo debe ser corregido pues no es necesario que el nuevo delito deba tener una sentencia condenatoria para que la causal sea admitida. Convenir esta posición de un sector de la doctrina supondría incurrir en un extremo garantismo procesal y favorecería un marco de impunidad, ya que esperar que el proceso penal por el nuevo delito culmine con el pronunciamiento de una sentencia condenatoria supondría que el delito primigenio podría prescribir hasta ese momento. Conforme los criterios establecidos en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, la comisión del nuevo delito debe alcanzar el nivel de sospecha reveladora para que pueda formalizar una investigación preparatoria distinta y posterior para que la causal de interrupción pueda ser admitida. (...)”.

No obstante lo expuesto, la jurisprudencia argentina, interpretando su artículo 67 (Código Penal), que establece: “la prescripción se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito (...)”, asume que la comisión del otro delito se corrobora mediante sentencia condenatoria firme.

Así se desprende del pronunciamiento emitido por la C.C.C. Fed. Sala I, en la causa 38-941, “Herrero, Rodolfo J. s/ prescripción”, del 28 de noviembre de 2006, registro 1320, que establece: “(...) toda interpretación del artículo 67, inciso “a” que no concluya en que sólo la comisión de un delito respecto del cual medió sentencia condenatoria firme tiene entidad para interrumpir el curso de la prescripción, es una interpretación in malam partem violatoria del principio de legalidad.”<sup>136</sup>

Desde nuestro punto de vista, esta opción es la más viable, pues, si la persecución del segundo hecho concluye con un sobreseimiento porque el hecho no se realizó<sup>137</sup>, generaría el problema de determinar si la condena que se hubiese obtenido del primero, durante el plazo extraordinario, tendría que declararse nula, originando problemas con la cosa juzgada.

Sin embargo, considero que esta causal no debería estar regulada en el Código Penal, ya que la comisión del supuesto nuevo delito doloso, al no exigirse si quiera que esté vinculado al primigenio, no disipa en nada el esclarecimiento de éste, razón por la cual no justifica un plazo extraordinario en la persecución de este último.

---

<sup>136</sup> Visto el 09 de julio del 2023 en el siguiente link: <https://bit.ly/3mRGbMd>

<sup>137</sup> “Art.344.

2. El sobreseimiento de la causa procede cuando:  
a) El hecho objeto de la causa no se realizó (...)”.

#### 2.1.4. La operatividad del plazo extraordinario

El artículo 83 del Código Penal establece que: “(...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”. De ello se advierte que, ante una causal de interrupción, el plazo suficiente para que el Estado persiga y se pronuncie firmemente respecto de un hecho penalmente relevante es equivalente al plazo ordinario de prescripción previamente fijado, más su mitad.

Respecto a la determinación del inicio del cómputo del plazo extraordinario, el artículo 82 nos indica que, al igual que el plazo ordinario, su cálculo comienza desde la fecha de comisión, cese o término del hecho de relevancia penal. La Corte ratificó este criterio en el acuerdo plenario 09-2007/CJ-116, del 16 de noviembre del 2007, cuando en el fundamento jurídico 7, señaló: “(...) para ambos tipos de plazos de prescripción [ordinario y extraordinario] el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82 del Código Penal”.

Por otro lado, es la fecha de la actuación la que rige para determinar el día de la interrupción, no otro acto, como por ejemplo la recepción de la disposición, conforme precisa la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el auto emitido en el expediente N° 00014-2017-21-5201-JR-PE-02, del 28 de mayo del 2019: “12 (...) los defectos en la notificación no tienen relevancia alguna en este tipo de incidencias, puesto que lo se toma en cuenta a efectos del cómputo de los plazos son las actuaciones del Ministerio Público, que en este caso, están representadas por el inicio de las diligencias preliminares (...) y no cuando son notificadas a las partes (...)”<sup>138</sup>.

Ahora bien, del artículo 83 se concluye que el legislador vincula el marco temporal del plazo extraordinario al plazo ordinario de prescripción, el cual, dado sus límites, no siempre es equivalente al máximo de la pena. En efecto, si la pena máxima es de 25 años, el plazo ordinario no es 25 años y el extraordinario 37 años y 6 meses, sino 20 años y 30 años, respectivamente. En ese sentido, no debe caerse en la confusión que

---

<sup>138</sup> A diferencia del pronunciamiento emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el expediente N° 00046-2017-105-5002-JR-PE-01, sí comparto el pronunciamiento que emitió en el expediente N° 00014-2017-21-5201-JR-PE-02.

el plazo extraordinario es equivalente, en todos los casos, al máximo de la pena más su mitad, por el contrario, primero se debe fijar el plazo ordinario de prescripción y acto seguido agregar la mitad de este, y así tener su marco temporal.

En los casos de dúplica del plazo prescriptorio, se podría alegar que ello solo aplica para el plazo ordinario, dado que su regulación se encuentra prevista en el artículo 80 del Código Penal, que en todos sus párrafos solo hace referencia a ese plazo, y de su acepción lingüística en modo singular, “*el* plazo de prescripción se duplica”, a diferencia de los artículos 81 y 82 que, para la reducción e inicio, respectivamente, hacen referencia, en modo plural, a “*los* plazos de prescripción (...)”.

Sin embargo, se considere o no que el artículo 80 solo se aplica para el plazo ordinario, el efecto es el mismo: la dúplica del plazo extraordinario, pues este se encuentra vinculado al marco temporal de aquel, conforme lo establece el artículo 83 del Código Penal, “*la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción*”.

En esa línea, en casos de dúplica, si la pena máxima del delito imputado es de 4 años, el plazo ordinario de prescripción no es 4 años, sino 8 años, razón por la cual, el marco temporal del plazo extraordinario se configura en atención al plazo de aquel, más su mitad, 12 años.

#### **2.1.5. Límite al plazo extraordinario**

El acuerdo plenario N° 09-2007/CJ-116, del 16 de noviembre del 2007, en sus fundamentos 9 y 10, es claro al establecer que el cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal no rige para el plazo extraordinario.

Sobre esa base, el límite de 20 años para delitos con penas privativas de la libertad y 30 años para los de cadena perpetua, no son límites al marco temporal del plazo extraordinario, pues éste opera sobre su propia lógica, pero tomando en cuenta el marco temporal del plazo ordinario de prescripción previamente fijado, más su mitad; razón por la cual, aquel plazo puede superar los 30 años.

#### **2.2. La suspensión prevista en el artículo 84 del Código Penal**

### 2.2.1. Concepto

El 25 de mayo del 2023 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31751, Ley que Modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para Modificar la Suspensión del Plazo de Prescripción, quedando el artículo 84 del Código Penal con la siguiente redacción:

Código Penal	
Texto derogado	Ley N.º 31751 (25 de mayo del 2023)
Artículo 84.- Suspensión de la prescripción  Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, <b>se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.</b> (Énfasis agregado)	Artículo 84.- Suspensión de la prescripción  Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.  La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. <b>En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.</b> (Énfasis agregado).

El fundamento de la suspensión del plazo de prescripción se ancla en la imposibilidad de iniciar o continuar con la persecución penal debido a cuestiones jurídicas determinadas por la propia Ley, razón por la cual, resultaría contradictorio que la norma permitiera el transcurso del plazo a pesar de oponerse a ello, lo que de suceder perjudicaría el derecho de defensa del agraviado<sup>139</sup>.

En relación a ello, que el legislador haya fijado el plazo de suspensión en un año restringe la labor persecutora del Ministerio Público, pues de darse una cuestión prejudicial y no obtenerse el pronunciamiento en la vía respectiva en un año, el plazo de prescripción reanuda su conteo a pesar de que la Fiscalía se encuentre imposibilitada de proseguir con la investigación.

Por ejemplo, en el caso de un delito de bigamia en el que se esté discutiendo la nulidad del primer matrimonio en la vía civil, si no se obtiene el pronunciamiento respectivo en un año, el plazo de prescripción se reanuda a pesar que Ministerio Público se encuentre impedido de continuar con la persecución, cabiendo la posibilidad que en este contexto se extinga la acción penal.

<sup>139</sup> Roy Freyre, Luis E. *Causas de Extinción de la acción penal y de la pena*, ob. cit., p. 74

Sobre esa base, comparto la posición del Ministerio Público que refiere que el legislador debió evaluar en reducir los plazos extrapenales a fin de que el plazo de suspensión del artículo 84 del Código Penal no se prolongue indeterminadamente en el tiempo.

Así, respecto del Proyecto de Ley N.º 3991/2022-CR ( que a la postre sería la Ley N.º 31751), Fiscalía mediante el Informe N.º 03-2023-MP-FN-PJFSLIMASUR<sup>140</sup>, de 13 de febrero del 2023, emitió su opinión ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, recomendando lo siguiente: “A criterio de esta Presidencia, el Proyecto de Ley N.º 3991/2022-CR no resulta viable al pretender considerar que el plazo del proceso penal debe contabilizarse cuando no resulta posible que el sistema de justicia pueda realizar acciones de investigación, encontrándose a la espera del pronunciamiento del proceso extrapenal que, en el caso de las investigaciones seguidas contra altos funcionarios, corresponde al antejuicio que —a su vez— está a cargo de la Comisión Permanente del Congreso de la República. Por lo expuesto, se recomienda sugerir la reducción de plazos de los procesos extrapenales, a fin de que no transcurra mucho tiempo suspendido el plazo de prescripción, y que el sistema de justicia pueda proceder conforme a sus atribuciones”.

Ahora bien, el artículo 84 del Código Penal señala que las cuestiones jurídicas impositivas deberán ser resueltas en “*otro procedimiento*”, sin embargo, la determinación de este “*otro procedimiento*” no cuenta con una línea de interpretación uniforme por parte de nuestra Corte Suprema.

Así, tenemos que en el fundamento 6 del Acuerdo Plenario N.º 06-2007/CJ-116, del 16 de noviembre del 2007, se recurre a una fórmula que *no* prohíbe que el “*otro procedimiento*” sea de naturaleza penal, pues señala: “(...) la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse”.

De ahí que, en el precitado acuerdo se concluye que el recurso de queja excepcional planteado en un proceso penal suspende el plazo de prescripción<sup>141</sup>.

---

<sup>140</sup> Visto el 10 de julio del 2023 en el siguiente link: <https://n9.cl/yth4g>

<sup>141</sup> Acuerdo Plenario N.º 06-2007/CJ-116, del 16 de noviembre del 2007 “9. (...) como consecuencia de su interposición [recurso de queja] se forma un cuaderno de queja, que opera de forma independiente al expediente principal a través de un procedimiento, sin duda excepcional y autónomo, a mérito del cual el archivo de la causa se suspende hasta que se resuelva el recurso de queja.

Esta posición difiere de la decisión establecida en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre del 2010, que expresamente señala en su fundamento 24, que el “otro procedimiento” es uno extra penal<sup>142</sup>: “(...) La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad **extra penal**, que puede ser un Juez de ámbito civil, administrativo, comercial, de familia y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal”. (Énfasis agregado).

En virtud a lo expuesto, García Caveró<sup>143</sup>, sentando como premisa que la lógica del Código Penal es que las causas de suspensión no dependen del retardo de los órganos de juzgamiento del *delito*, sino de *otros* procedimientos, concluye que en la actualidad las causas de suspensión se han ampliado a supuestos que no siguen la lógica del precitado Código, como, según él, se advierte del Acuerdo Plenario N° 06-2007, que establece que el recurso de queja excepcional genera el efecto de suspensión y, del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, de igual consecuencia jurídica.

Sin embargo, estimo que nuestra normativa no impide que el “otro procedimiento” sea de naturaleza penal, conforme se reconocía incluso en el Código Penal de 1924<sup>144</sup>, por lo que Bramont Arias, comentando el precitado artículo, señala: “Con la expresión “otro procedimiento” se indica todo otro juicio, tanto penal como civil o administrativo, ordinario o especial”<sup>145</sup>. Razón por la cual, en tanto y en cuanto el otro procedimiento penal sea autónomo y de su resolución depende la continuación del proceso, estimo legítimo su configuración como supuesto de suspensión de la prescripción.

### **2.2.2. Naturaleza jurídica.**

La Corte Suprema, en el recurso de nulidad N° 616-2020, del 03 de noviembre del 2020, fundamento octavo, establece que si bien los plazos de prescripción de la acción penal

---

10. Por tanto, la incoación y trámite del recurso de queja respecto de las resoluciones que ponen fin a la instancia en los procesos sumario se adecua a las exigencias de los procedimientos que suspenden la prescripción de la acción penal. (...).”

<sup>142</sup> Así también en Casación N° 332-2015 Del Santa, del 28 de marzo del 2017, fundamento jurídico quinto.

<sup>143</sup> García Caveró, Percy. *Derecho Penal. Parte General*, op. cit., p. 884.

<sup>144</sup> Código Penal de 1924. “Artículo 122.- Si el comienzo o la terminación del proceso dependiese de cualquiera cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que este quede concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior”.

<sup>145</sup> Bramont Arias, Luis A. *Código Penal Anotado*, Lima: El Ferrocarril, 1966, p. 270.

tienen naturaleza material, sin embargo, distinta sería la situación de los plazos de suspensión, cuya naturaleza es procesal, por lo que les sería de aplicación el principio *tempus regit actum*.

Posición que me parece correcta en virtud a que, conforme con el artículo 84 del Código penal, el plazo de suspensión no se origina por la comisión del hecho de relevancia penal, sino por obstáculos procesales que impiden el inicio o desarrollo de la persecución.

Se ha de precisar que recurso de nulidad precitado fue objeto de cuestionamiento por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3580-2021-HC/TC, del 04 de octubre del 2022, fundamento 23, pues declaró inconstitucional que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar normas con rango legal, como es el plazo de prescripción; sin embargo, el Tribunal no observó la naturaleza procesal que le asignó la Corte Suprema a la suspensión del artículo 84 del Código Penal.

### 2.2.3. Clases.

Se diferencian dos clases de suspensión del plazo de prescripción: **de origen y sobreviniente**. La primera se fundamenta en una falta de autorización específica que *impide* el inicio del proceso penal. La segunda, en una circunstancia posterior que *impide* la continuidad del proceso hasta que cese la causa legal.

Esta es la línea que sigue la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en la resolución N° 26-2010, del 04 de mayo del 2010, correspondiente al recurso de apelación del Expediente N° 07-2007, que señala: “IV.6. (...) c) En efecto, el artículo ochenta y cuatro del citado Código Sustantivo incorpora dos formas de suspensión de los plazos de prescripción (...) la **suspensión de origen**, (...) se configura por imperio legal, directo y absoluto, cuando no es posible el inicio de un proceso penal sin previa autorización específica que regula la ley, caso de la inmunidad parlamentaria y el antejuicio político. Y, en segundo lugar, se refiere también a la **suspensión sobreviniente**, que es la que tiene lugar en función a una circunstancia posterior a la incoación del proceso penal, pero que impide su prosecución hasta que el obstáculo producido sea superado, caso de las cuestiones prejudiciales o los procedimiento de extradición activa”.

#### **2.2.4. Causales.**

A diferencia del artículo 83 del Código Penal, que establece expresamente las causas legales que interrumpen el plazo de prescripción, el artículo 84 no sigue este criterio, recurriendo solo a la fórmula genérica: “*cuestiones que deban resolverse en otro procedimiento*”.

Al respecto, a través de diversos pronunciamientos, tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional se han encargado de identificarlas:

##### **a. Causales de suspensión a resolverse en procedimientos no penales.**

i) El antejuicio<sup>146</sup>, ii) La inmunidad parlamentaria, iii) La cuestión prejudicial<sup>147</sup>, iv) El habeas corpus<sup>148</sup>, y v) La cuestión previa.

##### **b. Causales de suspensión a resolverse en procedimientos penales.**

i) La Extradición<sup>149</sup>, ii) La indagación preliminar establecida en el artículo 454.1 del Código Procesal Penal, seguida contra los vocales y los fiscales superiores, los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, los procuradores públicos y todos los magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público<sup>150</sup>, iii) El recurso de queja excepcional, establecido en el artículo 297.2 del Código de Procedimientos Penal<sup>151</sup>, y iv) La contumacia, cuando el proceso se rige por el Código de Procedimientos Penales de 1940<sup>152</sup>.

##### **c. Causales coyunturales.**

i) La huelga judicial<sup>153</sup> y ii) La pandemia<sup>154</sup>.

<sup>146</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 4118-2004-HC/TC, Fundamento jurídico 07

<sup>147</sup> Resolución N° 26-2010, del 04 de mayo del 2010, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en el recurso de apelación del Exp. N° 07-2007.

<sup>148</sup> Recurso de nulidad N° 4031-2013, del 18 de marzo del 2015, fundamento jurídico 20.

<sup>149</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 05048-2009-PHC/TC, Fundamento jurídico 07. Extradición pasiva 86-2020 Callao, fundamentos jurídicos 22 y ss.

<sup>150</sup> Casación N° 585-2018 San Martín, del 25 de julio del 2019

<sup>151</sup> Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-116, del 16 de noviembre del 2007, fundamento jurídico 8, 9 y 10.

<sup>152</sup> Casación N° 627-2018 Arequipa, del 10 de octubre del 2019.

<sup>153</sup> Recurso de nulidad N° 2622-2015, Lima, del 31 de marzo del 2016, fundamento jurídico 3.4.

<sup>154</sup> Recurso de nulidad N° 616-2020, del 03 de noviembre del 2020. El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00985-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 18, declaró que tal causal es inconstitucional porque la suspensión de la prescripción está prevista en una norma de rango legal, el Código Penal, y modificar sus causales no puede realizarse mediante normas de inferior jerarquía, como decretos de urgencias o resoluciones administrativas.

### 2.2.5. Consecuencia.

El legislador no ha establecido en nuestro Código Penal o Procesal Penal el valor que para el cómputo del plazo de la prescripción debe tener el tiempo que pasó antes de la suspensión; razón por la cual, a fin de llenar este vacío, la doctrina<sup>155</sup> recurre supletoriamente al artículo 1995 del Código Civil, que prescribe: “Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente”.

Nuestra Corte Suprema destaca esta posición y la eleva a criterio interpretativo en el fundamento 25 del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre del 2010, estableciéndola como consecuencia de suspender el plazo de prescripción: “La consecuencia más significativa es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción (...)”.

En suma, tenemos entonces que el artículo 84 del Código Penal establece que el plazo ordinario y extraordinario de prescripción se detienen en virtud a una causa legal que impide el inicio o continuidad de la persecución, siendo el caso que, al cesar el impedimento legal en otro procedimiento, el plazo que hubiese transcurrido hasta antes de la causa suspensiva se adiciona al que transcurre después de superado el mismo.

### 3. La suspensión prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal

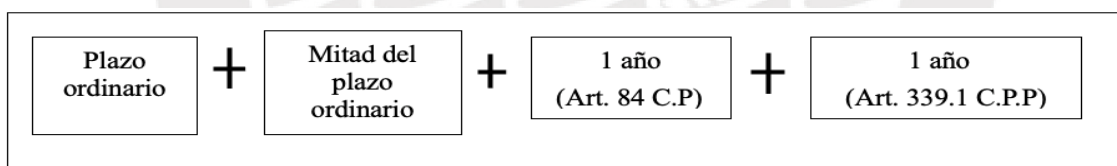
La Ley N° 31751 no solo modificó el artículo 84 del Código Penal, sino también el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, estableciendo que: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”. En virtud a ello, la suspensión de la prescripción queda ahora regulada con el siguiente tenor:

Código Penal	
Texto derogado	Ley N.º 31751 (25 de mayo del 2023)

<sup>155</sup> Roy Freyre, Luis E. *Causas de Extinción de la acción penal y de la pena*, op. cit., p. 75.

<p>Artículo 84.- Suspensión de la prescripción</p> <p>Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción <b>hasta que aquel quede concluido.</b> (Énfasis agregado).</p>	<p>Artículo 84.- Suspensión de la prescripción</p> <p>Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.</p> <p>La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. <b>En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.</b> (Énfasis agregado).</p>
<b>Código Procesal Penal</b>	
<b>Texto derogado</b>	<b>Ley N.º 31751 (25 de mayo del 2023)</b>
<p>Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación</p> <p>1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.</p>	<p>Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación</p> <p>1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal <b>de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.</b> (Énfasis agregado).</p>

En virtud de ello, en la práctica, la acción penal se extinguirá por prescripción cuando transcurra un plazo máximo equivalente al plazo ordinario, la mitad de éste y un año o dos, dependiendo esto último de si concurren conjuntamente o no los supuestos previstos en el artículo 84 del Código Penal y 339.1 del Código Procesal Penal:



### 3.1. Antecedente normativo

La Ley N° 31751 se origina con el Proyecto de Ley N° 3991/2022-CR, presentado el 13 de enero del 2023 al Congreso de la República, que en su artículo 2 proponía anular la suspensión del artículo 84 del Código Penal.

Posteriormente, el 1 de marzo del 2023 se debate en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el texto sustitutorio, sin que los congresistas que defienden la propuesta justifiquen el año del plazo de suspensión y por qué este es el mismo tanto para el artículo 84 del Código Penal como para el artículo 339.1 del Código Procesal Penal.

El 28 de marzo del 2023, mediante Oficio N.º 001533-2023-MP-FN-SEGFIN, la Fiscalía de la Nación remitió el Informe N.º 03-2023-MP-FN-PJFSLIMASUR, del 13 de febrero del 2023, recomendando la reducción de los plazos extrapenales, como, por ejemplo, del antejuicio, a fin de que no se prolongue en el tiempo el plazo de suspensión; no obstante, ello no se discutió en la primera votación realizada el 13 de abril del 2023 en el pleno del Congreso para aprobar el texto sustitutorio.

Asimismo, el 14 de abril del 2023, mediante Oficio N.º 001839-2023-SG-CS-PJ, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia remitió el Informe N.º 000032-2023-GA-P-PJ, de 28 de febrero del 2023, en el que señaló y concluyó lo siguiente: “4.3.5. (...) En este sentido, la motivación por la cual se fundamenta la propuesta legislativa al señalar que la suspensión de la prescripción contenida en el artículo 84 del Código Penal, objeto de la pretensión modificatoria, incurre en una violación al debido proceso, en sus manifestaciones de violación al plazo razonable y a la presunción de inocencia, sin realizar un mayor análisis del porqué de la suspensión de la prescripción estaría violentando tales principios y garantías (...) 5. Conclusión: Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, la propuesta legislativa contenida en el Proyecto Ley N.º 3991/2022-CR, Ley que Modifica el artículo 84 del Código Penal, no resulta viable y debe regresar para un mayor análisis y elaboración”.

Sin embargo, esto tampoco se discutió en la segunda votación realizada el 11 de mayo del 2023 en el pleno del Congreso. Así, se aprobó finalmente el texto sustitutorio, el cual posteriormente no observó el Ejecutivo y se publicó el 25 de mayo del 2023 en el diario oficial.

### **3.2. Argumentos que sostienen que el artículo 339.1 del Código Procesal Penal no regula un supuesto de suspensión**

La Ley N° 31751 ratifica que la formalización de investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal, de ahí que, procederé a desarrollar los principales cuestionamientos que se sostuvieron contra tal efecto con anterioridad a la vigencia de la precitada Ley.

#### **3.2.1 Es contrario al fundamento de la suspensión prevista en el artículo 84 del Código Penal**

Sostiene que el artículo 84 del Código Penal prevé la suspensión por impedimentos legales que deben resolverse en otro procedimiento, y al resultar la formalización de investigación un supuesto de suspensión que *no* debe resolverse en otro procedimiento, se estaría contradiciendo su fundamento y funciones; por lo que señalan que el legislador se habría confundido en la redacción de la norma, y realmente habría querido regular un supuesto de interrupción y no uno de suspensión<sup>156</sup>.

### 3.2.2. Genera una antinomia jurídica con el artículo 83 del Código Penal

Este planteamiento sostiene que el artículo 83 del Código Penal señala expresamente que “la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público”, y si, para el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, la actuación fiscal de formalizar investigación preparatoria genera una suspensión, y no una interrupción, generaría una antinomia entre el artículo 83 del Código Penal y el artículo 339, numeral 1 del Código Procesal Penal<sup>157</sup>, y pretendiendo resolverla, un sector postula estas conclusiones:

La primera: preferir la regulación del artículo 83 del Código Penal, pues la prescripción sería una institución de carácter sustantivo<sup>158</sup>; y, la segunda: aplicar el artículo 83 del Código Penal en virtud al *principio de favorabilidad*<sup>159</sup>, previsto en los artículos 103 y 139, numeral 11 de la Constitución Política, y el artículo VII, numeral 2 y 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

En ese sentido, al decantarse por el artículo 83 del Código Penal, la formalización de investigación preparatoria interrumpiría el plazo de prescripción.

### 3.2.3. Afecta el principio de igualdad.

---

<sup>156</sup> Gálvez Villegas, Tomas Aladino. *La Jurisprudencia en el Ordenamiento jurídico Peruano*. Lima: Jurista Editores, 2013, p. 330

<sup>157</sup> Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, Castro Trigos. *El Código Procesal Penal: comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista, 2008, pp. 677-676. Alcocer Povis, Eduardo, Problemas interpretativos de la prescripción como causa de extinción de la acción penal. Visto el 05 de octubre del 2020, en: <https://alcocerabogados.pe/problemas-interpretativos-de-la-prescripcion-como-causa-de-extincion-de-la-accion-penal/> p. 9. En la casación N° 643-2015 Huaura, del 29 de mayo del 2017, se señala en el fundamento 1.2. que el Juez de investigación preparatoria de Huaura, indicó: “(...) lo que ha pretendido establecer el artículo 339.1 del Código Procesal Penal es la interrupción de la prescripción de la acción penal por actuaciones del Ministerio Público – es este caso, por la formalización de investigación preparatoria- y, no a su suspensión, lo cual está regulada en el artículo 84 del Código sustantivo”.

<sup>158</sup> Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, Castro Trigos. *El Código Procesal Penal: comentarios descriptivos, explicativos y crítico*, op. cit. p.677. Alcocer Povis, Eduardo, Problemas interpretativos de la prescripción como causa de extinción de la acción penal, op. cit. p. 10.

<sup>159</sup> Cárdenas Rodríguez, Luis; Villegas Paiva, Elky Alexander. *Prescripción civil y penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013, pp. 149-150.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en la sentencia del 05 de octubre del 2017, inaplica el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, argumentado la afectación al principio de igualdad; toda vez que, según refiere, al existir en el territorio nacional dos regímenes procesales, Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales, solamente los imputados del primero son los que cargan los efectos jurídicos de la suspensión, lo cual para esta Corte resultaría discriminatorio y diferenciado<sup>160</sup>.

### **3.2.4. Es un trasplante jurídico del artículo 233, inciso a, del Código Procesal Penal de Chile.**

Un sector afirma que el artículo 339, numeral 1 del Código Procesal Penal es una copia “descuidada e irreflexiva” del Código Procesal Penal de Chile<sup>161</sup>, que en su artículo 233, inciso a) establece que la formalización de la investigación preparatoria: “*suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Penal*”; lo que es concordante con el artículo 96 de su norma sustantiva, que estipula que la suspensión inicia “(...) *desde que el procedimiento se dirige contra él [presunto responsable]*”, lo cual, según este planteamiento, no sucede en nuestra legislación, pues por el artículo 83 del Código Penal, la actuación del Ministerio Público es una causal de interrupción.

### **3.3. Antecedentes jurisprudenciales**

#### **3.3.1. Respecto al efecto generado por el artículo 339.1 del Código Procesal Penal**

Con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31751, la Corte Suprema, en un criterio interpretativo uniforme, señaló que el artículo 339, inciso 1 del Código Procesal Penal establece un supuesto de suspensión, que califica de “sui generis”. Sentó las bases de su posición en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre del 2010, y Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, del 26 de marzo del 2012, donde desarrolla una interpretación literal, teleológica, sistemática e histórica de la norma.

En efecto, en el fundamento 27 del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, estableció que: “(...) la redacción y el sentido del texto de la norma es claro en cuanto regula un supuesto de suspensión (...)”.

<sup>160</sup> Casación N° 1629 -2017. Ayacucho, del 11 de junio del 2019, fundamento jurídico 5.

<sup>161</sup> Gálvez Villegas, Tomás Aladino. *Nuevo Orden jurídico y jurisprudencia*, op. cit., p.339

Desde una interpretación teleológica, estableció en el fundamento 30 del precitado acuerdo, que: “(...) constituye la manifestación de voluntad objetivamente idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y [contribuir] a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal (...)”.

Complementa su posición en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, y realizando una interpretación sistemática señala, en su fundamento 10, que el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, son causas independientes de suspensión que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

Finalmente, desde la perspectiva histórica y a fin de descartar la posibilidad de que el legislador confundió interrupción por suspensión, la Corte sostiene en el fundamento 9 del Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, que desde el Código Penal de 1924, la delimitación de los conceptos es clara; razón por la cual, no cabe una confusión.

### **3.3.2. Respecto a la aplicación de la suspensión**

Si bien la Corte Suprema es uniforme al reconocer que el artículo 339.1 del Código Procesal Penal genera el efecto de suspensión, sin embargo, su aplicación, con fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 31751, resultó contradictoria, pues he advertido hasta tres modos en cómo trató sus consecuencias, y dos adicionales que se han desarrollado en la Corte Superior de Cajamarca y la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, conforme detallo a continuación<sup>162</sup>.

#### **3.3.2.1. Primera modalidad: El plazo de suspensión inicia y vence indefectiblemente con el plazo extraordinario de prescripción**

Este planteamiento se aplicó en un proceso seguido por la comisión del delito ambiental de vertimientos contaminantes al suelo, con pena no mayor a 3 años y que, siendo un delito permanente, se prolongó desde el 30 de diciembre del 2005, hasta el 07 de enero del 2011, formalizándose investigación preparatoria el 15 de septiembre del 2010.

---

<sup>162</sup> La doctrina plantea 3 posibilidades: Sánchez Mercado, Miguel Ángel, en: *La prescripción en el Código Procesal Penal peruano*. Revista Actualidad Penal. Año 2, Volumen 21. Marzo. Lima: Instituto Pacífico, 2016 pp. 268-273.

Este caso conllevó a dos sentencias de casación; la primera, la N° 383-2012/La Libertad, del 15 de octubre del 2013; y, la segunda, la N° 874-2017/La Libertad, del 12 de septiembre del 2018.

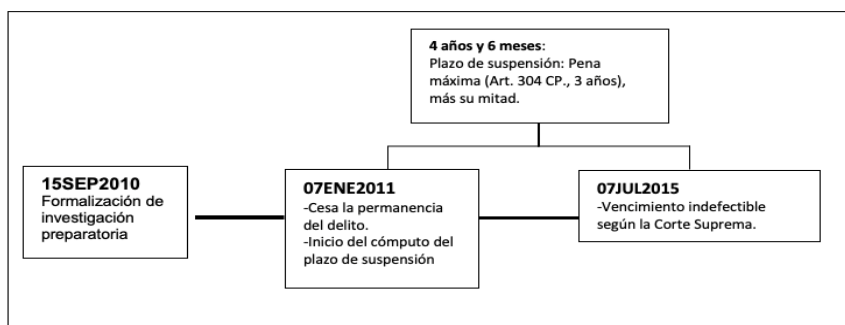
Lo resaltante de la casación N° 383-2012, y que a su vez será lo que inicie en la Corte pronunciamientos controvertidos, es su fundamento jurídico 4.10, que establece como doctrina jurisprudencial vinculante que: “la acción delictiva (omisión) se ha mantenido en el tiempo de manera permanente, cesando recién el 07 de enero del 2011; momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptorio; (...) sin embargo, al haberse formalizado la investigación (...) se suspende el curso de la prescripción de la acción penal en cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más la mitad de dicho plazo (...); por lo que, en todo caso vence indefectiblemente a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince”<sup>163</sup>.

Desde mi punto de vista, el precitado fundamento hacía referencia a que el 07 de julio del 2015 vence indefectiblemente el plazo de suspensión y no el plazo extraordinario. Sin embargo, a partir de este fundamento, tanto en la casación 874-2017, que ahora abordaré, como en las casaciones N° 332-2015/El Santa, del 18 de marzo del 2017, y N° 442-2015/El Santa, del 19 de abril del 2017, que veremos en los puntos 3.3.2.2, se asumirá la posición que, con el vencimiento del plazo de suspensión, no inicia o se reanuda, respectivamente, el plazo extraordinario.

Gráficamente, en la casación N° 383-2012/La Libertad, se sigue la siguiente línea de tiempo:

---

<sup>163</sup> Casación N° 383-2012/La Libertad: “4.3: (...) la conducta omisiva imputada se ha prolongado desde el treinta de diciembre del dos mil cinco (...) hasta el siete de enero de dos mil once, fecha en la cual (...) la Corporación Minera San Manuel S.A., ha obtenido la aprobación del Plan de Cierre de estos pasivos ambientales (...) 4.10 (...) la acción delictiva (omisión) se ha mantenido en el tiempo de manera permanente, cesando recién el siete de enero de dos mil once; momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptorio: (...) al haberse formalizado la investigación [15 de septiembre del 2010, imputándose el delito tipificado en el artículo 304 de una pena no mayor de 03 años] (...) se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más la mitad de dicho plazo (...); por lo que, en todo caso vence indefectiblemente a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince (...).”



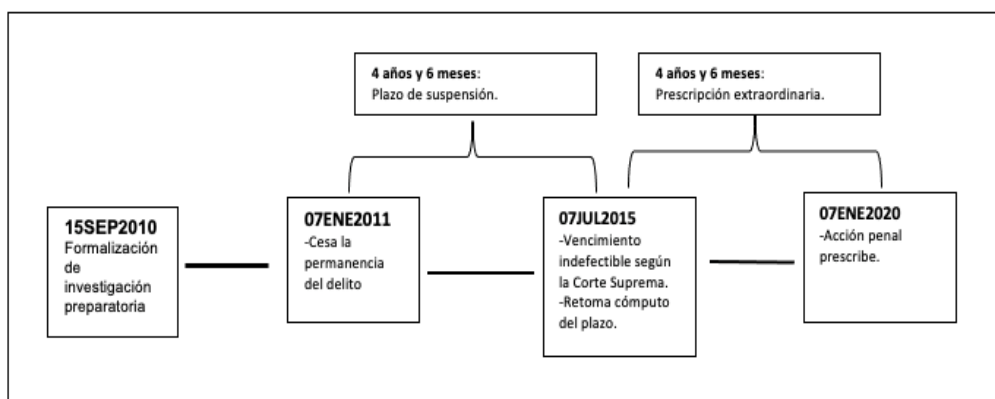
Posteriormente, continuando el proceso su trámite respectivo, a nivel de juicio oral y con fecha posterior al 07 de julio del 2015, los procesados dedujeron una excepción de prescripción, la cual se declaró fundada. El Ministerio Público y Procuraduría apelaron lo resuelto y la Sala Penal Superior de la Libertad declaró fundada la apelación. En relación a ello, los procesados promovieron un nuevo recurso impugnatorio, que motivó la casación N° 874-2017- La Libertad, del 12 de septiembre del 2018.

Antes de detallar los principales fundamentos que acoge la precitada casación, es pertinente hacer referencia a la interpretación que otorga la Sala Penal Superior de la Libertad, a la casación N° 383-2012/La Libertad, y su aplicación al caso concreto.

Los argumentos de la Sala se encuentran en la propia sentencia de casación N° 874-2017/La Libertad, y como ahí se señala en su fundamento cuarto, se consideró que el 07 de julio del 2015 venció el plazo de suspensión, reanudándose el plazo extraordinario, concluyendo el 07 de enero del 2020.

Así se desprende de la sentencia de casación: “CUARTO. (...) La Sala Penal Superior (...) revocó la resolución apelada y, reformándola, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal incoada (...) disponiendo que prosiga la tramitación del proceso penal. Los argumentos (...) son los siguientes: 4.1 En primer lugar, (...) el quince de septiembre del mismo año [2010] formalizó la investigación preparatoria. Esta circunstancia, en virtud del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, suspendió el plazo de prescripción de la acción penal. 4.2. En segundo lugar, (...) si bien (...) en el Recurso de casación número trescientos ochenta y tres dos mil doce/ La Libertad, de fecha quince de octubre de dos mil trece, estableció que el plazo de prescripción de la acción penal vencía el siete de julio de dos mil quince, es a partir de dicha fecha que corresponde retomar el cómputo del plazo tras haber transcurrido la suspensión. Por ello, la acción penal prescribiría el siete de enero de dos mil veinte”.

Gráficamente la Sala Penal Superior de La Libertad habría seguido la siguiente línea de tiempo y, como bien se advierte, se respeta la operatividad de la suspensión.



Sin embargo, posteriormente, en la casación N° 874-2017/La Libertad, recaída en el mismo caso, la Corte Suprema cuestiona el razonamiento de la Sala Penal Superior e interpreta que, estando vinculados por “seguridad jurídica” que en la casación N° 383-2012/La Libertad se señala que el plazo vence indefectiblemente el 07 de julio del 2015, no reanuda el plazo suspendido y declara prescrita la acción penal.

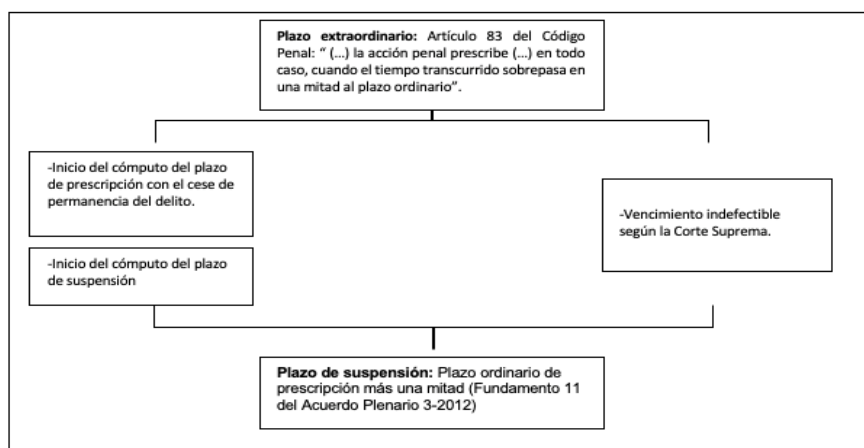
En ese sentido, se advierte que el proceso se llevó a cabo dentro del plazo de suspensión, no haciéndose efectivo el plazo extraordinario, pues no se inició su cómputo a pesar que en fecha anterior, en la casación N° 779-2016/Cusco, del 26 de julio del 2017<sup>164</sup>, se precisó los alcances de la casación N° 383-2012/La Libertad, señalando que se tiene que respetar la operatividad de la suspensión: “6.6 A su vez, la sentencia de casación N° 383-2012, regula [en su fundamento 4.10] que “(...) al haberse formalizado la investigación - conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas uno -, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo – tal como lo establece el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil doce (...)” **precisando** que vencido el plazo de suspensión, **continuará** el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió, conforme el artículo 339, inciso 1, del Código Adjetivo”. (Énfasis agregado).

En relación a ello, al tener tanto el plazo de suspensión, como el plazo extraordinario, un término equivalente, plazo ordinario más la mitad, y que en el caso concreto, la Corte, alegando suspensión, extinguió la acción penal con el solo vencimiento de ese plazo,

<sup>164</sup> Esta casación la analizaremos en el apartado 3.3.2.4.

se podría sostener que el legislador quiso regular un supuesto de interrupción, conforme en la doctrina lo señalan Ore Sosa<sup>165</sup> y Hurtado Huaila<sup>166</sup>.

En líneas generales, esta aplicación del artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal, se puede graficar de la siguiente manera:



Desde mi punto de vista este tipo de conteo resultaba incorrecto, pues no se debe computar el plazo suspendido, al plazo prescriptorio; razón por la cual, el plazo extraordinario debió iniciar a contabilizarse una vez concluido el plazo de suspensión.

### 3.3.2.2. Segunda modalidad: Al término de la suspensión, en un plazo ordinario más la mitad, no se reanuda el plazo extraordinario transcurrido

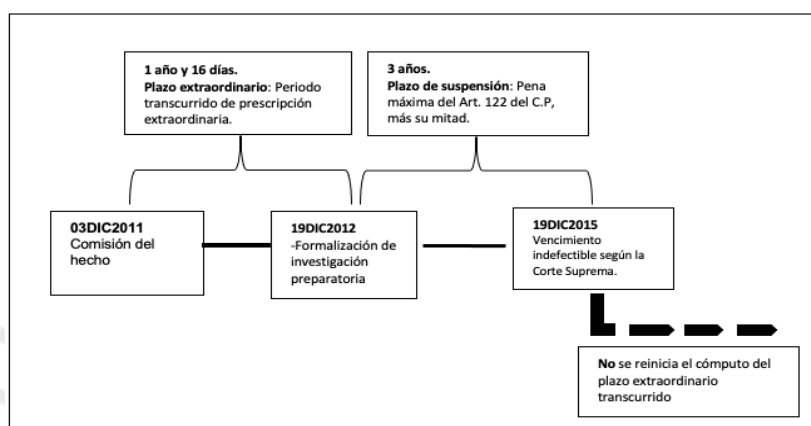
En la casación N° 332-2015/El Santa, del 18 de marzo de 2017, se analiza el plazo de prescripción de un presunto delito de lesiones graves, tipificado con una pena no mayor de dos años. Al respecto, el hecho se comete el 03 de diciembre del 2011 y se formaliza investigación preparatoria el 19 de diciembre del 2012, por lo que el plazo extraordinario transcurrido de 1 año y 16 días, conforme con el Acuerdo Plenario 3-2012, se suspende por un lapso equivalente al plazo ordinario más la mitad: 3 años.

<sup>165</sup> Ore Sosa, Eduardo, *Delito de contaminación: ¿Entre la omisión y el delito permanente? A propósito de la sentencia casatoria N° 383-2012 La Libertad*. En: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140708\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140708_01.pdf), p 11. Visto el 16 de noviembre del 2020.

<sup>166</sup> Hurtado Huaila, Ana Cecilia, *Comentario jurisprudencial sobre la sentencia casatoria n° 383-2012 a través de la cual se califica al delito de contaminación ambiental como delito omisivo de carácter permanente, se aplica el plazo de prescripción extraordinaria conforme a lo establecido en el acuerdo plenario 3-2012/CJ-116 y se establece que la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público pueda ser modificada por el juzgador conforme a lo establecido en el acuerdo plenario 4-2007/CJ-116*. En: <https://www.cedpe.com/analisis-jurisprudencial-del-derecho-a-la-libertad-religiosa/>. Visto el 16 de noviembre del 2020.

El problema se presenta cuando la Corte Suprema no aplica las consecuencias de suspender el plazo extraordinario, reanudar el plazo suspendido, e interpretando que la casación N° 383-2012/La Libertad hace referencia que, con el vencimiento del plazo de suspensión, vence indefectiblemente también el plazo de prescripción, concluye que este venció el 19 de diciembre del 2015.

Gráficamente, en la casación N° 332-2015/El Santa, se sigue la siguiente línea de tiempo:

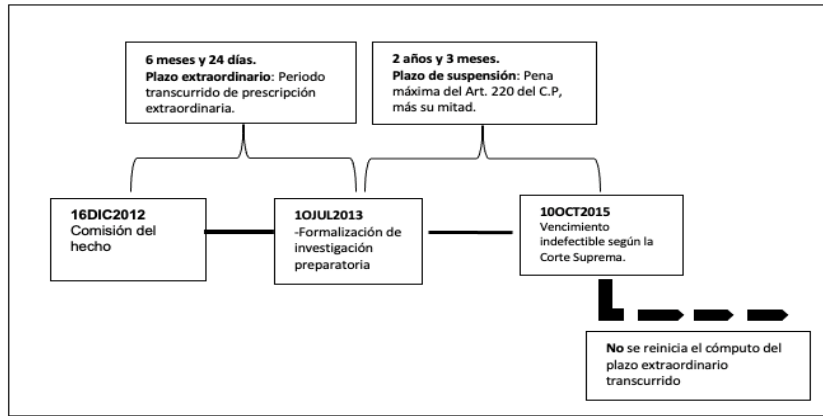


La casación N° 442-2015/El Santa es similar a la anterior en cuanto a aplicación de la suspensión. En ésta se analiza el plazo de un presunto delito de usurpación, tipificado con una pena no mayor de tres años.

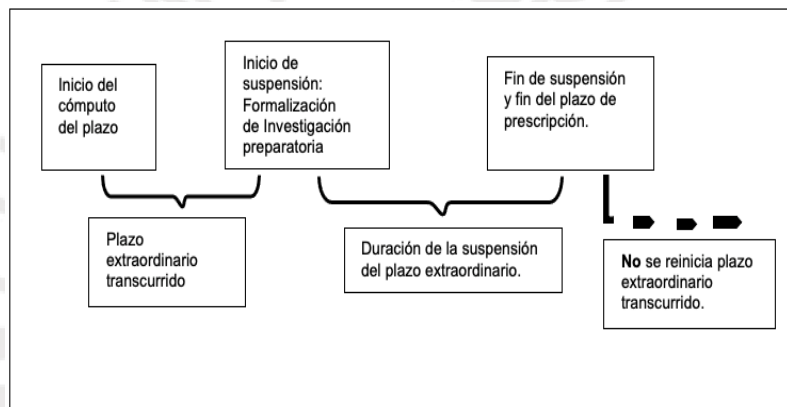
El hecho se comete el 16 de diciembre del 2012 y se formaliza investigación preparatoria el 10 de julio del 2013, suspendiendo el plazo por un lapso de tiempo equivalente al plazo ordinario más la mitad, 4 años y 6 meses; sin embargo, al operar la responsabilidad restringida, porque al momento de los hechos el imputado contaba con una edad superior a los 65 años, se redujo a la mitad, 2 años y 3 meses, venciendo la suspensión el 10 de octubre del 2015.

El problema se presenta cuando nuevamente la Corte Suprema no reanuda, el 10 de octubre del 2015, el plazo extraordinario transcurrido; por el contrario, siguiendo a la casación N° 383-2012/La Libertad, concluye que, con el vencimiento de la suspensión, se extingue también la acción penal, el 10 de octubre del 2015.

Gráficamente, en la casación N° 442-2015/El Santa se sigue la siguiente línea de tiempo:



Esta forma de aplicar la suspensión del plazo extraordinario se puede graficar genéricamente, de la siguiente manera:



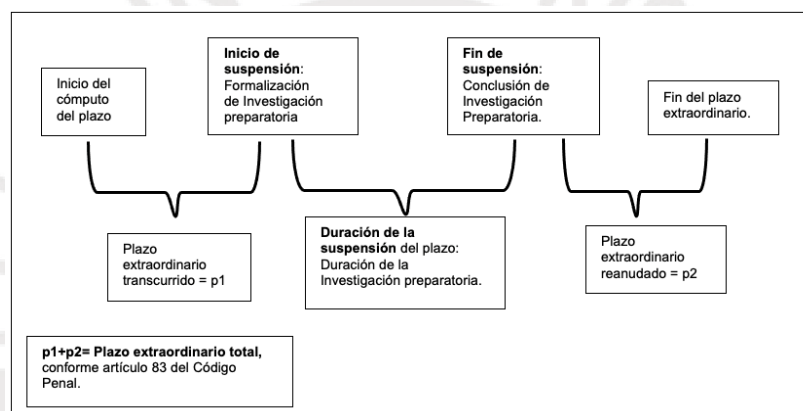
Esta aplicación de la suspensión no contaba con respaldo normativo y tampoco aplicaba las consecuencias de suspender el plazo de prescripción, reanudar el plazo extraordinario suspendido.

### 3.3.2.3. Tercera modalidad: El plazo de suspensión vence con la conclusión de la investigación preparatoria, reanudándose el plazo extraordinario suspendido

Este planteamiento se siguió en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y consiste en que el inicio de la suspensión se originaría con la formalización de investigación preparatoria, conforme con lo previsto en el artículo 339, numeral 1 del Código Procesal Penal. Sin embargo, se apartó del plazo que se estableció en el Acuerdo Plenario N° 3-2012 y asumió que su duración vence con la conclusión de la investigación preparatoria.

Así se desprende de los fundamentos 5 y 6 de la casación N° 1875-2018/Cajamarca, del 14 de noviembre del 2019, que establece: “5. (...) Cabe señalar que el Juzgado de Primera instancia fundó su decisión de declarar prescrita la acción penal en mérito de que, a pesar de que la suspensión del plazo de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria tiene como “plazo máximo” el extraordinario de la prescripción según cada delito conforme el Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-16, también existe otro límite temporal razonable establecido por la Sala Superior de Apelaciones de la Corte de Cajamarca, que señaló que dicho plazo terminaría con la conclusión de la investigación preparatoria (...). 6. (...) la Sala de Apelaciones confirmó la decisión de primera instancia y compartió sus fundamentos (...)”.

Este planteamiento se grafica de la forma siguiente:



Esta posición es defendida también en la doctrina nacional por Del Río Labarthe<sup>167</sup> y Shikara Vasquez<sup>168</sup>, para quienes en virtud a una interpretación sistemática de los artículos 84 del Código Penal y 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, si la investigación preparatoria configura el inicio de la suspensión del plazo de prescripción, entonces, la suspensión debe cesar con la conclusión de dicha fase.

En la misma línea, García Caveró<sup>169</sup> asume esta posición, agregando que, al contar la investigación preparatoria con los mecanismos de control de razonabilidad del plazo, concluida esta etapa, debería concluir también la suspensión del plazo.

<sup>167</sup> Del Río Labarthe, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*, op. cit., p. 93.

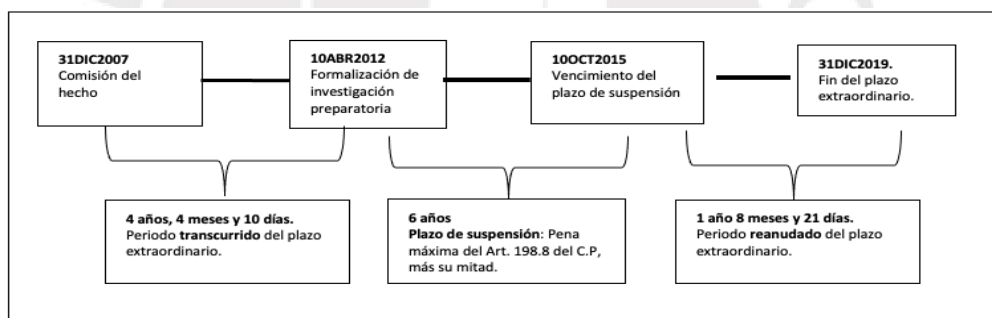
<sup>168</sup> Vásquez Shimajuko, Shikara. *La suspensión de la prescripción de la acción penal del artículo 339.1 CPP: Una propuesta personal*. Visto el 16 de noviembre del 2020 en: <https://www.cedpe.com/la-suspension-de-la-prescripcion-de-la-accion-penal-del-art-339-1-cpp-una-propuesta-personal/>

<sup>169</sup> García Caveró, Percy. *La suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria ( art. 339.1 del C.P.P)*. Revista Actualidad Penal. N° 27. Septiembre. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 259.

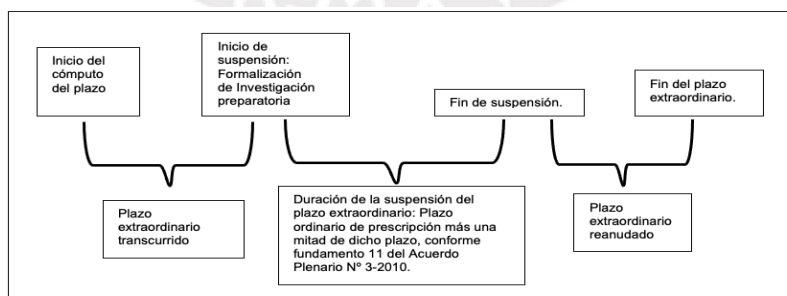
**3.3.2.4. Cuarta modalidad: Al término de la suspensión, en un plazo ordinario más la mitad, se reanuda el plazo extraordinario suspendido.**

Este planteamiento lo encontramos, por citar un pronunciamiento, en la casación N° 779-2016/Cusco, del 26 de julio del 2017, en la que se analizó el plazo de prescripción de un presunto delito de fraude a la administración de persona jurídica, tipificado con una pena no mayor de 4 años.

El presunto hecho delictivo se habría cometido el 31 de diciembre del 2007, formalizándose investigación preparatoria el 10 de abril del 2012. La suspensión duró el plazo ordinario más la mitad, 6 años, razón por la cual, vencida esta, el 10 de abril del 2018, se reanudó el plazo extraordinario. A los 4 años, 4 meses y 10 días del plazo extraordinario transcurrido, se le añadió 01 año, 08 meses y 21 días pendientes por transcurrir; de ahí que, en la precitada casación, se concluye que el plazo extraordinario de prescripción recién vencería el 31 de diciembre de 2019, conforme se detalla en el siguiente gráfico.



Este planteamiento se grafica, en líneas generales, de la forma siguiente:



Como bien se advierte, correctamente el plazo de suspensión no se suma al plazo extraordinario, y se reanuda el plazo transcurrido, manteniendo la operatividad de la suspensión respecto al plazo extraordinario; sin embargo, lo discutible en este

planteamiento es la razonabilidad del plazo de suspensión, pues, en la práctica, operaba una dúplica del plazo extraordinario.

### **3.3.2.5. Quinta modalidad: La formalización de investigación preparatoria genera el plazo extraordinario.**

La Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, el 18 de abril de 2023, en el Exp. N.º 46-2017-177-5001 (caso Club de la Construcción), señaló que la formalización de investigación genera el plazo extraordinario y al término de éste se extingue la acción penal.

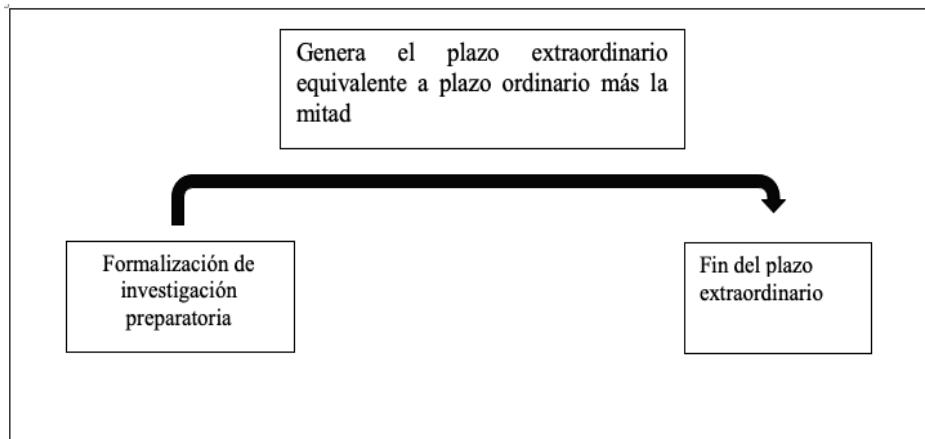
En el caso visto por la Sala se imputó el delito de cohecho activo genérico continuado, que culminó el 09 de enero del 2014, siendo esta la fecha de inicio del cómputo del plazo prescriptorio en atención al artículo 82.3 del Código Penal. Ahora bien, el delito se encuentra tipificado en el artículo 397 del Código Penal, en la fecha de los hechos tenía una pena no superior a los 6 años y se formalizó investigación preparatoria el 19 de enero del 2018<sup>170</sup>.

Lo controvertido de lo resuelto es que crea una modalidad adicional a las señaladas en los párrafos previos, pues la Sala refiere que se debe contabilizar el plazo extraordinario que, desde su parecer, se generó con la suspensión y, dado que aquella inicia por la formalización de investigación, del 19 de enero del 2014, de duración equivalente al máximo de la pena más la mitad, 9 años, entonces vencería el 18 de enero del 2027, extinguiéndose la acción penal.

Gráficamente esta modalidad sería la siguiente:

---

<sup>170</sup> Fundamento décimo cuarto.



Al respecto, considero que en esta quinta modalidad se confundió que la formalización genera un plazo de suspensión equivalente al extraordinario, pues así lo estableció la Corte Suprema en el acuerdo plenario N.º 3-2012, con que la formalización genere el plazo extraordinario. Si se tiene claro lo primero, vencido el plazo de suspensión, se inicia o reanuda el plazo que se hubiese suspendido; sin embargo, al decantarse la Sala por lo segundo, vencido el plazo extraordinario, se extingue la acción penal, contraviniendo el art. 82 del CP, que establece el término inicial del cómputo del plazo extraordinario.

### 3.4. Toma de posición

#### 3.4.1. El art. 339.1 del Código Procesal Penal sí regula un supuesto de suspensión y no de interrupción

El sentido lingüístico del artículo 339.1 del Código Procesal Penal es claro en establecer que es la suspensión, y no la interrupción, el efecto que genera la formalización de la investigación preparatoria.

La interpretación literal también es la base para que Cubas Villanueva<sup>171</sup>, Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, Gamero Calero y Horst Schonbohm<sup>172</sup>, Neyra Flores<sup>173</sup>, Sánchez Velarde<sup>174</sup>, Del Río Labarthe<sup>175</sup> y García Caveró<sup>176</sup>, coincidan con tal efecto.

<sup>171</sup> Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores, 2009, p. 442.

<sup>172</sup> Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, Gamero Calero y Horst Schonbohm. *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Lima: Ambero – GIZ, 2012, p.39.

<sup>173</sup> Neyra Flores, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA, 2015, p. 470.

<sup>174</sup> Sánchez Velarde, Pablo. *Código Procesal Penal Comentado, op., cit.*, p. 334.

<sup>175</sup> Del Río Labarthe, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ara Editores, 2010, p. 91.

<sup>176</sup> García Caveró, Percy. *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*, p. 884.

En ese sentido, como bien señala Pariona Arana, entender que no se regula un supuesto de suspensión, sino de interrupción, no resulta una interpretación, ni en sentido amplio ni restringido del término central del precepto: suspensión; sino que se estaría introduciendo un elemento normativo no previsto por la ley: el término interrumpir, que resultaría una creación prohibida por la ley<sup>177</sup>.

Ahora bien, el contenido de la formalización, imputación de cargos ante la autoridad judicial, se encuentra también, en: a) la incoación del proceso inmediato, b) la acusación directa y c) el requerimiento acusatorio emitido al concluir la investigación preparatoria. Sin embargo, el legislador no estableció que “el requerimiento acusatorio suspende el curso de la prescripción de la acción penal”, con lo cual, transversalmente, hubiera abarcado los tres supuestos precitados.

De ello se puede colegir que para el legislador es necesario suspender el plazo extraordinario que transcurre durante la investigación preparatoria, donde se actúan diligencias a fin de esclarecer los hechos, de lo contrario, reitero, se hubiese fijado el nuevo supuesto en el requerimiento acusatorio, lo cual no hizo.

De la regulación se advierte entonces que el supuesto específico, sui generis, de entidad idónea que motiva la suspensión de la continuidad del plazo extraordinario es un acto procesal que: a) imputa cargos detallados contra un presunto responsable, b) cuenta con un grado de sospecha reveladora, c) judicializa el proceso y d) impulsa la persecución fijando diligencias actuarse en una nueva subetapa, la investigación preparatoria formalizada.

Ahora bien, los problemas de interpretación de la norma que pudieran generarse deberían solucionarse teniendo en cuenta que las leyes penales poseen una “estructuración con voluntad de sistema”<sup>178</sup>, estando “coordinadas entre sí e integradas en un sentido general”<sup>179</sup>; de ahí que, la suspensión del plazo estaría ahora regulada en los artículos 84 del Código Penal y artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, siendo este último un nuevo supuesto de suspensión.

---

<sup>177</sup> Pariona Arana, Raúl. La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 - ¿Suspensión o interrupción de la prescripción?-, p8. Visto el 16 de noviembre del 2020 en el siguiente link: [http://rpa.pe/media/articulos/2\\_RPA\\_Pariona\\_Abogados\\_Prescripci%C3%B3n\\_en\\_el\\_NCPP.pdf](http://rpa.pe/media/articulos/2_RPA_Pariona_Abogados_Prescripci%C3%B3n_en_el_NCPP.pdf)

<sup>178</sup> Quintero Olivares, Gonzalo. *Manual de Derecho Penal*. Navarra: Aranzadi, 2000, p. 151.

<sup>179</sup> Luzón Peña, Diego – Manuel. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: B de F, 2016, p. 160

En lo que respecta a una aparente contradicción del artículo 83 del Código Penal, con el artículo 339, numeral 1 del Código Procesal Penal, al ser este Código posterior al Código Penal de 1991, debe entenderse que, en adelante, la *exclusiva* actuación del Ministerio Público (formalizar investigación preparatoria) suspende el plazo, tratándose de una limitación tácita a los efectos del artículo 83<sup>180</sup>.

En relación con el artículo 84 del Código Penal, el artículo 339.1 del Código Procesal Penal es un nuevo supuesto específico de suspensión y consiste en la imputación de cargos que, producto de su nivel de sospecha, impulsa el proceso a una nueva subetapa. Lo particular de ello es que no debe resolverse en otro procedimiento o imposibilita el inicio o continuidad del proceso, por el contrario, afirma e impulsa su continuación a fin de resolverla.

A diferencia de Chile, de donde proviene la influencia de nuestra normativa, considero que es en nuestra legislación donde este supuesto resulta más efectivo.

En Chile, al ya contar con el artículo 96 en su Código Penal<sup>181</sup>, o resulta innecesario el artículo 233, numeral a) de su Código Procesal Penal<sup>182</sup>, o se tiene que interpretar que solo la formalización de investigación preparatoria suspende el plazo prescriptorio y no otra actuación que dirija el procedimiento contra el presunto autor.

La Corte Suprema de Chile abordó esta problemática en diferentes pronunciamientos<sup>183</sup>, concluyendo que con la entrada en vigencia de su norma procesal no se modificó el artículo 96 del Código Penal, por lo que admite causales de suspensión diferentes a la

---

<sup>180</sup> Pariona Arana, Raúl. La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 - ¿Suspensión o interrupción la prescripción?-, p.9.

<sup>181</sup> Código Penal de Chile.  
"Artículo. 96.

Esta prescripción (...) se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él (...).

<sup>182</sup> Código Procesal Penal de Chile.

"Artículo 233.- Efectos de la formalización de la investigación. La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal (...)."

<sup>183</sup> Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Chile, emitida el 27 de octubre del 2009, fundamento 16: "(...) esta Corte Suprema (...) como lo ha sostenido en diversos fallos, entre los que se mencionan los siguientes: Ingreso 5.362-2003, de diecinueve de febrero de dos mil cuatro; el N° 2.693-2006, de trece de junio de dos mil seis; y el N° 6.268-08, de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, (...) se ha referido a la eficacia de la querrela criminal para suspender el curso de la prescripción de la acción penal, (...) indica que ello tendrá lugar, en conformidad con el artículo 96 del Código Penal, norma sustantiva que rige la materia y, según la cual, la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del culpable". Véase en: Campos Muñoz, Pablo. *Sentencia de la Excm. Corte Suprema que acoge recurso de nulidad por errónea aplicación de derecho. Suspensión del curso de la prescripción de la acción penal*. Revista Jurídica del Ministerio Público. Santiago: Fiscalía Nacional, N° 41, Diciembre 2009, p. 19.

formalización de investigación preparatoria, como por ejemplo, la querrela<sup>184</sup> o la citación a declarar en sede fiscal o policial del investigado<sup>185</sup>.

Entonces, la utilidad de su artículo 233, numeral a) es controversial, pues para que la formalización de investigación preparatoria suspenda el plazo de prescripción bastaría con recurrir al artículo 96 de su Código Penal, que establece que la prescripción se suspende: “(...) desde que el procedimiento se dirige contra él [presunto responsable] (...)”.

En el Perú, la cuestión sería distinta, pues tanto el artículo 84 del Código Penal, cuanto el artículo 339, numeral 1 del Código Procesal Penal, regulan ahora la suspensión del plazo, siendo la formalización de investigación preparatoria un nuevo supuesto.

Pretender asignarle el efecto de interrumpir volvería innecesaria su regulación, pues ya la disposición de inicio de diligencias preliminares contra un sujeto habría generado este efecto<sup>186</sup>, lo cual motivaría discusiones respecto de si el plazo prescriptorio se interrumpe con el precitado acto, o solo con la formalización de investigación preparatoria.

Finalmente, considero que la finalidad del artículo 339, inciso 1 del Código Procesal Penal es que el plazo extraordinario resulte suficiente para alcanzar un pronunciamiento firme de fondo respecto de un hecho de relevancia penal.

Las causas de ello pueden ser variables, por ejemplo:

a) Por causas no imputables a la autoridad fiscal: Puede darse que la identificación del presunto autor o el conocimiento de la noticia criminal se materialice en un plazo próximo a vencer la prescripción ordinaria, generando que, contra una persona, toda la investigación preliminar, preparatoria, juzgamiento y etapa recursal, se lleven a cabo solo en la mitad del plazo ordinario que se asigna en el plazo extraordinario para obtener un pronunciamiento firme.

b) En delitos de penas leves, como por ejemplo los delitos de violación de domicilio, coacción, sustracción de menor, inducción a la fuga de menor, entre otros, que cuentan

---

<sup>184</sup> Rol: 7815-2012. Recurso de queja, del 26 de diciembre del 2012, fundamento 4.

<sup>185</sup> Rol 23742-2016. Recurso de queja, del 03 de junio del 2016, fundamentos 3º, 4º, 5º y 6º:

<sup>186</sup> Casación 347-2011/Lima14 de mayo del 2013, del fundamento 4.7.

con una pena máxima no mayor de 2 años; en estos se genera que la acción penal se extinga en un plazo de 3 años, sin embargo, la sola investigación preparatoria, de declararse compleja, puede durar 2 años, contando solo con un año para obtener un pronunciamiento firme.

c) Como lo señala el acuerdo plenario 1-2010/CJ-116 en su fundamento 31.D, por el retraso del proceso, debido a la actitud procesal del propio imputado.

No obstante ello, el legislador, entre otros, pudo haber legislado:

- a) La ampliación del plazo extraordinario, a dos plazos ordinarios.
- b) La ampliación del plazo ordinario, al doble del máximo de la pena, lo cual repercute en la ampliación del extraordinario.
- c) Que el plazo extraordinario inicie su cómputo en la fecha de la interrupción.
- d) Fijar un mínimo del plazo ordinario, a 5 años, lo cual repercute también en el plazo extraordinario de los delitos de penas leves, aquellos que tienen una pena no mayor de 2, 3 o 4 años.
- e) Duplica del plazo extraordinario por la formalización de la investigación preparatoria.

Sin embargo, de tales variantes, u otras que se puedan plantear, se decantó por la suspensión, y solo generada por la disposición de formalización, de ahí que, desde nuestro punto de vista, la finalidad de este nuevo supuesto es que el plazo extraordinario sea razonable a fin de obtener en él un pronunciamiento firme de fondo acerca del hecho de relevancia penal.

#### **3.4.2. Se deben aplicar correctamente las consecuencias de suspender el plazo de prescripción de la acción penal por la formalización de investigación preparatoria**

El legislador no ha establecido cómo debe aplicarse la suspensión prevista en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, sin embargo, considero que, en tanto suspensión de la prescripción, su aplicación debe ser la misma que la del artículo 84 del Código Penal; razón por la cual, recurriendo supletoriamente al artículo 1995 del Código Civil, desaparecida la causa que suspende, la prescripción reanuda su curso adicionando el tiempo transcurrido anteriormente.

Sobre esa base, la formalización de investigación preparatoria suspende el único plazo que transcurre, el extraordinario, pues el ordinario se interrumpió con el inicio de diligencias preliminares, siendo el caso que, vencido el plazo de suspensión, entonces el extraordinario se reanuda o, de ser el caso, inicia su cómputo hasta su vencimiento.

En virtud a ello, se ha de rechazar la aplicación de la primera modalidad<sup>187</sup>, pues no inició el conteo del plazo extraordinario; también la segunda modalidad<sup>188</sup>, en virtud a que no reanudó el plazo extraordinario suspendido; y, la quinta modalidad<sup>189</sup>, ya que se concluyó que la formalización generó el plazo extraordinario.

La tercera y cuarta modalidad sí aplican adecuadamente la suspensión de la prescripción, pues a su vencimiento reanuda el plazo extraordinario, sin embargo, mi observación se dirige contra la cuarta modalidad<sup>190</sup>, pues generó el efecto que, en la práctica, opere la dúplica del plazo extraordinario.

Ahora bien, con la vigencia de la Ley N° 31751, ya no debe quedar duda al operador jurídico de que la suspensión prevista en el ordenamiento procesal debe ser compatible con el plazo extraordinario. En efecto, resulta ilógico que ahora se señale que vencido el plazo de suspensión de un año se extinga la acción penal o que el plazo de suspensión sea equivalente a la duración de la investigación preparatoria.

En virtud de ello, desde un primer momento se debió respetar lo siguiente: a) el plazo de suspensión no se debe computar al plazo extraordinario; b) se debe iniciar o reanudar el cómputo del plazo extraordinario cuando concluye el plazo de suspensión; y, c) el marco temporal del plazo extraordinario transcurrido se debe añadir al que transcurra después de que reinicie.

### **3.3.3. Se deben fijar plazos de suspensión diferentes para el art. 84 del Código Penal y el art. 339.1 del Código Procesal Penal**

La Corte fija un plazo equivalente para la suspensión prevista en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal; sin embargo, considero que, ante supuestos distintos —por un lado, cuestiones a resolverse en otro procedimiento que imposibilitan el inicio o continuación de la persecución; y, por otro,

---

<sup>187</sup> Detallada en el punto 3.3.2.1 del presente trabajo.

<sup>188</sup> Detallada en el punto 3.3.2.2 del presente trabajo.

<sup>189</sup> Detallada en el punto 3.3.2.5 del presente trabajo.

<sup>190</sup> Detallada en el punto 3.2.1.4 del presente trabajo.

imputación de cargos que judicializan la investigación—, deberían también diferir los plazos.

#### **3.3.4. La necesidad de replantear el plazo de un año de suspensión originado por la formalización de investigación preparatoria**

Desde la presentación al Congreso de la República del Proyecto de Ley N.º 3991/2022-CR, el 13 de enero del 2023, hasta la aprobación de su texto sustitutorio en el Pleno, no se advierte el criterio que determinó al legislador fijar en un año el plazo de suspensión.

Ahora bien, el plazo de un año quiere decir que la suspensión se encuentra vinculada exclusivamente a la investigación preparatoria, sin embargo, se omite considerar que ésta cuenta con plazos diferentes según se trate de casos simples, complejos o de crimen organizado, de ahí que el plazo de un año sea exiguo.

Sobre esa base, considero que el plazo de suspensión debería extenderse hasta la conclusión de la investigación formalizada, pues esta etapa se encuentra debidamente delimitada y posee mecanismos de control de plazo. En efecto, en casos simples, su duración es de 120 días, prorrogables por 60 días, conforme con el artículo 342.1 del Código Procesal Penal; en casos complejos, 8 meses, prorrogables por 8 meses; y, en casos de crimen organizado, 36 meses, prorrogables por 36 meses, conforme el artículo 342.2 del precitado Código; siendo el caso que, el artículo 343 del Código Procesal Penal reconoce el control de los plazos precitados, razón por la cual, urge una modificatoria en este sentido a fin de que el plazo de suspensión cuente con legitimidad.



## CAPÍTULO II: LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A TRAVÉS DE LA ACUSACIÓN DIRECTA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

### 1. Fundamentos y alcances de la acusación directa

La acusación directa se encuentra prevista en el artículo 336.4 del Código Procesal Penal, que señala: “El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”.

Es un acto procesal innovador<sup>191</sup>, denominado también “acusación por salto”<sup>192</sup>. Resulta ser postulatorio y promovido por el fiscal, que dirigiéndose ante el juez de investigación preparatoria a efectos de delimitar el objeto del proceso, pretende la apertura de juicio oral<sup>193</sup>.

Señala Arbulú Martínez que su antecedente se encontraría en los artículos 449 y 450 del **giudizio direttissimo** del Código de Procedimiento Penal italiano de 1988<sup>194</sup>, que refiere:

“Artículo 449.

Los casos y formas de juicio directo.

1. Cuando una persona fue detenida en flagrancia, el fiscal, si considera que puede proceder, puede presentar directamente al acusado bajo custodia ante el tribunal de juicio, para la validación y el juicio, en cuarenta y ocho horas de arresto. Se aplica el juicio de validación lo dispuesto en el artículo 391.
2. Si la detención no se ha validado, el juez devolverá el caso a la Fiscalía. El juez, sin embargo, puede hacer juicio directo cuando el acusado y el fiscal lo consienten.
3. Si la detención es validada, se procede inmediatamente al juicio.
4. El Fiscal, cuando ya ha validado la “detención”, procede a solicitar el juicio directo presentando al acusado en la audiencia a más tardar el trigésimo día de la detención, salvo que esto socave gravemente la investigación

<sup>191</sup> San Martín Castro, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, op. cit., p. 315.

<sup>192</sup> Taboada Pilco, Giammpol. *La acusación directa o “por salto” en el Código Procesal penal de 2004. ¿Utilizar o no el plazo de la investigación preparatoria? Y ¿En qué casos? He ahí el dilema fiscal*. Colección 11- Tomo 41 – Artículo Número 5, año 2010

<sup>193</sup> Oré Guardia, Arsenio. *Derecho Procesal Peruano*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica: 2016, 71.

<sup>194</sup> Arbulú Martínez, Víctor Jimmy. *Derecho procesal penal*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 202.

(...)"

Artículo 450.

Establecimiento de juicio directo.

1. Cuando proceda el juicio directo, el fiscal conduce directamente audiencia al acusado detenido en el acto o en prisión preventiva.

2. Si el acusado es liberado, el fiscal le cita a comparecer en la audiencia de juicio de manera directa. El término para que comparezca no puede ser inferior a tres días.

(...)"<sup>195</sup>.

El acuerdo plenario N° 6-2010/CJ-116, del 16 de noviembre del 2010, circunscribe su fundamento a la "necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal"<sup>196</sup>. Al evitar la investigación preparatoria, beneficiando la resolución de causas penales, garantizaría el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas<sup>197</sup>.

Ahora bien, la vigencia de este mecanismo de simplificación procesal, no debe mellar en modo alguno los derechos de los actores del proceso<sup>198</sup>, lo cual es materia de discusión en la doctrina y jurisprudencia dado que el legislador no reguló el procedimiento que debe seguir.

### 1.1. El vacío legal de su procedimiento

El legislador omitió establecer el procedimiento a seguir ante la formulación del requerimiento de acusación directa. Este vacío conlleva el que no se regulen diversos aspectos como, por ejemplo, el momento para que el perjudicado solicite a la autoridad jurisdiccional lo constituya en actor civil o el que el imputado solicite actos de investigación a fin de demostrar su inocencia o reducir una posible pena, entre otros<sup>199</sup>.

La propia Corte Suprema reconoce que en este procedimiento al imputado se le recorta el derecho de defensa, conforme la casación 1590-2018 Arequipa, del 23 de julio de 2021, que en su fundamento 45, señala: "(...) acusar directamente no mella la facultad

<sup>195</sup> Ibidem, pp. 202 – 203.

<sup>196</sup> Neyra Flores, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 470.

<sup>197</sup> Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, Castro Trigos. *El Código Procesal Penal: comentarios descriptivos, explicativos y críticos*, op. cit., p. 672

<sup>198</sup> Hurtado Huaila, Ana Cecilia. *Problemas en torno a la acusación directa y al proceso inmediato. Soluciones planteadas en el acuerdo plenario N° 6-2010/CJ-116*. Revista Gaceta Penal & Procesal Penal. Colección 19 – Tomo 4, Número 1. Lima : Gaceta jurídica, 2011. (Versión digital de la suscripción).

<sup>199</sup> Sánchez Velarde, Pablo. *Código Procesal Penal Comentado*, op. cit., p. 329.

del Ministerio Público, sino que puede asumirse válidamente que uno de los afectados es el imputado, dado que no le será posible solicitar la realización de ciertas diligencias en la etapa de investigación preparatoria (...)."

En este contexto, se identifican hasta 5 alternativas como solución para salvaguardar el derecho de defensa:

### **1.1.1. Debida motivación de las diligencias preliminares**

Taboada Pilco sostiene, en líneas generales, que la acusación directa, per se, no es violatoria del derecho de defensa del imputado, en tanto y en cuanto se respete el núcleo de garantías mínimas en la subfase de la investigación preliminar que dirige el Fiscal, tales como: i) que la disposición de investigación preliminar contenga, entre otros datos, la relación clara y precisa del hecho que se atribuye, ii) la debida notificación de la disposición de inicio de diligencias preliminares, iii) la declaración del imputado y iv) la declaración del agraviado<sup>200</sup>.

Los puntos señalados pretenderían resguardar el derecho de defensa en diversos aspectos como el tener una imputación acabada y debidamente determinada en la acusación directa. Sin embargo, el problema de esta posición es supeditar el detalle de la imputación planteada en la disposición de inicio de diligencias preliminares, a un conocimiento previo de que se formulará un requerimiento de acusación directa, lo cual no necesariamente tiene que darse, estando al desarrollo progresivo de la acción penal.

Asimismo, exige la declaración previa del imputado, lo cual no es obligatorio para formular directamente el requerimiento acusatorio, siendo tal diligencia lo que la hace diferente del proceso inmediato, donde sí se es exigible.

### **1.1.2. Disposición fiscal previa de anuncio.**

Esta posición sostiene que la autoridad fiscal debe hacer una disposición fiscal (artículo 122, inciso 2 del Código Procesal Penal) en la cual narra los hechos y explique la suficiencia de elementos de convicción acopiados en la investigación preliminar que lo hacen pasar a acusar directamente. Luego, se notifica a las partes procesales y,

---

<sup>200</sup> Taboada Pilco, Giampol. *La acusación directa o "por salto" en el Código Procesal penal de 2004. ¿Utilizar o no el plazo de la investigación preparatoria? Y ¿ En qué casos? He ahí el dilema fiscal.* Revista Gaceta Penal & Procesal Penal. Colección 11- Tomo 41, Número 5. Lima: Gaceta Jurídica, 2010. (Versión digital de la suscripción).

posteriormente, se confeccionaría el requerimiento acusatorio (artículo 349, inciso 1, letra “c”) indicando en la parte de la sumilla que se “acusa directamente con los resultados de la investigación preliminar y se solicita fecha y hora para el control de acusación”<sup>201</sup>.

Considero acertado este criterio pues ante una falta de regulación del procedimiento de la acusación directa, el titular de la acción penal debe actuar con objetividad, recabando elementos de cargo y descargo, y las partes intervenir en el proceso con iguales posibilidades, razón por la cual, se debiera emitir una disposición previa señalando que se emitirá una acusación directa a fin que el imputado tenga la posibilidad de solicitar actos de investigación, los cuales, dependiendo del caso concreto, la autoridad fiscal dispondrá si los lleva a cabo o no.

### **1.1.3. Previo a la acusación directa se tiene que formalizar investigación preparatoria**

En la Corte Superior de Justicia de Huaura se afirmó la necesidad de que previamente a la acusación directa se emita la disposición de formalización de investigación preparatoria, conforme se desprende del auto de calificación de casación N° 66-2009, del 4 de febrero de 2010: “(...) lo que se cuestiona es la decisión de los órganos jurisdiccionales de dictar el sobreseimiento de la causa amparados en lo establecido en el artículo trescientos cuarenta y cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal al considerar que antes de formular una acusación directa, **el representante del Ministerio Público debió formalizar la investigación preparatoria (...)**”<sup>202</sup>.

La formalización de la investigación preparatoria, como exigencia previa a la acusación directa, supondría una desnaturalización de esta figura que justamente prevé un salto desde las diligencias preliminares, toda vez que, resultaría ser un mecanismo de simplificación procesal.

### **1.1.4. Recurrir al proceso inmediato**

---

<sup>201</sup> Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, Gamero Calero y Horst Schonbohm. *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*, op. cit., p. 63.

<sup>202</sup> En Piura, por el contrario, según señala Rosas Yataco, no era tal la exigencia. Rosas Yataco, Jorge. *Retos del Ministerio Público en el nuevo código procesal penal. Con especial referencia en el uso de las salidas tempranas y mecanismos de simplificación procesal*. Revista Gaceta Penal & Procesal Penal, Colección 21 - Tomo 28, Número 3, Año 2011. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. (Versión digital de la suscripción).

Sánchez Velarde califica la acusación directa como redundante normativamente toda vez que el legislador ya reguló el proceso inmediato. El citado autor cuestiona que, si ya existe este proceso especial que satisface el caso de suficiencia de pruebas y prevé su control por el juez, con posibilidad de que las partes ejerzan sus derechos, entonces se pregunta para qué generar “otro” proceso sin normativa que lo complemente<sup>203</sup>.

Concluye señalando que, dada la forma en que la norma se redactó, podría ser objeto de adición normativa a fin de que se reconduzca como proceso inmediato o que se configure como un nuevo proceso especial con características propias<sup>204</sup>.

En esta posición se observa una superposición de estos institutos de abreviación, puesto que uno parece excluir al otro.

#### **1.1.5. El acuerdo plenario 6-2010/CJ-116.**

La Corte Suprema aborda esta problemática con el acuerdo plenario 6-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010 y, amparándose en el artículo 350.1 del Código Procesal Penal, arriba a la solución de salvaguardar el derecho de defensa de las partes con el traslado del requerimiento acusatorio por el término de 10 días, tiempo en el cual se la puede observar, ofrecer pruebas, solicitar la constitución en actor civil, y toda otra cuestión que prepare mejor el juicio.

No obstante ello, cierto sector de la doctrina es crítica a la solución dada por la Corte. Sánchez Velarde cuestiona el precitado acuerdo porque desde su posición se estaría creando normas de procedimiento como, por ejemplo, cuando concede 10 días a la defensa para que ejerza sus derechos o para que la víctima se constituya en actor civil, siendo el caso que, según el autor, dicho plazo es para cuestionar la acusación fiscal y ofrecer pruebas para la audiencia, y no crear un espacio procesal para diligencias no previstas, es decir, normas de procedimiento no establecidas por ley y que se han de cumplir en virtud del citado acuerdo<sup>205</sup>.

---

<sup>203</sup> Sánchez Velarde, Pablo. *Código Procesal Penal Comentado*, op. cit., p. 330.

<sup>204</sup> *Ibidem*, p. 330 y ss.

<sup>205</sup> Sánchez Velarde, Pablo. *Código Procesal Penal Comentado*, op. cit., p. 330. En similar sentido Cesar Flores, para quien es una medida contraria a la Ley aceptar que el perjudicado se constituya en actor civil cuando se le corra traslado de la acusación. Flores Lizarbe, Henry César. *La etapa intermedia: Problemas prácticos, desarrollo jurisprudencial y tratamiento constitucional*. Revista Gaceta Penal & Procesal Penal – Tomo 60, Junio. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 272-281.

En esa línea, Oré Guardia también es crítico de pretender tutelar el derecho de defensa de las partes con el solo traslado de 10 días del requerimiento acusatorio, pues éste no habilitaría al perseguido a solicitar actos de investigación, razón por la cual refiere que, pretender realizar esto último con lo establecido en el precitado acuerdo plenario, desnaturalizaría la etapa intermedia, pues esto sólo se podría llevar a cabo en una investigación suplementaria y no en un control de acusación<sup>206</sup>.

Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, considero que se debe legislar adecuadamente el procedimiento de acusación directa a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los imputados y agraviados. Sin embargo, mientras ello no suceda, la autoridad fiscal debe emitir una disposición de inicio de diligencias preliminares debidamente motivada y válidamente notificada. Posteriormente, emitir una disposición que narre los hechos y explique la suficiencia de elementos de convicción acopiados que conllevan a requerir directamente acusación.

En ese sentido, conforme el artículo 337, inciso 4 del Código Procesal Penal<sup>207</sup>, las partes podrían solicitar actos de investigación a realizarse y, dependiendo del caso en concreto, Fiscalía llevarlos a cabo o no, atendiendo a su utilidad, pertinencia y conducencia. Asimismo, el perjudicado podría solicitar constituirse en parte del proceso, actor civil. Acto seguido, recién la autoridad fiscal debería emitir el requerimiento acusatorio.

## **1.2. Relación de la acusación directa con la formalización de investigación preparatoria**

### **1.2.1. El requerimiento de acusación directa cumple las funciones de la disposición de formalización de investigación preparatoria**

La Corte Suprema estableció en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, en su fundamento jurídico 12, que la acusación directa cumple las funciones de la formalización de la investigación preparatoria: “12. (...) el requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, **cumple las funciones** de la

---

<sup>206</sup> Oré Guardia, Arsenio. *Derecho Procesal Peruano*. Tomo III, op. cit., p. 75

<sup>207</sup> Artículo 337 del Código Procesal Penal.

“(...)”

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscoles ordenará que se lleven a cabo aquellas que estimare conducentes”.

disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación. Es decir: (i) Individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; (ii) satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuya al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes, posteriores, y la correspondiente tipificación; (iii) Establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; (iv) Determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) Ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia”. (Énfasis agregado).

Posteriormente, se afirma que cumplen las mismas funciones, conforme con la casación N° 66-2018, que señala: “ 21 (...) la doctrina jurisprudencial estableció que ambas cumplen las **mismas** funciones” (Énfasis agregado). Sin embargo, ello no es preciso pues la formalización de investigación preparatoria no tiene como función: “(iii) Establecer la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que la fundamentan; (iv) Determinar la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y (v) Ofrecer los medios de prueba para su actuación en la audiencia”.

En efecto, conforme se señaló en el fundamento jurídico 18 del acuerdo plenario N° 4-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, la disposición de formalización de investigación preparatoria cumple una **función** esencialmente garantista, pues “*informa al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra*”.

De ahí que, considero que ésta es la principal función que ambas actuaciones fiscales compartirían en salvaguarda del derecho de defensa del imputado, esto es, informarle de los hechos atribuidos y la respectiva calificación jurídica. Pero existen diferencias en otros aspectos en relación, por ejemplo, a la pretensión punitiva y civil que sólo corresponde a la acusación, o a la definición del objeto de debate para el juzgamiento que atañe a aquel acto procesal, únicamente.

### **1.2.2. Judicialización del proceso penal**

Si la judicialización del proceso se entiende como aquel momento procesal en el que el asunto ya no es de exclusiva competencia del Ministerio Público y comienza a ser de la

autoridad jurisdiccional, al punto tal que no se puede sobreseer sin su intervención judicial; entonces, la judicialización del asunto penal se dará con la disposición de formalización preparatoria, la incoación del proceso inmediato y la acusación directa.

En la casación 66-2018/Cusco, del 15 de octubre de 2018, se establece que, al igual que la formalización de investigación preparatoria, la acusación directa resulta ser una comunicación directa entre el fiscal y el juez de investigación preparatoria: “ **Vigésimo** (...) se tiene que el requerimiento de acusación directa cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, entonces es acertado concluir que la acusación directa es igualmente una **comunicación** directa con el juez penal (...)”. (Énfasis agregado)

Sin embargo, considero que el término que emplea la Corte no es el más adecuado, pues la comunicación que se hace de la formalización de investigación a la autoridad jurisdiccional conlleva a que ésta no pueda ser impugnada ni dejada sin efecto por el juez de garantías<sup>208</sup>, lo cual no sucede con el requerimiento acusatorio, que resulta ser postulatorio de una pretensión penal dirigida al juez, que puede ser devuelta en caso contenga defectos que requieran un nuevo análisis o dictarse sobreseimiento de oficio, conforme con el artículo 352, inciso 2 y 4 del Código adjetivo, respectivamente.

Sobre esa base, considero que resulta preferible sostener que tanto el requerimiento de acusación directa, cuanto la formalización de investigación preparatoria, contienen una imputación fiscal que judicializa el proceso penal.

### **1.2.3. Cuenta con mayor probanza acreditativa que la disposición de formalización de investigación preparatoria**

Al resultar propiamente un requerimiento acusatorio, conforme la sentencia plenaria casatoria 1-2017, el hecho de relevancia penal imputado debe contar con sospecha suficiente, “-grado relativamente más sólido de la sospecha-, que en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) –que ésta sea más probable que una absolución”.

---

<sup>208</sup> San Martín Castro, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, op. cit., p. 318.

De ahí que, a diferencia de la formalización de investigación preparatoria, se concluye que el nivel de sospecha es más elevado, conforme con la casación N° 902-2019/La Libertad, que señala: “Quinto. Que, sobre la acusación directa (...) la acusación escrita (...) tiene como requisito material el estándar de sospecha suficiente, probabilidad más alta que la exigida para dictar la aludida disposición fiscal (formalización de investigación preparatoria) —residenciada en la sospecha reveladora—”.

Es decir, mientras que en la formalización la exigencia es de una sospecha reveladora, en la acusación la sospecha debe ser suficiente; entonces el estándar probatorio es más riguroso para una acusación que en la formalización.

## **2. La acusación directa como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal**

### **2.1. La normativa nacional**

El legislador, en el artículo 336, inciso 4 del Código Procesal Penal, regula el requerimiento de acusación directa, sin embargo, no le asigna el efecto de suspender el plazo prescriptorio, incluso, como se ha señalado líneas atrás, omite regular su procedimiento, limitando el derecho de defensa del imputado y perjudicado.

Tampoco asignó el efecto de suspensión al requerimiento acusatorio emitido luego de la conclusión de la investigación preparatoria, previsto en el artículo 349 del Código Procesal Penal, y mucho menos al emitido en el proceso especial de proceso inmediato. Sólo se concedió tal efecto, a la disposición que formaliza la continuación de la Investigación preparatoria. De ahí que el requerimiento acusatorio no genere efecto alguno en el plazo extraordinario, único plazo que estaría transcurriendo porque ya la disposición de diligencias preliminares contra determinada persona habría interrumpido el plazo ordinario.

Ahora bien, cualquier interpretación del texto legal se debe realizar acorde con nuestra Constitución, que en su artículo 139, inciso 9 estipula el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. En esa misma línea, el artículo VII, inciso 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que: “La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”.

De lo expuesto, se puede concluir que nuestro ordenamiento no habilita que la acusación directa suspenda la prescripción extraordinaria, más aún si en la reciente Ley 31751 tampoco se asignó tal efecto.

## **2.2. Presuntos fundamentos para que la jurisprudencia nacional resuelva *no viable* la suspensión de la prescripción**

### **2.2.1. La interpretación literal**

Un primer argumento de oposición consiste en señalar que el tenor literal del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, limita únicamente el efecto de suspender el plazo de prescripción a la formalización de investigación preparatoria y no a otro acto procesal. Así lo entiende la Tercera Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de la Libertad, en la resolución N° 4, del 2 de octubre de 2017, expediente N° 349-2017-0, cuando señala: “**2.8.5.** (...) De todo lo razonado, podemos colegir entonces que (...) la interpretación correcta y conforme a la Constitución de la figura de la Acusación Directa, podría ser (...) una interpretación objetiva (...), contextual, originaria, lingüística, literal y dentro de estas, una interpretación literal no correctora, pues se ciñe al sentido semántico y sintáctico del texto normativo (...)”.

Entonces, sobre la base del sentido lingüístico y la clara redacción del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, no resultaría posible concluir que el legislador haya querido regular que el acto fiscal de acusar directamente también genere el efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal.

### **2.2.2. La interpretación analógica *in malam partem* se encuentra proscrita por la ley**

Como segundo argumento tenemos el que se señala en los distritos judiciales de Arequipa, La Libertad, Cusco y Loreto, consistente en que se interpretaría *in malam partem* el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, lo cual vulnera tanto el principio de legalidad, como que el imputado no se vea sometido de manera indeterminada a un proceso penal.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de **Arequipa**, en la resolución N° 05-2017, del 30 de mayo de 2017, expediente N° 2794-2016-82, asume esta postura, cuando establece que: “3.2. (...) Este Acuerdo Plenario [ N° 6-2010/CJ-116] no integra analógicamente el efecto de la suspensión, propio de la Formalización de Investigación Preparatoria a la Acusación Directa, pues afectaría el principio constitucional de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y procesal penal, además que sería contrario al principio procesal que proscribe la interpretación extensiva y analógica prevista en el artículo VII. 3 del Código Procesal Penal”.

También la Primera Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de la **Libertad**, en la resolución N° 09, del 3 de agosto de 2017, expediente N° 05423-2013-41-1601-JR-PE-01 contempla: “31. (...) su aplicación analógica resulta vulneradora al principio de legalidad penal pues se pretende atribuir una consecuencia jurídica a un supuesto en el cual la norma procesal no lo ha previsto de manera precisa y clara, y que a todas luces resulta perjudicial para el procesado”<sup>209</sup>.

Igualmente, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del **Cusco**, en su resolución de vista del 10 de octubre de 2017, señala en el fundamento jurídico 10 de la casación 66-2018-Cusco lo siguiente: “10 (...) a pesar de que el Acuerdo Plenario número cero seis – dos mil diez señaló que el requerimiento acusatorio en el procedimiento de la acusación directa cumple con las funciones de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, no es aplicable para la suspensión de la prescripción, ya que ello sería una interpretación *in malam partem* en contra del procesado”.

Por último, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de **Loreto**, en la resolución N° 17, del 09 de noviembre del 2017, expediente N° 00864-2015-0-1903-JR-PE-02 establece: “[4] (...) Hacer una igualdad entre el requerimiento acusatorio directo con el de formalización de investigación preparatoria

---

<sup>209</sup> En esa misma línea encontramos a la 3ª Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de la Libertad, en la resolución N° 04, del 02 de octubre del 2017, expediente N° 349-2017-0, cuando refiere: “2.8.4. (...) Estas reglas de interpretación que regulan las extensivas y analógicas desfavorables o negativas para el reo, ratifican el criterio antes esbozado, en el sentido que no podemos los jueces extender o aplicar analógicamente las consecuencias previstas por la ley procesal para el acto procesal de formalizar una investigación, al acto procesal de acusar directamente a un investigado; pues esto último no está previsto en la ley ( de igual modo para la incoación del proceso inmediato), y hacerlo importaría en la práctica computar un doble plazo de prescripción extraordinaria, conforme ocurre para el caso del proceso común con investigación preparatoria formalizada (...) y ello definitivamente sería desfavorable para el imputado acusado directamente o el incoado a proceso inmediato; no pudiendo los jueces crear normas donde no existe y peor interpretar analógicamente en desmedro”. La misma postura también es asumida por los jueces titulares de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, conforme el Acuerdo N° 16-2018-SPS-CSJLL, del 30 de noviembre del 2018.

nos encontraríamos realizando una aplicación analógica de la norma procesal antes invocada, toda vez que toda norma interpretada de manera analógica debe ser siempre favorable al reo, en tal sentido este órgano jurisdiccional no concuerda con el pedido del señor representante del Ministerio Público en el extremo de pedir la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio por presentación de la acusación directa (...).”

Si bien estas posiciones consideran que aplicar en la acusación directa el efecto de suspender el plazo de prescripción resultaría una analogía *in malam partem*, no se han pronunciado respecto al test de proporcionalidad al que la Corte recurre a fin de legitimar su analogía, lo cual sí será realizado en la presente tesis en el tercer capítulo.

### **2.2.3. Se opone a una interpretación teleológica del artículo 339.1 del Código Procesal Penal**

Un tercer argumento se ampara en una interpretación teleológica del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, referido a que la finalidad de la norma consistiría en otorgar un mayor plazo al titular de la acción penal para investigar y determinar la responsabilidad penal, razón por la cual no resultaría necesaria la suspensión del plazo de prescripción, pues en el procedimiento de acusación directa no hay una investigación preparatoria y el juicio oral es inminente.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la resolución N° 05-2017, del 30 de mayo del 2017, es de esta postura: “3.2. (...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que la suspensión de la prescripción en la Formalización de Investigación Preparatoria se justifica en la medida en que se requiere mayor tiempo para la realización de la actividad investigatoria y así establecer la existencia de responsabilidad penal o en su defecto su archivamiento. En el presente caso, dada la naturaleza de la acusación directa ya no es necesario dicha labor, debiendo considerarse además que el control de acusación, así como el juzgamiento tienen plazos cortos que favorecen la culminación del proceso dentro de un plazo que impida la impunidad”<sup>210</sup>.

---

<sup>210</sup> También la 3ª Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de la Libertad, en la resolución N° 04, del 02 de octubre del 2017, expediente N° 349-2017-0:

“2.8.5.- (...) La razón subyacente para los casos de la suspensión de la prescripción de la acción penal, tratado en el caso de la formalización de investigación preparatoria, está referida o dirigida a dotar de un mayor plazo al titular de la acción penal para realizar su investigación y llevar a cabo o cumplir con las demás etapas del proceso penal común, circunstancia que no ocurre en la acusación directa ( ni en la incoación del proceso inmediato) por dos razones fundamentales: 1.- El juicio oral es inminente y con ello la expedición de una sentencia definitiva de la situación jurídica del incoado; y 2.- Complementaria de la anterior, los casos de Acusación directa ( y del proceso inmediato) se suponen casos fáciles, en el sentido que no son complejos, incluso a veces en los que existe una flagrancia delictiva de por medio y en los que todos los elementos de convicción que verifican el hecho histórico

Entonces, para esta posición, el requerimiento de acusación directa no resultaría ser una causal idónea para detener el plazo extraordinario, pues opera en casos donde no existe el marco temporal de la investigación preparatoria, las cuestiones no son complejas, y los plazos son reducidos.

### **2.3. Presuntos fundamentos para que la jurisprudencia nacional resuelva viable la suspensión de la prescripción de la acción penal por la acusación directa**

#### **2.3.1. El requerimiento de acusación directa cumple las funciones de la disposición de formalización de investigación preparatoria**

Determinados pronunciamientos de la autoridad jurisdiccional que asumen la posición de que la acusación directa genera el efecto de suspender el plazo de la prescripción, apoyan su justificación en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 que, en su fundamento jurídico 12, refiere que la acusación directa cumple las funciones de la formalización de la investigación preparatoria.

Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la casación N° 66-2018, del 15 de octubre de 2018, en su fundamento jurídico 29, es explícita y concluye que resulta proporcional que los efectos de la prescripción generados por la disposición de formalización de investigación preparatoria se extiendan a la acusación directa en virtud a que comparte con aquella las mismas funciones.

Como se ha señalado en el punto 1.2.1 del presente capítulo, considero que no es que tanto la formalización de investigación preparatoria, cuanto el requerimiento de acusación directa compartan las mismas funciones, sino que esta contiene, entre otras, la función de aquella, siendo la principal función la de informar al imputado los hechos atribuidos y la respectiva calificación jurídica.

---

delictivo, están al alcance del sistema de justicia simplemente para actuarse y valorarse en juicio; en buena cuenta, ya no hay nada más que investigar, ni motivo por el cual la causa requiera de mayor plazo para su vista y actuación en Juicio oral. Consecuentemente, incluso por esta razón, no es atendible la extensión de la consecuencia negativa: "suspensión del plazo de prescripción de la acción penal", cuando de la acusación directa se trate". En la misma línea se encuentran los jueces titulares de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, conforme el Acuerdo N° 16-2018-SPS-CSJLL, del 30 de noviembre del 2018, fundamento 4.

### **2.3.2. El requerimiento de acusación directa, al igual que la formalización de investigación preparatoria, es una comunicación entre el fiscal y el juez penal**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la casación N° 66-2018, fundamento vigésimo, considera como uno de los fundamentos para que la acusación directa suspenda el plazo de la prescripción de la acción penal, el hecho que, al igual que la formalización de investigación preparatoria, tras la culminación de las diligencias preliminares, resulta ser una comunicación dirigida al juez de garantías.

Similar posición se asume en el Pleno jurisdiccional distrital penal y procesal penal del Distrito Judicial de Arequipa, del 23 de noviembre del 2018, pues considera que la acusación directa inicia el proceso común. También la 3ª Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de la Libertad, en la resolución N° 25, auto de apelación del 08 de mayo del 2017, correspondiente al Expediente N° 4344-2014-0, fundamento 11, al establecer que judicializa el proceso, perdiendo el fiscal la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

Conforme lo manifesté en el punto 1.2.2 del presente capítulo, considero que tanto el requerimiento de acusación directa, cuanto la formalización de investigación preparatoria, contienen una imputación fiscal que judicializa el proceso penal, siendo el caso que, esta característica es el complemento necesario al de “imputación” para que, a juicio de la Corte, acusación directa y formalización de investigación preparatoria sean semejantes y generen el efecto de suspender; pues la sola imputación ya existiría con la disposición que da inicio a las diligencias preliminares y que genera el efecto de interrumpir el plazo.

### **2.3.3. El requerimiento acusatorio cuenta con mayor probanza acreditativa que la disposición de formalización de investigación preparatoria**

La Tercera Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura, en la resolución N° 16, del 4 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 3092-2014-0, fundamento 5.4, señala que la acusación directa suspende el plazo de la prescripción en virtud al silogismo lógico “*el que puede lo más, puede lo menos*”, esto es, dado que la formalización de investigación preparatoria, “*que sería lo menos*”, al judicializar una investigación preliminar suspende el plazo de la prescripción, nada impide que la acusación directa, “*que sería lo más*”, conlleve efectos similares.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la casación N° 66-2018, en sus fundamentos 21.3 y 21.4 es más explícita y precisa que, respecto a la responsabilidad del imputado, la acusación directa tiene mayor probanza acreditativa que la formalización de investigación preparatoria; por lo que, a su consideración, resulta adecuado que si ésta suspende el plazo de la prescripción, también lo haga la acusación directa, más aún si ambas comparten las mismas funciones.

**2.3.4. La suspensión no estaría en función exclusiva del procedimiento preparatorio formalizado, sino que se proyecta hasta la conclusión de todo el trámite del proceso penal, con un pronunciamiento firme**

En la Casación 66-2018/Cusco, del 15 de octubre del 2018, la Corte Suprema sostiene que la acusación directa suspende el plazo de prescripción porque cumple las funciones de la formalización de investigación preparatoria, y porque su finalidad se circunscribe a obtener un pronunciamiento firme:

“21.1.La finalidad de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, tras la formalización de la investigación preparatoria, se justifica en (...) concluir con todo el proceso penal hasta una sentencia firme o confirmada (...)”.

En esa misma línea, en la casación N° 902-2019 La Libertad, del 11 de junio del 2021, se desarrolla la posición de que la finalidad de la suspensión no está en función exclusiva del procedimiento preparatorio, sino en permitir a la autoridad penal que concluya con todo el proceso hasta una sentencia firme. Así lo dijo en el fundamento sexto: “La suspensión de la prescripción de la acción penal no está en función exclusiva del procedimiento preparatorio -a la etapa de investigación preparatoria- (el Código Procesal Penal no circunscribe el efecto suspensivo a esta fase procesal), sino que se proyecta a todo el trámite del proceso penal declarativo de condena. Su fundamento estriba en la necesidad de evitar la impunidad y garantizar la persecución penal, es decir, permitir a la autoridad penal en general concluir con todo el proceso penal hasta una sentencia firme”.

Para la Corte, el argumento de que la acusación directa no debería suspender el plazo prescriptorio por no existir investigación formalizada y ser el juicio oral inminente, no contaría con sustento; pues la suspensión no se supedita exclusivamente al

procedimiento preparatorio, se fundamenta en obtener un pronunciamiento firme de fondo.

### **2.3.5. El test de proporcionalidad justifica lo idóneo, necesario y proporcional de equiparar los efectos de la acusación directa y la formalización de investigación preparatoria.**

La Corte Suprema reconoce en la casación 66-2018 que extender a la acusación directa el efecto de suspender el plazo de la prescripción implica una analogía *in malam partem* del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, que contrapone, por un lado, la afectación para cualquier procesado del principio de legalidad y debido proceso y, de otro lado, la afectación a los derechos de las víctimas o agraviados respecto a su tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso<sup>211</sup>.

Desarrollando el test de proporcionalidad considera *idóneo* limitar el principio de legalidad y debido proceso, en perjuicio del investigado, con el objetivo de asegurar la resolución del proceso y juzgamiento hasta su conclusión, evitando la impunidad de delitos y garantizando la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las víctimas<sup>212</sup>.

Asimismo, estima que es necesario asumir esta posición, toda vez que, no existiría medio alternativo de menor intensidad a la equiparación de la acusación directa con la formalización de investigación preparatoria. Considera que una propuesta de reforma

---

<sup>211</sup> Dijo lo siguiente: “Vigesimo tercero. Tampoco se puede hacer caso omiso a los argumentos de la Sala Superior respecto a que, si se asume que la acusación directa también debe suspender el plazo de prescripción de la acción penal, implicaría un caso de analogía *in malam partem* (por afectar el debido proceso del imputado) y que vulneraría el principio de legalidad (pues no está comprendido en la norma procesal). **Al respecto, resulta necesario afrontar dicha problemática con el test de proporcionalidad, a fin de establecer si la equiparación de efectos jurídicos que se pretende es idónea, necesaria y proporcional para la finalidad que se busca.**

Vigésimocuarto. En primer lugar, **debe observarse si para el caso de autos concurren derechos o garantías constitucionales que entren en conflicto, pues, de no ser así, no resultaría necesaria la aplicación del test.** Así, resulta obvio que, al establecer que la acusación suspenda los plazos de prescripción de la acción penal al igual que la disposición de formalización de la investigación preparatoria cuando ello no se encuentra expresamente previsto en la norma ni la doctrina jurisprudencial hasta ahora desarrollada, **implicaría una afectación del principio de legalidad y el debido proceso para cualquier procesado**, pues, si la norma penal no señala efectos específicos para el caso en mención, no resultaría adecuado hacerlos extensivos por analogía; de otro lado, también se aprecia que, **de respetar en estricto lo contemplado por el Código Procesal Penal y no aceptar que la acusación directa suspenda los plazos de prescripción, ello conllevaría una seria afectación a los derechos de las víctimas o agraviados respecto a su tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso**”. (Énfasis agregado).

<sup>212</sup> Como se reproduce a continuación: “Vigesimoquinto. El primer elemento constitutivo del test de proporcionalidad es el subprincipio de idoneidad, según el cual se exige la identificación de un fin de relevancia constitucional en la decisión que limitaría un derecho fundamental. Se puede apreciar, además, que este subprincipio guarda relación con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y el de lesividad. Asimismo, este subprincipio obliga que se constate que la idoneidad de la medida tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante. De este modo, no se aprecia que la afectación a los derechos del imputado atente, inicialmente, contra el núcleo esencial de alguno de sus derechos, sino que la misma representa una intervención leve que guarda relevancia con la finalidad que se busca proteger, para el aseguramiento de la resolución del proceso y juzgamiento hasta su conclusión, evitar la impunidad de delitos y **garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las víctimas**”. (Énfasis agregado).

legislativa como medida alternativa no resultaría óptima pues no existiría certeza de su implementación<sup>213</sup>.

Por último, respecto al subprincipio de *proporcionalidad*, considera que equiparar a la acusación directa el efecto de suspender el plazo de la prescripción supone una afectación leve, en comparación al agravio que padecería la víctima a falta de ello<sup>214</sup>.

En virtud a lo expuesto, con el nuevo plazo de suspensión previsto en la Ley N° 31751, pueden darse pronunciamientos sosteniendo que el requerimiento de acusación directa suspende el plazo de prescripción por un año, estando a que: i) cumple las funciones de la disposición de formalización de investigación preparatoria, ii) cuenta con mayor probanza acreditativa que la precitada disposición y, iii) su finalidad es obtener en el plazo extraordinario un pronunciamiento firme de fondo. Por último, desarrollando el test de proporcionalidad, conforme los argumentos esbozados en el fundamento 2.3.5 del presente capítulo, justificarían recurrir a la analogía in malam partem para legitimar el efecto de suspensión.

#### 2.4. Posiciones doctrinarias en relación a la jurisprudencia

Es muy poco el desarrollo de la doctrina respecto de la problemática, más se ha centrado en determinar si la formalización de investigación preparatoria suspende o interrumpe la prescripción de la acción penal.

<sup>213</sup> Así lo expone la Corte: "Vigesimosexto. En segundo lugar, se encuentra el subprincipio de necesidad, que reúne a varios de los límites más importantes del ius puniendi, tales como el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, el principio de intervención mínima y el respeto del principio de fragmentariedad. En ese sentido, se hace necesario examinar si para la consecución de la finalidad señalada en el considerando precedente existe algún otro medio alternativo no gravoso o de menor intensidad que a la equiparación planteada. Y, aunque inicialmente se pueda pensar que una alternativa válida sería la propuesta legislativa y su debate correspondiente para su incorporación en la norma procesal, ello no resulta óptimo, dado que **no existe certeza de su pronta, eficaz y adecuada implementación, con lo cual se deja en desatención a las víctimas y al aparato de justicia hasta la resolución de un supuesto que válidamente también podría no efectuarse**. Por ello, se concluye que su determinación como doctrina jurisprudencial por parte de este Colegiado Supremo resulta una medida idónea al proceso".

<sup>214</sup> Conforme el siguiente fundamento: "Vigesimoséptimo. Por último, se debe verificar el tercer subprincipio de proporcionalidad (o proporcionalidad en sentido estricto), que consiste en una valoración en la que se ponderan los principios que resultan afectados tanto por la medida como por su correspondiente derecho afectado, con los principios que justifican la intervención sobre la base de protección de bienes jurídicos. Vigésimoctavo. De este modo, se aprecia que establecer que la acusación directa también suspenderá el plazo de prescripción de la acción penal, al igual que lo hace la formalización de la investigación preparatoria, si bien importa una leve afectación a los derechos del acusado, resulta significativamente menor en comparación al agravio que se produciría en caso de no fijarlo así; y, dado que en la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema se han señalado las bases que llevan a asumir dicha posición propuesta como lógica y coherente, la decisión final a favor de ello resulta conducente, racional y como corolario a la línea desarrollada hasta la actualidad. Vigésimonoveno. En conclusión, este Colegiado Supremo se encuentra convencido de que, en vista de que la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas con el juez penal, resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la prescripción que le atañe la norma procesal a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria también deba ser extendida para la acusación directa".

Del Aguila Gonzales considera que sí es posible la suspensión del plazo prescriptorio por la acusación directa, pues -según refiere- contiene una imputación válida contra el procesado que materializa el ejercicio persecutor – punitivo del Estado<sup>215</sup>.

Cuadros Castillo<sup>216</sup> no cuestiona los argumentos de la casación 66-2018/Cusco, en la que se resuelve que la acusación directa suspende el plazo de prescripción, por el contrario, luego de analizar la precitada casación, concluye haciéndose la siguiente pregunta ¿el requerimiento de incoación de proceso inmediato en el marco del proceso inmediato reformado, al igual que el requerimiento de formalización de la investigación preparatoria, suspende los plazos de prescripción de la acción penal?

A su pregunta, se ha de responder que en la casación 902-2019, del 11 de junio de 2021, en su fundamento sexto, la Corte determinó que los efectos de la suspensión se generan también con la incoación del proceso inmediato, al ser esta última un acto de imputación fiscal<sup>217</sup>.

Por otro lado, no he encontrado tesis de doctorado ni de maestría que hayan abordado nuestra problemática. He ubicado tres tesis de pregrado que abordan el tema:

Valencia Arévalo, en la tesis titulada “Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa”<sup>218</sup> del 2018, concluye que resulta incongruente que se le asigne a la acusación directa el efecto de suspender el plazo de prescripción dada su naturaleza de mecanismo de aceleración procesal que evita trámites innecesarios.

También, Alegría Reyes, en su tesis denominada “La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa vulneraría los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad”<sup>219</sup>, del 2018, en la que concluye la acusación directa y la formalización de investigación preparatoria son de naturaleza distinta, pues la primera es un mecanismo de simplificación procesal; de

---

<sup>215</sup> Del Aguila Gonzales, Rony. *La prescripción penal*, op. cit., p. 169.

<sup>216</sup> Cuadros Castillo, Carlos Alberto. La prescripción en la jurisprudencia penal peruana. Gaceta Penal, tomo 136, Número 9, Año 10-2020. Versión digital.

<sup>217</sup> “Sexto. Que es verdad que el Código Procesal Penal específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla, al igual que la incoación del proceso inmediato (ex artículo 447, numeral 6, del Código Procesal Penal). Lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas, por lo demás) y que precisamente por ello, en tanto en cuanto tiene un cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal”.

<sup>218</sup> <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1401> Visto el 16 de noviembre del 2022.

<sup>219</sup> <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2737588> Visto el 16 de noviembre del 2022.

tal manera, no resultaría admisible suspender la prescripción debido a que se prescinde de la etapa de investigación preparatoria.

Y, por último, la de Chávez Cárdenas, designada “Los efectos jurídicos de la acusación directa en relación a la prescripción de la acción penal”<sup>220</sup>, del 2019, en la cual concluye que, si bien la disposición de formalización de investigación preparatoria tiene el mismo contenido y finalidad que el requerimiento de acusación directa, sin embargo, el efecto que produce dicha disposición es el de suspender el plazo prescriptorio en virtud a lo prescrito en el art. 339, inciso 1 del Código Procesal Penal.

De lo señalado se puede observar que este tema ha sido escasamente desarrollado en la doctrina nacional lo que justifica la importancia de esta investigación que sienta las bases de un estudio más profundo y completo sobre la problemática planteada.



---

<sup>220</sup> <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12531> Visto el 16 de noviembre del 2022.

## CAPÍTULO III: TOMA DE POSICIÓN

### 1. El argumento jurisprudencial que sostiene la aplicación de la acusación directa como causa de suspensión de la prescripción es analogía con la formalización de investigación preparatoria

#### 1.1. La determinación de la laguna jurídica en la Casación N° 66-2018

En la Casación 66-2018-Cusco, del 15 de octubre de 2018, la Corte Suprema reconoce expresamente que realiza una analogía para que la acusación directa suspenda el plazo de prescripción. Así lo señaló: “Vigésimo tercero. Tampoco se puede hacer caso omiso a los argumentos de la Sala Superior respecto a que, si se asume que la acusación directa también debe suspender el plazo de prescripción de la acción penal, implicaría un caso de analogía (...)”. Al respecto, he de referir que la analogía presupone la existencia de una laguna jurídica, entre las existentes, la teoría del derecho recurre a las de tipo normativas y axiológicas<sup>221</sup>. Sin embargo, no precisó expresamente ante qué tipo de laguna jurídica nos encontraríamos.

Al respecto, considero que la Corte identifica una laguna axiológica, descartando la de tipo normativo. En efecto, las lagunas normativas se presentan cuando el sistema no prevé ningún tipo de solución para un supuesto de hecho. El sistema directamente no contiene ninguna norma jurídica que correlacione el caso en cuestión con una solución o consecuencia jurídica<sup>222</sup>. Para nuestro Tribunal Constitucional solo existirían estas, conforme lo señala en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, del 24 de abril del 2006: “66. (...) En puridad, significa que todo ordenamiento debe considerarse hermético y completo, esto es, sin vacíos, por lo que estos solo existen como lagunas normativas, las cuales deberán ser cubiertas”.

Sin embargo, no nos encontraríamos ante una laguna normativa, pues el supuesto de hecho, requerimiento de acusación directa, se encuentra previsto en el artículo 83 del Código Penal, como actuación fiscal, por lo que se correlaciona con la consecuencia jurídica de interrumpir el plazo de prescripción: “La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público (...)”, no obstante, al ya haberse producido la interrupción del plazo ordinario por la disposición de inicio de diligencias preliminares

---

<sup>221</sup> Atienza Rodríguez, Manuel. *Sobre la analogía en el Derecho*. Madrid : Civitas. 1986, p. 183.

<sup>222</sup> Montiel, Juan Pablo. *Analogía favorable al reo*. Bogota: Ibañez. 2011, p. 223.

contra una persona, entonces, el precitado requerimiento no produce efecto alguno en el plazo prescriptorio.

Las lagunas axiológicas, por el contrario, consisten en que el supuesto de hecho sí está regulado en la norma, pero, según el intérprete, de forma axiológicamente inadecuada<sup>223</sup>. De este tipo, siguiendo a Guastini<sup>224</sup>, encontramos aquella que se genera cuando el legislador, al regular una determinada clase de supuesto de hecho, omite hacerlo del mismo modo con otra clase de supuestos, considerada por el intérprete “sustancialmente” semejante al primero, por lo que, a criterio de este, a supuestos de hechos “sustancialmente” iguales, corresponde consecuencias jurídicas idénticas.

Plantea como ejemplo el caso que el legislador interpone un gravamen fiscal a las “pequeñas empresas”, omitiendo considerar otra clase de empresas – “las grandes empresas”- que, siendo (a juicio del intérprete) “sustancialmente” igual a la clase de las pequeñas, exigiría la misma regulación, faltando, por tanto, una norma igualadora que vincule al supuesto de hecho “grandes empresas” la misma regulación.

Considero que si bien la Corte no lo dice expresamente, la laguna que para ella generaría la analogía sería la de tipo axiológica, pues el artículo 339.1 del Código Procesal Penal regularía un supuesto de hecho de manera inadecuada, al omitir el supuesto de requerimiento de acusación directa, considerada por la Corte sustancialmente semejante a la formalización de investigación preparatoria, dado que ambas contendrían “una imputación que judicializa el proceso”, faltando entonces una norma *igualadora* que genere en la acusación directa la misma consecuencia, suspender el plazo prescriptorio.

## **1.2. La identidad entre la acusación directa y la formalización de investigación**

### **1.2.1. Identidad de razón**

La similitud de los supuestos de hecho, tanto el regulado (A), como no regulado (B), deben concordar en la valoración jurídica sus aspectos decisivos, sin pretender arribar a una igualdad absoluta<sup>225</sup>.

---

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 224.

<sup>224</sup> Guastini, Ricardo. *Interpretar y argumentar* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2014, p. 146 y ss.

<sup>225</sup> Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona : Ariel, 2001, p. 374.

En este punto se ha de ser cauteloso, pues los supuestos de hecho (A) y (B) podrían coincidir en la mayoría de sus notas características, pero diferenciarse en una que altera completamente su configuración jurídica al punto que recurrir a la analogía no tendría razón de ser<sup>226</sup>.

Sobre la base de ello, considero que para la Suprema Corte resultaría semejantes el supuesto regulado, formalización de investigación preparatoria (A), y el supuesto omitido, requerimiento de acusación directa (B) (que le corresponde la misma consecuencia, suspensión de la prescripción), al compartir principalmente las siguientes características: i) individualiza a los imputados (X), ii) satisface el principio de imputación necesaria (Y) y, iii) judicializa el proceso penal (Z).

La judicialización del proceso es el complemento forzoso a la imputación que realice la autoridad fiscal, pues la sola atribución de cargos contra determinada persona ya existiría con la disposición que da inicio las diligencias preliminares, la cual genera el efecto de interrumpir el plazo prescriptorio, conforme la casación 347-2011, del 14 de mayo del 2013.

Entre las características diferenciadoras tendríamos principalmente que el requerimiento de acusación directa: i) determina la cuantía de la pena (M), y ii) ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia (N).

Y la formalización de investigación preparatoria: i) contiene diligencias a actuar en la investigación formalizada (Ñ).

Entonces, para la Corte, tanto la formalización de investigación preparatoria, como el requerimiento de acusación directa, son semejantes dado que válidamente atribuye cargos a un imputado, judicializando el proceso penal, razón por la cual, el requerimiento acusatorio cumpliría las funciones de aquella.

### **1.2.2. Identidad jurídica**

El siguiente paso en la analogía consiste en concretar la norma jurídica (analogía legis) o principio del derecho (analogía iuris) análogo, al supuesto de hecho omitido, a fin de crear la norma jurídica que la regulará. Este paso resultaría un primer límite a la labor creadora.

---

<sup>226</sup> Reale, Miguel. Introducción al Derecho. Madrid: Ediciones pirámides. 1993, p. 242.

Un segundo límite se encontraría en que la norma creada debe compartir la ratio legis de la norma análoga. En términos de Guastini: “partiendo de una norma explícita para subir hasta un principio en ella contenido y del que se puede volver a bajar hasta la formulación de una norma implícita, precisamente esa que contiene la regla del caso “análogo” al expresamente regulado”<sup>227</sup>.

En lo que respecta al análisis de nuestro problema, se estaría realizando una analogía legis, pues identifica como norma igualadora el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, razón por la cual, en virtud a ella es que a la acusación directa se le asigna la consecuencia de suspender el plazo prescriptorio.

Acto seguido, la ratio del precitado artículo consiste en suspender el plazo de prescripción para que la autoridad concluya con todo el proceso hasta un pronunciamiento firme de fondo, lo cual le permite justificar que la acusación, en el procedimiento de acusación directa, también genere tal efecto, pues no estaría en función exclusiva de la investigación formalizada, que en aquel procedimiento no se presenta.

Así lo entendería la Corte cuando señala en la casación N° 66-2018, que:

“**Vigesimoprimer**o. Ahora bien, este Colegiado Supremo estima pertinente señalar lo siguiente:

“21.1. **La finalidad** de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, tras la formalización de la investigación preparatoria, se justifica en permitir a los órganos de investigación y justicia **concluir con todo el proceso penal hasta una sentencia firme o confirmada**, previniendo que un hecho punible quede impune. Es decir, esta suspensión permite al fiscal llevar a cabo las actuaciones y diligencias en instancia fiscal que estime pertinentes, emitir la acusación correspondiente y su control en etapa intermedia por parte del juez de investigación preparatoria, celebrar el juicio oral respectivo por parte del juzgado unipersonal o colegiado y la resolución de las subsecuentes impugnaciones por parte de los órganos de instancias superior.

21.2. En ese mismo sentido, no resulta incoherente asumir que, tras la emisión de una acusación directa, **también se busque**, al igual que con la formalización de la investigación preparatoria, que se asegure la resolución del caso materia de autos, con el

---

<sup>227</sup> Guastini, Ricardo. Interpretar y argumentar, op. cit., p. 274.

mismo efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal (...). (Énfasis agregado).

En suma, la analogía se puede esquematizar de la forma siguiente<sup>228</sup>:

Supuesto regulado: A

Supuesto omitido: B

Características semejantes: X, Y, Z.

Características diferentes: M, N y Ñ.

Características inferida: Suspensión de la prescripción (F)

1. A y B son semejantes en X, Y y Z.
2. A, tiene M y N, pero no Ñ.
3. B, no tiene M, y N, pero tiene Ñ.
4. A, tiene el efecto F
5. Todos los supuestos que tienen X, Y y Z generan el efecto F
6. Por tanto se puede inferir que B genera el efecto F.

## **2. Posición sobre si el criterio utilizado de interpretación extensiva o de analogía es válido en el Proceso Penal**

### **2.1 ¿Es posible aplicar la interpretación extensiva en el proceso penal?**

La interpretación extensiva no se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento procesal penal siempre que mediante ella no se restrinja la libertad o el ejercicio de derechos, conforme el artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala: “La interpretación extensiva (...) queda prohibida mientras no favorezca la libertad de imputado o el ejercicio de sus derechos”.

A diferencia de la analogía, que resulta ser una integración normativa que presupone un vacío normativo, la interpretación extensiva parte del texto de la norma, pues no sobrepasa el límite de garantía representado por la letra de la ley<sup>229</sup>. Se encuentra dentro de esta última el razonamiento analógico, que opera cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que pueden servir de parámetros a los que el intérprete debe referir otros supuestos análogos.

<sup>228</sup> Montiel, Juan Pablo. *Analogía favorable al reo*, ob. cit., p. 244.

<sup>229</sup> Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte General*, op. cit., pp. 115-116

Así lo dice el Tribunal Constitucional en el expediente N° 010-2002-AI/TC, del 03 de enero del 2003: “70. (...) debe distinguirse dos supuestos diferentes: i) los casos de integración normativa, en los que, frente a un vacío normativo, el juzgador, utilizando la analogía con otras normas similares, crea una norma jurídica; y, ii) aquellos casos de interpretación jurídica en los que existe una norma, cuyo sentido literal posible regula el caso concreto, y el juzgador se limita a delimitar su alcance a través de un razonamiento analógico.

71. La analogía como integración normativa está proscrita en el Derecho Penal por mandato constitucional (artículo 139°, inciso 9), Constitución). En cambio, sí se reconoce la legitimidad del razonamiento analógico en la interpretación (...).

Las cláusulas de interpretación analógica no vulneran el principio de lex certa cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que puedan servir de parámetros a los que el intérprete debe referir otros supuestos análogos, pero no expresos. (...).”

Sobre esa base, considero que cuando la Corte Suprema le asigna a la acusación directa el efecto de suspender el plazo de prescripción no realiza una interpretación extensiva, pues el texto del artículo 339.1 del Código Procesal Penal no hace referencia a tal actuación fiscal, y en el artículo 336, del precitado ordenamiento, no se le asigna esa consecuencia jurídica.

## **2.2 ¿Es posible aplicar la analogía en el proceso penal?**

El artículo 139, inciso 9, de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

El Tribunal Constitucional extiende su inaplicación a todo el ordenamiento jurídico, conforme lo señaló en el fundamento 8, del Expediente N° 2235-2004-AA/TC: “(...) los alcances de dicho principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos no han de entenderse restrictivamente como pertenecientes solo al ámbito del Derecho penal y procesal penal, sino como aplicables a todo el ordenamiento jurídico, particularmente cuando con una medida limitativa de derechos el Estado intervenga en el seno del contenido constitucionalmente protegido de estos”<sup>230</sup>.

---

<sup>230</sup> Sánchez Mercado, Miguel Ángel. La analogía en el derecho penal. Lima: Grijley, 2007, p. 81.

Al respecto, en la doctrina existen posturas que admiten la analogía en tanto y en cuanto favorezca al imputado, por ejemplo, Mir Puig<sup>231</sup> y Bustos<sup>232</sup>, la admiten siempre que no signifique aumento de la intervención del Estado sobre el individuo, solo para aplicar un beneficio legal al reo cuando su situación sea análoga a la que motiva dicho beneficio.

También posiciones que la rechazan incluso cuando se aplica *in bonam partem*. Por ejemplo, Cobo del Rosal y Vives Antón, discrepan de los que sostienen que no existiría incompatibilidad entre el principio de legalidad y la analogía *in bonam partem*, pues, refieren, presupondría que el fundamento de la prohibición sería la seguridad jurídica, olvidando que el real fundamento consistiría en el principio de división de poderes<sup>233</sup>. Jimenes de Asúa también es de esta posición, toda vez que, para el citado autor, eximentes, atenuantes, etc., son leyes penales con igual título que las que definen tipos delictivos<sup>234</sup>.

Desde nuestro punto de vista la analogía debe aplicarse mientras favorezca la libertad y el ejercicio de derechos, conforme lo establece el ordenamiento procesal penal en el artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala expresamente que "(...) la analogía queda prohibida mientras no favorezca la libertad de imputado o el ejercicio de sus derechos".

En base a ello, se debe defender el principio *pro libertate* y no la ampliación del *ius puniendi*, razón por la cual, el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal, debería interpretarse restrictivamente y, como suspensión *sui generis*, tan solo ante la situación específica de la formalización de investigación preparatoria, no otro acto procesal.

El principio *pro libertatis* no solo se aplica al momento de interpretar la norma, sino también al momento de elegirla, de ahí que, no se debería crear una norma que iguale el efecto de suspender el plazo de prescripción al requerimiento de acusación directa, en tanto que esto amplía la persecución del Estado sobre la persona.

Por el contrario, se debe aplicar el artículo 83 del Código Penal, más beneficiosa al imputado, y como bien prevé, siendo la acusación directa una actuación fiscal,

---

<sup>231</sup> Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte General, op. cit.*, pp. 115-116.

<sup>232</sup> Bustos Ramírez, Juan / Hormozabal Malarée, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal. Volumen 1, op cit.*, p 99.

<sup>233</sup> Cobo del Rosal, Manuel –Vives Antón, Tomás. *Derecho penal. Parte General, op., cit.* p.168.

<sup>234</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal. Tomo II.* Buenos Aires: Losada, 1964, p. 524.

resultaría ser una causal de interrupción y no de suspensión, pero al ya haberse generado aquel efecto por la disposición de inicio de diligencias preliminares, y fijado el término de inicio del cómputo del plazo de prescripción, conforme las reglas del artículo 82 de Código Penal, entonces, la acusación directa no debería afectar en absoluto el plazo prescriptorio.

### **2.3. ¿Es correcto utilizar el test de proporcionalidad?**

La Corte Suprema reconoce en el fundamento 23 de la casación 66-2018 que realiza una analogía prohibida, pretendiendo superar ello con el test de proporcionalidad. Al respecto, pondera, por un lado, la afectación para cualquier procesado del principio de legalidad (prohibición de la analogía por la garantía de la ley estricta) y debido proceso, y de otro, la afectación a los derechos de las víctimas o agraviados respecto a su tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

Continuando con el desarrollo del Test, asume *idóneo* limitar levemente el principio de legalidad y debido proceso, en perjuicio del investigado, con el objetivo de asegurar la resolución del proceso y juzgamiento hasta su conclusión, evitar la impunidad de delitos y garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a favor de las víctimas.

De acuerdo a este razonamiento, la restricción de los principios de legalidad y del debido proceso se legitima por un fin constitucional como es evitar la impunidad y garantizar la tutela judicial efectiva.

Acto seguido, estima *necesaria* asumir esta posición, toda vez que considera que no existiría medio alternativo de menor intensidad que equiparar la acusación directa con la formalización de investigación preparatoria para la consecución de la finalidad señalada en párrafo precedente. Hace la precisión que una propuesta de reforma legislativa como medida alternativa no resultaría óptima pues no existiría certeza de su implementación.

Respecto a este escalón del test, *necesidad* de la medida, considero existirían serios cuestionamientos, puesto que la Corte Suprema niega la existencia de medio alternativos de menor intensidad para resguardar la tutela judicial de la víctima, no obstante, en relación a su derecho a la reparación civil no guarda correspondencia la restricción efectuada, por la autonomía que tiene la pretensión civil dado que puede haber absolución o sobreseimiento y ello, no afecta el que exista un pronunciamiento

judicial sobre dicha pretensión o la posibilidad de que acuda a la vía civil a demandar este derecho.

Conforme lo ha señalado la Corte, el tipo penal no condiciona la existencia o la inexistencia de un daño o perjuicio, pues no deriva de un hecho delictivo, que como consecuencia tiene una pena. La responsabilidad civil nace a consecuencia que un hecho produce daño o menoscabo patrimonial a la víctima. Así lo acepta la Corte en la casación N° 1856-2018/Arequipa, del 21 de agosto del 2020: “Decimoséptimo. El nuevo proceso penal admite condenar al pago de la reparación civil aun cuando no se haya emitido una sentencia de condena penal; así, el pago por tal concepto puede imponerse incluso si se ha emitido sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, pues el tipo penal no condiciona la existencia o la inexistencia de un daño o perjuicio. (...)”.

Decimonoveno. (...) la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo; el delito tiene como consecuencia una pena, el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza. Así, la responsabilidad civil no es de carácter penal, sino civil. Nace a consecuencia de que el hecho produce daño o menoscabo patrimonial a la víctima”.

Además, como medida menos gravosa la Corte Suprema sostiene que recurrir a una propuesta de reforma legislativa no existiría certeza de ser implementada, sin embargo, la Ley 31751, que modifica el plazo de suspensión previsto en el artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal, se implementó en 5 meses, siendo el caso resaltar que en la citada Ley no se asignó a la acusación directa el efecto suspensivo.

Por lo señalado, la Corte Suprema realiza un examen de necesidad negando alternativas viables y menos gravosas a la medida de equiparar la acusación directa a la formalización utilizando analogía malam partem, para garantizar la tutela judicial resarcitoria y de sanción penal que como se ha expuesto se podría lograr a través de las alternativas señaladas.

Incluso de realizar un examen de proporcionalidad en estricto o ponderación, en el razonamiento de la Corte Suprema se advierte que la restricción por aplicación de analogía malam partem en nivel resultaría de leve intensidad, y, por lo tanto, el beneficio a la tutela judicial de la víctima sería mayor. Lo que no es cierto.

En primer lugar, la Corte no justifica por qué aplicar la analogía in malam partem resultaría una afectación leve al principio de legalidad, pues este tipo de analogía se encuentra proscrita en la Constitución Política y tiene como consecuencia el impedimento del goce de un derecho de relevancia constitucional como es la prescripción.

En segundo lugar, la Corte tampoco desarrolla su metodología para concluir que con la afectación actual al principio de legalidad, se cumplirá en el futuro con el fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima y evitar la impunidad.

Y, en tercer lugar, se recurre a la acusación directa principalmente en casos simples, que a diferencia de los complejos o de crimen organizado, no tienen mayor dificultad en esclarecer el hecho de relevancia penal, no cuenta con pluralidad de investigados, ni inconveniente en realizar los actos de investigación, así como, son de plazos reducidos, razón por la cual se advertiría la falta de utilidad que la acusación directa suspenda el plazo de prescripción, más aún si la reparación civil se puede hacer valer sin necesidad de una condena y la suspensión solo sería hasta el pronunciamiento de primera instancia, a fin de salvaguardar la compatibilidad con el plazo extraordinario.

El principio de prohibir la analogía en materia penal, cuenta con la excepción que exista analogía bonam partem, pero con el razonamiento de la Corte se pretende que también exista una excepción adicional, cuando haya intereses punitivos que se quieren favorecer.

### **3. La interpretación judicial es contraria a la Constitución por afectación de principios y garantías**

#### **3.1. Por vulnerar el principio de legalidad procesal**

Considero que se demuestra que la Corte Suprema vulnera el principio de legalidad procesal al relativizar vía ponderación y sin una debida justificación que, la Constitución Política, en el primer párrafo de su artículo 138, establece: “La potestad de administrar justicia se ejerce (...) con arreglo a la Constitución”; y en su artículo 139, inciso 9, que: “Son principios de la función jurisdiccional (...) El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley penal y de las normas que restrinjan derechos”, concordado con el artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prohíbe la analogía in malam partem en perjuicio del imputado.

Realiza una interpretación no permitida pues no es a favor del procesado, por el contrario, extiende la eficacia punitiva. La prohibición de la analogía solo permite una excepción, que es cuando se beneficia al perseguido, ahora se estaría creando otra excepción más, en mérito al ius puniendi.

### 3.2. Por vulnerar la seguridad jurídica

Si bien nuestra Carta Magna no reconoce expresamente la seguridad jurídica como un principio constitucional, sin embargo, el Tribunal Constitucional ya ha manifestado que implícitamente lo podemos ubicar, por ejemplo, en el artículo 139, inciso 3, que establece: “Ninguna persona puede ser (...) sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”<sup>235</sup>.

Este principio resalta la predictibilidad de las conductas de los poderes públicos frente a supuestos previamente determinados por el Derecho, consolidando así la interdicción de la arbitrariedad<sup>236</sup>. En esa línea, la Corte, aplicando la analogía in malam partem estaría generando imprevisibilidad jurídica, pues el procesado, presunto inocente, no podría generarse ninguna expectativa de cómo resolverá su caso la autoridad jurisdiccional, al existir la posibilidad que se recurra a interpretaciones proscritas en la Constitución.

### 3.3. Por vulnerar la debida motivación

El derecho constitucional de obtener de la administración de justicia pronunciamientos debidamente motivados, lo encontramos previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna: “139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”.

Se lesiona este derecho cuando, entre otros supuestos, se emite un pronunciamiento con motivación aparente: “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o **porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin**

---

<sup>235</sup> Expediente N° 0016-2002-AI/TC, del 30 de abril de 2003, fundamento jurídico 2, 3 y 4.

<sup>236</sup> Ibidem

**ningún sustento fáctico o jurídico**<sup>237</sup>. (Énfasis agregado).

Sobre esa base, considero que la Corte realiza una motivación aparente, toda vez que, cuando utiliza la ponderación para justificar la aplicación de la analogía in malam partem, refiere la necesidad de la medida, amparándose en que no existe alternativa menos gravosa, sin embargo, ello no se justifica, pues, en términos punitivos podría garantizarse con el uso de otra vía procesal, como el proceso inmediato, y en términos resarcitorios, no se ve afectada por la autonomía de la pretensión civil que puede ser objeto de pronunciamiento con una absolución o sobreseimiento o hacerla valer en la vía civil.

Asimismo, respecto de la proporcionalidad en estricto, señala que la restricción al principio de legalidad se ampara en que es una afectación de leve intensidad, sin embargo, no justifica por qué resultaría leve, estando a una prohibición expresa en la Constitución Política y Título Preliminar del Código Procesal Penal. Tampoco desarrolla su metodología para concluir que con la afectación actual al principio de legalidad, se cumplirá en el futuro con el fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima.

En suma, considero que la Corte, al no justificar adecuadamente el test de proporcionalidad, vulnera el derecho de obtener una sentencia debidamente motivada, razón por la cual, cabría contra ella una acción de amparo.<sup>238</sup>

### **3.4. Por vulnerar el plazo razonable**

El plazo razonable para la realización de la justicia es una manifestación del debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política. Expresamente se encuentra en el artículo I, inciso 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala: “La justicia penal (...) se imparte con imparcialidad (...) en un plazo razonable”.

Como señalé en el capítulo I, punto 1.1.6, se encuentra no solo en el proceso, sino también en la norma, y la Corte lo estaría lesionando, pues, en virtud a su analogía in malam partem, suspendiendo el plazo prescriptivo mediante la acusación directa, le

---

<sup>237</sup> Expediente N° 00712-2018-PA/TC, del 02 de marzo del 2021, fundamento jurídico 5.

<sup>238</sup> Expediente N° 200-2002-AA/TC, Lima, del 15 de octubre del 2002, fundamento 1.b): “(...) La interpretación a contrario sensu de lo dispuesto b) La interpretación a contrario sensu de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 6 de la Ley 23506 permite la posibilidad de interponer una acción de amparo contra resoluciones judiciales expedidas en un proceso irregular, vale decir cuando se violan las reglas del debido proceso, constitucionalmente consagradas, tales como (...) “el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal” (...) etc.”.

asigna el mismo plazo de vigencia, a pesar que ya no existe investigación preparatoria formalizada.



## CONCLUSIONES

1. Se ha identificado como los fundamentos que utiliza la Corte Suprema para considerar que es posible la suspensión de la prescripción de la acción penal por la acusación directa, los siguientes: a) La imputación, porque se informa al imputado los hechos cometidos y la respectiva calificación jurídica, b) la judicialización, porque el asunto ya no es de exclusiva competencia del Ministerio Público y comienza a ser también de competencia judicial, y c) la obtención de un pronunciamiento firme, porque la suspensión no estaría en función exclusiva de la investigación preparatoria formalizada, sino que se proyecta hasta la conclusión de todo el trámite del proceso penal.
2. Las razón para que la Corte otorge al requerimiento acusatorio, en el procedimiento de acusación directa, la misma función que la disposición de formalización de investigación preparatoria, corresponde a contener una imputación de cargos que, judicializando el proceso penal, garantiza el derecho de defensa.
3. Cuando el Tribunal Supremo establece la aplicación de la suspensión de la prescripción por la acusación directa, no realiza una interpretación extensiva, sino que acude a la analogía in malam partem, lo cual se encuentra proscrito por la Constitución Política. La prohibición de la analogía solo permite una excepción, que es cuando se beneficia al perseguido, sin embargo, considero que ahora se crea otra excepción más, en mérito al ius puniendi.
4. El razonamiento de aplicar la analogía in malam partem, luego de realizar un ejercicio ponderativo para asegurar la tutela judicial efectiva de la víctima y evitar la impunidad, resulta inaceptable porque no realiza un adecuado examen de necesidad, toda vez que, al ser la pretensión civil autónoma, la absolución o sobreseimiento no afecta el que exista un pronunciamiento judicial sobre dicha pretensión; así como, porque se puede realizar una propuesta de reforma legislativa para ello, como ha sucedido con la Ley N° 31751, que en 5 meses modificó el plazo de suspensión a un año.
5. Tampoco se realizaría un adecuado examen de proporcionalidad en estricto, pues no justifica por qué aplicar la analogía in malam partem resultaría una afectación "leve" al principio de legalidad, a pesar que este tipo de analogía se

encuentra proscrita en la Constitución Política y tiene como consecuencia el impedimento del goce de un derecho de revelancia constitucional como la prescripción; y, más aún, si el fundamento de la acusación directa radica en la economía procesal, se aplica en casos simples y con plazos reducidos, y la reparación civil se puede hacer valer sin necesidad de una condena.

6. Se debe compatibilizar la suspensión prevista en el artículo 339, inciso 1 del Código Procesal Penal, con el plazo extraordinario previsto en el artículo 83 del Código Penal, razón por la cual, soy de la propuesta que de iniciar el plazo de suspensión con la formalización de investigación preparatoria, esta se debe extender hasta la conclusión de la investigación preparatoria. Luego, se reanuda el plazo extraordinario, justificándose en la necesidad de obtener un pronunciamiento firme de fondo. Ello genera las siguientes consecuencias:

a) Replantear el plazo de suspensión previsto en la Ley N° 31751, pues desde la presentación del Proyecto de Ley N.º 3991/2022-CR hasta la aprobación del texto sustitutorio, no se advierte qué criterio determinó fijar en un año el plazo de suspensión.

c) La no justificación que de *lege feranda* se establezca que el requerimiento de acusación directa suspenda el plazo extraordinario de prescripción, pues tal suspensión se encuentra supeditado al marco temporal de la investigación preparatoria, y más aún, si tal requerimiento se ampara en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, opera en casos no complejos y en plazos reducidos.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Abanto Vásquez, Manuel. *Dogmática Penal, delitos económico y delitos contra la administración pública*. Lima : Grijley. 2014.
2. Alcocer Povis, Eduardo. *Problemas interpretativos de la prescripción como causa de extinción de la acción penal*, p. 10. Visto el 05 de octubre del 2020, en: <https://alcocerabogados.pe/problemas-interpretativos-de-la-prescripcion-como-causa-de-extincion-de-la-accion-penal/>
3. Arbulú Martínez, Víctor Jimmy. *Derecho procesal penal*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2015.
4. Atienza Rodríguez, Manuel. *Sobre la analogía en el Derecho*. Madrid : Civitas. 1986.
5. Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, y otros. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. 2da Edición. Barcelona: Ediciones Experiencia S.L. 2010
6. Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2000.
7. Bramont Arias, Luis A. *Código Penal Anotado*, Lima: El Ferrocarril, 1966.
8. Boldova Pasamar, Miguel Ángel, en: *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. Coord. Luis Gracia Martín. 3º edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004.
9. Borja Jiménez, Emiliano. *Curso de Política Criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
10. Bustos Ramírez, Juan / Hormozabal Malarée, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal*. Volumen 1. Madrid: Editorial Trotta, 1997.
11. Cárdenas Rodríguez, Luis; Villegas Paiva, Elky Alexander. *Prescripción civil y penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
12. Campos Muñoz, Pablo. *Sentencia de la Excma. Corte Suprema que acoge recurso de nulidad por errónea aplicación de derecho. Suspensión del curso de la prescripción de la acción penal*. Revista Jurídica del Ministerio Público. Santiago: Fiscalía Nacional, N° 41, Diciembre 2009.
13. Chang Kcomt, Romy Alexandra. *Debate en torno a la imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*. IUS ET VERITAS, 21(43). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12069>
14. Cobo del Rosal, Manuel – Vives Antón, Tomás. *Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch. 1999.
15. Creus, Carlos. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Astrea, 2004.
16. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores, 2009.
17. Del Águila Gonzales, Rony. *La prescripción penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2020.

18. Del Río Labarthe, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ara Editores, 2010.
19. De la Oliva Santos, Andrés. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 2003.
20. Díez Ripollés, Jose Luis. *Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena*. INDRET. 2/2008.
21. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón*. Madrid : Trotta, 1995.
22. Flores Lizarbe, Henry César. *La etapa intermedia: Problemas prácticos, desarrollo jurisprudencial y tratamiento constitucional*. Revista Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 60, Junio. Lima : Gaceta Jurídica, 2014.
23. Gálvez Villegas, Tomás Aladino. *Nuevo Orden jurídico y jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores, 2013.  
Gálvez Villegas, Tomás Aladino. *La Jurisprudencia en el Ordenamiento jurídico Peruano*. Lima: Jurista Editores, 2013.  
Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, Castro Trigoso. *El Código Procesal Penal: comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Jurista, 2008.
24. García Caveró, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. 2 edición. Lima: Jurista editores, 2012.  
García Caveró, Percy. *La suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria ( art. 339.1 del C.P.P)*. Revista Actualidad Penal. Nº 27, Septiembre. Lima: Instituto Pacífico, 2016.
25. Gimbernat, Enrique. *La prolongación del plazo de prescripción para asesinato en la República Federal de Alemania. (Breve comentario y traducción de la toma de posición del Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Hamburgo)*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo 18. Mes 1. España : Boletín Oficial del Estado y Ministerio de Justicia.
26. Gómez Iniesta, Diego. En: *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Coord. Demetrio Crespo, Eduardo – Rodríguez Yague, Cristina. 3 Edición. Barcelona: Ediciones Experiencia S.L, 2016.
27. Gómez Martín, Víctor. *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones problemáticas*. Buenos Aires: Editorial B de F., 2017.
28. Gonzales Tapia, María Isabel. *La prescripción en el derecho penal*. Madrid: Dykinson, 2003.
29. Guastini, Ricardo. *Interpretar y argumentar* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2014.
30. Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima : IDEMSA. 2011.

31. Hurtado Huaila, Ana Cecilia. *Comentario jurisprudencial sobre la sentencia casatoria n° 383-2012 a través de la cual se califica al delito de contaminación ambiental como delito omisivo de carácter permanente, se aplica el plazo de prescripción extraordinaria conforme a lo establecido en el acuerdo plenario 3-2012/CJ-116 y se establece que la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público pueda ser modificada por el juzgador conforme a lo establecido en el acuerdo plenario 4-2007/CJ-116*. En: <https://www.cedpe.com/analisis-jurisprudencial-del-derecho-a-la-libertad-religiosa/> Visto el 16 de noviembre del 2020.
- Hurtado Huaila, Ana Cecilia. *Problemas en torno a la acusación directa y al proceso inmediato. Soluciones planteadas en el acuerdo plenario N° 6-2010/CJ-116*. Revista Gaceta Penal & Procesal Penal. Colección 19 – Tomo 4, Número 1. Lima : Gaceta jurídica, 2011. (Versión digital de la suscripción).
32. Jescheck, Hans–Heinrich – Weigend, Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Granada : Comares, 2002.
33. Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal. Tomo II*. Buenos Aires: Losada, 1964.
34. Klaus Volk. *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : Hammurabi. 2016.
35. Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona : Ariel, 2001.
36. López Borja De Quiroga, Jacobo. *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo II*. 1era. Edición. Navarra : Editorial Aranzandi, 2010.
37. Luzón Peña, Diego – Manuel. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: B de F, 2016.
38. Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Penal. Tomo 5*. Buenos Aires : Ediar, 1950.
39. Martínez Pardo, Vicente Jose. *La prescripción del delito*. Revista Internauta de Práctica jurídica. N° 27, 2011.
40. Martínez - Buján Perez, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch. 2007.
41. Maurach, Heinz Gözel y Heinz Zipf. *Derecho Penal. Parte General. Tomo 2*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1995.
42. Mayer, Max Ernst. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: B de F, 2007.
43. Meini Méndez, Iván. *Sobre la prescripción de la acción penal*. Foro Jurídico. N° 09, 2009. Visto el 06 de marzo del 2021, en el siguiente link: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18517>
- Meini, Ivan. *Lecciones de Derecho Penal– Parte General. Teoría jurídica del Delito*. Lima: Fondo editorial PUCP, 2014.

- Meini, Ivan. *La Pena: Función y presupuestos*. Revista de la Facultad de derecho PUCP. N° 71 (2013)
44. Merkel Adolf. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires : B de F. 2013.
  45. Mezger, Edmund. *Tratado de derecho penal*. Tomo 2. Buenos Aires : Hammurabi, 2010.
  46. Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte General*. 3 edición. Barcelona : Editorial Reppertor. 2008.
  47. Montiel, Juan Pablo. *Analogía favorable al reo*. Bogota: Ibañez. 2011
  48. Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte General*. 6 edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2004
  49. Neyra Flores, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA, 2015.
  50. Oré Guardia, Arsenio. *Derecho Procesal Peruano*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica: 2016.
  51. Otto, Harro. *Manual de Derecho Penal. Teoría General del Derecho Penal*. Traducción de José R. Beguelin. 7 edición. Barcelona: Editorial Atelier, 2017.
  52. Ore Sosa, Eduardo. *Delito de contaminación: ¿Entre la omisión y el delito permanente? A propósito de la sentencia casatoria N° 383-2012 La Libertad*. En: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140708\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140708_01.pdf) ,p 11. Visto el 16 de noviembre del 2020.
  53. Pariona Arana, Raúl. *La prescripción en el Código Procesal Penal de 2004 - ¿Suspensión o interrupción de la prescripción?-, p 08*. Visto el 13 de diciembre del 2020 en el siguiente link: [http://rpa.pe/media/articulos/2\\_RPA\\_Pariona\\_Abogados\\_Prescripci%C3%B3n\\_en\\_el\\_NCPP.pdf](http://rpa.pe/media/articulos/2_RPA_Pariona_Abogados_Prescripci%C3%B3n_en_el_NCPP.pdf)
  54. Pastor, Daniel. *Prescripción de la persecución y Código Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2005.
  55. Pedreira Gonzales, Felix María. "Derecho penal material, Derecho procesal penal y prohibición de retroactividad". Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 61, Fasc/Mes 1, 2008.
  56. Quintero Olivares, Gonzalo. *Manual de Derecho Penal*. Navarra: Aranzadi, 2000.
  57. Ragués i Vallés, Ramón. *La prescripción penal: Fundamento y aplicación*. Lima: Atelier, 2004.
  58. Reale, Miguel. *Introducción al Derecho*. Madrid: Ediciones pirámides, 1993.
  59. Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, Gamero Calero y Horst Schonbohm. *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común*. Lima: Ambero – GIZ, 2012.

60. Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Traducción de Diego - Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas, 1997.
61. Roy Freyre, Luis E. *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. 3 edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016.
62. Sánchez Mercado, Miguel Ángel. *La prescripción: Naturaleza procesal, aplicación en el tiempo y la lucha contra la corrupción*. Revista Actualidad Penal. Número 4. Lima: Instituto Pacífico, 2014.
- Sánchez Mercado, Miguel Ángel. *La analogía en el derecho penal*. Lima: Grijley, 2007.
- Sánchez Mercado, Miguel Ángel. *La prescripción en el Código Procesal Penal peruano*. Revista Actualidad Penal. Año 2, Volumen 21. Marzo. Lima: Instituto Pacífico, 2016.
63. Sánchez Velarde, Pablo. *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: IDEMSA, 2013.
64. San Martín Castro, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Volumen I*. 2 edición. Lima: Editorial Grijley, 2006.
65. San Martín Castro, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima : INPECCP - CENALES, 2015.
66. Silva Sánchez, Jesús María. *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. 2 edición. Barcelona: Editorial B de F., 2012.
67. Stratenwerth, Gunther. *Derecho penal. Parte General I. El hecho punible*. Buenos Aires: Hammurabi. 2005.
68. Taboada Pilco, Giammpol. *La acusación directa o "por salto" en el Código Procesal penal de 2004. ¿Utilizar o no el plazo de la investigación preparatoria? Y ¿ En qué casos? He ahí el dilema fiscal*. Revista Gaceta Penal & Procesal Penal. Colección 11- Tomo 41, Número 5. Lima: Gaceta Jurídica, 2010.
69. Vásquez Shimajuko, Shikara.. *La suspensión de la prescripción de la acción penal del artículo 339.1 CPP: Una propuesta personal*. Visto el 16 de noviembre del 2020 en: <https://www.cedpe.com/la-suspension-de-la-prescripcion-de-la-accion-penal-del-art-339-1-cpp-una-propuesta-personal1/>
70. Vela Treviño Sergio. *La prescripción en materia penal*. México D.F.: Editorial Trillas. 1985.
71. Velásquez Velásquez, Fernando. *Derecho Penal. Parte General*. Medellín : Comlibros. 2009.
72. Villa Stein, Javier. *Derecho Penal. Parte General*. 3º edición. Lima: Ara Editores, 2014.
73. Von Liszt, Franz. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo 3. Madrid : Reus S.A. 1929.

74. Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal. Parte General*. 2 Edición. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2002.



## LISTADO DE JURISPRUDENCIA ANALIZADA

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

1. Casación N° 1590-2018-Arequipa, Sala Penal Transitoria. Fecha: 23 de julio del 2021<sup>239</sup>.
2. Extradición pasiva 86-2020-Callao, Sala Penal Transitoria. Fecha: 24 de junio del 2021<sup>240</sup>.
3. Casación N° 902-2019-La Libertad, Sala Penal Permanente. Fecha: 11 de junio del 2021<sup>241</sup>.
4. Casación N° 691-2019-Loreto, Sala Penal Transitoria. Fecha: 23 de marzo del 2021<sup>242</sup>.
5. Casación N° 1089-2017-Amazonas, Sala Penal Transitoria. Fecha: 10 de noviembre del 2020<sup>243</sup>.
6. Recurso de Nulidad N° 616-2020-Puno, Sala Penal Transitoria del 03 de noviembre del 2020<sup>244</sup>.
7. Casación N° 1856-2018-Arequipa, Sala Penal Permanente. Fecha: 21 de agosto del 2020<sup>245</sup>.
8. Casación N° 1875-2018-Cajamarca, Sala Penal Permanente. Fecha: 14 de noviembre del 2019<sup>246</sup>.
9. Casación N° 627-2018-Arequipa, Sala Penal Permanente. Fecha: 10 de octubre del 2019<sup>247</sup>.
10. Casación N° 585-2018-San Martín, Sala Penal Permanente. Fecha: 25 de julio del 2019<sup>248</sup>.
11. Casación N° 232-2018-Lima, Sala Penal Permanente. Fecha: 14 de junio del 2019<sup>249</sup>.

---

<sup>239</sup> <https://bit.ly/3tCVcW9>

<sup>240</sup> <https://bit.ly/3zEkE10>

<sup>241</sup> <https://bit.ly/3b3dysD>

<sup>242</sup> <https://bit.ly/3Og1keD>

<sup>243</sup> <https://bit.ly/3xru9OB>

<sup>244</sup> <https://bit.ly/3tyPBjg>

<sup>245</sup> <https://bit.ly/3xVxNlj>

<sup>246</sup> <https://bit.ly/3QqD778>

<sup>247</sup> <https://bit.ly/3MXHovU>

<sup>248</sup> <https://bit.ly/3MWjwZF>

<sup>249</sup> <https://bit.ly/3HA33JO>

12. Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433, I Pleno Jurisdiccional casatorio de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial. Fecha: 18 de diciembre del 2018<sup>250</sup>.
13. Casación N° 66-2018-Cusco, Sala Penal Permanente. Fecha: 15 de octubre del 2018<sup>251</sup>.
14. Casación 874-2017-La Libertad, Sala Penal Permanente. Fecha: 12 de septiembre del 2018<sup>252</sup>.
15. Recurso de Nulidad N° 1790-2017-Cusco, Sala Penal Transitoria. Fecha: 24 de agosto del 2018<sup>253</sup>.
16. Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, I Pleno Jurisdiccional casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 11 de octubre del 2017<sup>254</sup>.
17. Recurso de Nulidad 807-2017, 1º Sala Penal Transitoria. Fecha: 11 de octubre del 2017<sup>255</sup>.
18. Casación N° 779-2016-Cusco, Sala Penal Permanente. Fecha: 26 de julio del 2017<sup>256</sup>.
19. Casación 643-2015-Huaura, Sala Penal Permanente. Fecha: 29 de mayo del 2017<sup>257</sup>.
20. Casación N° 332-2015-Del Santa, Sala Penal Permanente. Fecha: 18 de marzo del 2017<sup>258</sup>.
21. Casación N° 442-2015-Del Santa, Sala Penal Permanente. Fecha: 19 de abril del 2017<sup>259</sup>.
22. Recurso de Nulidad N° 2719-2015 Del Santa, 2º Sala Penal Transitoria. Fecha: 03 de abril del 2017<sup>260</sup>.
23. Recurso de Nulidad N° 1197-2015- Lima Norte, 2º Sala Penal Transitoria. Fecha: 23 de febrero del 2017<sup>261</sup>.
24. Recurso de Nulidad N° 2622-2015-Lima, Sala Penal Transitoria. Fecha: 31 de marzo del 2016<sup>262</sup>.

---

<sup>250</sup> <https://bit.ly/3MW11af>

<sup>251</sup> <https://bit.ly/3xSv0co>

<sup>252</sup> <https://bit.ly/3MWB3kx>

<sup>253</sup> <https://bit.ly/3xxvWSf>

<sup>254</sup> <https://bit.ly/3xz3H5u>

<sup>255</sup> <https://bit.ly/39w2IAI>

<sup>256</sup> <https://bit.ly/3tz6BpK>

<sup>257</sup> <https://bit.ly/3mSU6Se>

<sup>258</sup> <https://bit.ly/3mNga0C>

<sup>259</sup> <https://bit.ly/3NUKwdy>

<sup>260</sup> <https://bit.ly/3MRvtjj>

<sup>261</sup> <https://bit.ly/3b29Mjk>

<sup>262</sup> <https://bit.ly/3xVgKja>

25. Recurso de nulidad N° 4031-2013-La Libertad, Sala Penal Transitoria. Fecha: 18 de marzo del 2015<sup>263</sup>.
26. Recurso de Nulidad N° 3713-2013-Lima, Sala Penal Permanente. Fecha: 08 de abril del 2014<sup>264</sup>.
27. Casación N° 383-2012-La Libertad, Sala Penal Permanente. Fecha: 15 de octubre del 2013<sup>265</sup>.
28. Casación N° 347-2011-Lima, Sala Penal Permanente. Fecha: 14 de mayo del 2013<sup>266</sup>.
29. Recurso de Nulidad N° 2105-2011-Apurimac, Sala Penal Permanente. Fecha: 19 de marzo del 2013<sup>267</sup>.
30. Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116. I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 26 de marzo del 2012<sup>268</sup>.
31. Casación N° 73-2011-Puno, Sala Penal Permanente. Fecha: 19 de abril del 2012<sup>269</sup>.
32. Recurso de Nulidad 2069-2010, Sala Penal Transitoria. Fecha: 12 de mayo del 2011<sup>270</sup>.
33. Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 16 de noviembre de 2010<sup>271</sup>.
34. Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 16 de noviembre de 2010<sup>272</sup>.
35. Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 16 de noviembre de 2010<sup>273</sup>.
36. Recurso de Nulidad N° 1001-2009 -Apurimac, Sala Penal Transitoria. Fecha: 20 de agosto del 2010<sup>274</sup>.
37. Resolución N° 26-2010. Expediente N° 07-2007. Sala Penal Especial. Fecha: 04 de mayo del 2010<sup>275</sup>.

---

<sup>263</sup> <https://bit.ly/3xVnVrJ>

<sup>264</sup> <https://bit.ly/3b2bnFQ>

<sup>265</sup> <https://bit.ly/3aRkeKn>

<sup>266</sup> <https://bit.ly/3QjG75z>

<sup>267</sup> <https://bit.ly/3zFZiQV>

<sup>268</sup> <https://bit.ly/3tFvj86>

<sup>269</sup> <https://bit.ly/3xybZL5>

<sup>270</sup> <https://bit.ly/3Qkn8b3>

<sup>271</sup> <https://bit.ly/3OeHnF5>

<sup>272</sup> <https://bit.ly/3Hvie6P>

<sup>273</sup> <https://bit.ly/3zAVYql>

<sup>274</sup> <https://bit.ly/3xshriE>

<sup>275</sup> <https://bit.ly/3tygOmr>

38. Recurso de nulidad N° 1895-2008-Lima, Sala Penal Permanente. Fecha: 10 de marzo del 2010<sup>276</sup>
39. Auto de calificación de recurdo de Casación N° 66-2009-Huaura, Sala Penal Permanente. Fecha: 4 de febrero de 2010<sup>277</sup>
40. Acuerdo Plenario 8-2009/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 13 de noviembre del 2009<sup>278</sup>.
41. Recurso de Nulidad N° 1389-2007-Lima, 2º Sala Penal Transitoria. Fecha: 17 de abril del 2008<sup>279</sup>.
42. Recurso de Nulidad N° 404-2007-Ayacucho, Sala Penal Permanente. Fecha: 11 de abril del 2008<sup>280</sup>.
43. Acuerdo Plenario N° 06-2007/CJ-116, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Fecha: 16 de noviembre del 2007<sup>281</sup>
44. Recurso de Nulidad N° 1446-2005, 2º Sala Penal Transitoria. Fecha: 05 de julio del 2005<sup>282</sup>.

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

45. Resolución N° 05. Expediente N° 00046-2017-105-5002-JR-PE-01. 1º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Fecha: 17 de noviembre del 2020<sup>283</sup>.
46. Resolución N° 03. Expediente N° 00014-2017-21-5201-JR-PE-02. La 1º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Fecha: 28 de mayo del 2019<sup>284</sup>.
47. Resolución N° 03. Expediente N° 00091-2011-2-1826-JR-PE-01. Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. Fecha: 05 de octubre del 2011<sup>285</sup>.

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

---

<sup>276</sup> <https://bit.ly/3HuZjsJ>

<sup>277</sup> <https://bit.ly/3zJsbvB>

<sup>278</sup> <https://bit.ly/3aYtWuC>

<sup>279</sup> <https://bit.ly/3b4MoBF>

<sup>280</sup> <https://bit.ly/3HowBdf>

<sup>281</sup> <https://bit.ly/3tGcWjf>

<sup>282</sup> <https://bit.ly/3Qr3U3c>

<sup>283</sup> <https://bit.ly/3Qo9mnH>

<sup>284</sup> <https://bit.ly/3mRYzEB>

<sup>285</sup> <https://bit.ly/3b4VQ8n>

48. Acuerdo N° 16-2018-SPS-CSJLL. Jueces Titulares de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de la Libertad. Fecha: 30 de noviembre del 2018<sup>286</sup>.
49. Resolución N° 04. Expediente N° 349-2017-0. 3° Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de la Libertad. Fecha: 02 de octubre de 2017<sup>287</sup>.
50. Resolución N° 09. Expediente N° 05423-2013-41-1601-JR-PE-01. 1° Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de la Libertad. Fecha: 3 de agosto de 2017<sup>288</sup>.

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

51. Resolución N° 16. Expediente N° 3092-2014-0. Tercera Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura. Fecha: 4 de junio de 2018<sup>289</sup>.

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO**

52. Resolución N° 17. Expediente N° 00864-2015-0-1903-JR-PE-02. 2 Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Fecha: 09 de noviembre del 2017<sup>290</sup>.

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

53. Resolución N° 5. Expediente N° 2794-2016-82. 3° Sala Penal de Apelaciones – Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Fecha: 30 de mayo de 2017<sup>291</sup>.

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

54. Sentencia recaída en el Expediente N° 03451-2019-PHC/TC. Fecha: 11 de marzo del 2021<sup>292</sup>.

---

<sup>286</sup> <https://bit.ly/3MWUw4H>

<sup>287</sup> <https://bit.ly/3xU30oJ>

<sup>288</sup> <https://bit.ly/3Qou9Yo>

<sup>289</sup> <https://bit.ly/3xU35sx>

<sup>290</sup> <https://bit.ly/3tHt3Nt>

<sup>291</sup> <https://bit.ly/3HyY9wv>

<sup>292</sup> <https://bit.ly/3b5E3xN>

55. Sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2018-PA/TC, del 02 de marzo del 2021<sup>293</sup>.
56. Sentencia recaída en el Expediente 3418-2019-PHC/TC, del 21 de enero del 2021<sup>294</sup>.
57. Sentencia recaída en el Expediente N° 04529- 2016-PHC/TC LIMA. Fecha: 12 diciembre del 2018<sup>295</sup>.
58. Sentencia recaída en el Expediente N° 06820-2013 PHC/TC. Fecha: 28 de noviembre del 2017<sup>296</sup>.
59. Sentencia recaída en el Exp N° 00010-2014-PI/TC, del 29 de enero del 2016<sup>297</sup>
60. Sentencia recaída en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC. Fecha: 17 de octubre del 2015<sup>298</sup>.
61. Sentencia recaída en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC. Fecha: 14 de mayo del 2015<sup>299</sup>
62. Sentencia recaída en el Expediente N° 03116-2012-PHC/TC, del 04 de septiembre del 2013<sup>300</sup>.
63. Sentencia recaída en el Expediente 4144-2011-PHC. Fecha: 17 de enero del 2012<sup>301</sup>.
64. Sentencia recaída en el Expediente N° 02407-2011-PHC/TC, del 10 de agosto del 2011<sup>302</sup>.
65. Sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2010-PI/TC. Fecha: 21 de marzo del 2011<sup>303</sup>.
66. Sentencia recaída en el Expediente N° 02748-2010-PH/TC. Fecha: 11 de agosto del 2010<sup>304</sup>.
67. Sentencia recaída en el Expediente N° 5350-2009-PHC. Fecha:10 de agosto del 2010<sup>305</sup>.
68. Sentencia recaída en el Expediente 05048-2009-PHC/TC. Fecha: 04 de diciembre del 2009<sup>306</sup>.

---

<sup>293</sup> <https://bit.ly/3zLwuXn>

<sup>294</sup> <https://bit.ly/39wOU3l>

<sup>295</sup> <https://bit.ly/3OeFEzF>

<sup>296</sup> <https://bit.ly/3xUJOrl>

<sup>297</sup> <https://bit.ly/39wA78S>

<sup>298</sup> <https://bit.ly/3NXCyAl>

<sup>299</sup> <https://bit.ly/2UIQ8pf>

<sup>300</sup> <https://bit.ly/39wPqOP>

<sup>301</sup> <https://bit.ly/3xUOux5>

<sup>302</sup> <https://bit.ly/3zCyAJ7>

<sup>303</sup> <https://bit.ly/3tD7ugS>

<sup>304</sup> <https://bit.ly/2FZvyRt>

<sup>305</sup> <https://bit.ly/2UEs4xf>

<sup>306</sup> <https://bit.ly/3xX0jTD>

69. Sentencia recaída en el Expediente 04959-2008-PHC/TC. Fecha: 01 de septiembre del 2009<sup>307</sup>
70. Sentencia recaída en el Expediente 0616-2008-HC/TC LIMA, del 08 de septiembre del 2008<sup>308</sup>
71. Sentencia recaída en el Expediente N° 5228-2006-PHC/TC, del 15 de febrero del 2007<sup>309</sup>.
72. Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC. Fecha: 24 de abril del 2006<sup>310</sup>.
73. Sentencia recaída en el Expediente 4118-2004-HC/TC. Fecha: 06 de junio del 2005<sup>311</sup>.
74. Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC. Fecha: 29 de abril del 2005<sup>312</sup>.
75. Sentencia recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC. Fecha: 18 de febrero del 2005<sup>313</sup>
76. Sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, del 30 de abril de 2003<sup>314</sup>
77. Sentencia recaída en el Exps. Acums. N.ºs 0001/0003-2003-AI/TC, del 04 de julio del 2003<sup>315</sup>
78. Sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC. Fecha: 03 de enero del 2003<sup>316</sup>.
79. Sentencia recaída en el Expediente N° 200-2002-AA/TC, Lima, del 15 de octubre del 2002<sup>317</sup>.

### **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

80. Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fecha: 22 de noviembre de 2007<sup>318</sup>.

### **URUGUAY**

---

<sup>307</sup> <https://bit.ly/3OcLOjE>

<sup>308</sup> <https://bit.ly/3zGczco>

<sup>309</sup> <https://bit.ly/3zGczJq>

<sup>310</sup> <https://bit.ly/3Ocppms>

<sup>311</sup> <https://bit.ly/3O8GX34>

<sup>312</sup> <https://bit.ly/39qgWgO>

<sup>313</sup> <https://bit.ly/3mSgLxW>

<sup>314</sup> <https://bit.ly/3NStsVo>

<sup>315</sup> <https://bit.ly/3NYOfqf>

<sup>316</sup> <https://bit.ly/2OSSAhc>

<sup>317</sup> <https://bit.ly/3NYVCya>

<sup>318</sup> <https://bit.ly/3mTGENZ>

81. Sentencia N° 124/2016, Suprema Corte de Uruguay. Fecha: 04 de mayo del 2016<sup>319</sup>.

## **ARGENTINA**

82. C.C.C. Fed. Sala I, en la causa 38-941, “Herrero, Rodolfo J. s/ prescripción”, del 28 de noviembre de 2006, registro 1320<sup>320</sup>.

## **CHILE**

83. Rol 4064-09. 2 Sala Penal de la Corte Suprema de Chile. Fecha: 27 de octubre del 2009<sup>321</sup>.

84. Rol: 7815-2012. 2 Sala Penal de la Corte Suprema de Chile. Fecha: 26 de diciembre del 2012<sup>322</sup>.

85. Rol 23742-2016. 2 Sala Penal de la Corte Suprema de Chile. Fecha: 03 de junio del 2016<sup>323</sup>.

## **ESPAÑA**

86. STS 284/2020, Sentencia del Tribunal Supremo Español. Sala de lo Penal. Fecha: 04 de febrero del 2020<sup>324</sup>.

87. STS 2574/2019, Sentencia del Tribunal Supremo Español. Sala de lo Penal. Fecha: 16 de julio del 2019<sup>325</sup>.

88. STS 4970/2014, Sentencia del Tribunal Supremo Español. Sala de lo Penal. Fecha: 20 de noviembre de 2014<sup>326</sup>.

89. STS 3807/1989, Sentencia del Tribunal Supremo Español. Sala Segunda, de lo Penal. Fecha: 18 de junio de 1992<sup>327</sup>.

---

<sup>319</sup> <https://bit.ly/3xWKdck>

<sup>320</sup> <https://bit.ly/3mRGbMd>

<sup>321</sup> <https://bit.ly/3O0xmeP>

<sup>322</sup> <https://bit.ly/3tDT94a>

<sup>323</sup> <https://bit.ly/3NSeuid>

<sup>324</sup> <https://bit.ly/3zBCulr>

<sup>325</sup> <https://bit.ly/3NafVHP>

<sup>326</sup> <https://bit.ly/3xuumAn>

<sup>327</sup> <https://bit.ly/3tA2ObB>